

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**“MEDIDAS SUSTITUTIVAS
A LA DETENCIÓN PREVENTIVA
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
EN LOS DELITOS CONCERNIENTES A LA LEY 1008”**

Tutor : Dr. Juan Carlos Ayala Rojas

Postulante : Eliana Gabriela Flores Lizarazu

La Paz - Bolivia
2007

DEDICATORIA

*A mis padres en especial
a mi madrecita Gabriela Lizarazu,
quien es guía de mi destino.
A mi hermano Sergio
por brindarme su hombro cuando
me siento derrotada.
A mi hijo Italo, quien es la luz
de mis ojos.*

AGRADECIMIENTO

A la universidad Mayor de San Andrés, por la calidad de recursos que empleo para mi formación en sus aulas. A cada uno de los docentes de la carrera de Derecho, por haberme transmitido sus conocimientos y por el apoyo brindado en toda la trayectoria de la carrera. Un reconocimiento especial al Dr. Juan Carlos Ayala R. por su cooperación para la conclusión de este trabajo.

INDICE GENERAL

	Pág.
I. INTRODUCCION	I
II. CONTENIDO DE LA TESIS	XXVIII
CAPITULO I.-	MARCO HISTORICO
	1
1.1. Historia Internacional del Derecho Penal	4
1.1.1. Derecho Penal Griego	6
1.1.2. Derecho Penal Griego	7
1.1.3. Derecho Penal Romano	9
1.1.4. Derecho Penal Germánico	11
1.1.5. Derecho Canónico	12
1.1.6. Derecho Penal Común Europeo	14
1.1.7. Derecho Penal de la Revolución Francesa	16
1.2. Historia Nacional del Derecho Penal	25
CAPITULO II.-	MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL
2.1. Delitos de Narcotráfico	26
2.1.1. La Hoja de Coca	27
2.1.2. Concepto de droga	27
2.1.3. Problemática insurgente	27
2.1.3.1. Producción	28
2.1.3.2. Consumo	28
2.1.3.3. Tráfico ilícito	28
2.1.3.4. Países Productores	29
2.1.3.5. Países Consumidores	29
2.1.3.6. Países en Tránsito	29
2.1.4. El Fenómeno del Tráfico ilícito de drogas	30
2.2. Derecho	32
2.3. Justicia	33
2.4. Código y Ley	35
2.5. Deberes y Garantías de la persona	37

2.6.	Delito	37
2.6.1.	Delito y Delincuente	39
2.6.2.	Jurisdicción y Competencia	39
2.7.	Derecho Penal	40
2.8.	Poder Judicial y Judicatura	41
2.9.	Código Penal	41
2.10.	Código de Procedimiento Penal	43
2.11.	Drogas Legales	44
2.12.	Las Medidas Cautelares	45
2.13.	Proceso Penal	50
2.14.	Delitos de Narcotráfico	50
2.15.	Aplicación y Juzgamiento	53
2.16.	Privación de Libertad	54
2.17.	Detención Preventiva	55
2.18.	Derechos Humanos	56
2.19.	Represión y Prevención del delito	60

CAPITULO III.-	MARCO JURÍDICO	61
-----------------------	-----------------------	----

3.1.	Código Penal	61
3.1.1.	Reglas para su aplicación	61
3.1.2.	Formas del delito	62
3.1.3.	Bases de la punibilidad	63
3.1.4.	Participación Criminal	65
3.1.5.	Clases de Penas	66
3.2.	Código de Procedimiento Penal	66
3.2.1.	Garantías Constitucionales	67
3.2.2.	Acciones que nacen de los delitos	70
3.2.3.	Clases de Medidas Cautelares	72
3.2.4.	Medidas Cautelares de carácter personal	76
3.2.5.	Medidas Cautelares de carácter real	80
3.2.6.	Procedimiento de incautación	80
3.3.	Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas	
3.3.1.	Normas Generales, naturaleza y definiciones	82
3.3.2.	Prohibición y Control	83
3.4.	Ley de Ejecución Penal y Supervisión	88

CAPITULO IV.-	ESQUEMA MARCO TEORICO-CONCEPTUAL JURÍDICO-MARCO PRÁCTICO	90
----------------------	---	----

4.1.	Descripción del esquema	90
------	-------------------------	----

4.2.	Esquema	92
4.3.	Introducción al Marco Práctico	93
4.4.	Aspectos Metodológicos de la investigación, Medios e instrumentos para la investigación	94
4.4.1.	Metódos utilizados en la tesis	94
4.4.2.	Técnicas utilizadas	96
4.5.	Determinación del Universo de estudio	97
4.6.	Identificación de variables	97
4.6.1.	Objetivos Generales de la Investigación	99
4.7.	Presentación del Tratamiento de la información	99
4.7.1.	Relación entre objetivos, instrumentos de investigación y verificación de la Hipótesis	99
4.8.	Resultados del Trabajo de Campo	102

**CAPITULO V.-
CAUTELARES**

MEDIDAS

**MEDIDAS
CAUTELARES
EN LA LEGISLACION
COMPARADA**

5.1.	Legislación del Perú	118
5.2.	Legislación de Colombia	119
5.3.	Legislación de Venezuela	120

CAPITULO VI.-

6.1.	CONCLUSIONES	121
6.2.	RECOMENDACIONES	131

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN O “ABSTRACT”

A través del título se quiere demostrar que el contenido general del trabajo de investigación, con la inclusión de un análisis y propuesta sobre las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal y la Ley 1.008, en cuanto a medidas sustitutivas a la detención preventiva, puede dar lugar a disposiciones relativas a impedir el incumplimiento de las disposiciones de la administración de justicia y las normas legalmente establecidas.

El Código de Procedimiento Penal y la Ley 1.008, son posiblemente muy drásticas cuando se trata de sancionar un delito de narcotráfico; sin embargo, el Código señala con la finalidad de cumplir el derecho constitucional de presunción de inocencia, da lugar a una pretendida detención preventiva que, en muchos casos, origina el cumplimiento de la norma sin detención del imputado, permitiendo que el inculcado tenga la posibilidad de huir y eludir la acción de la justicia, por lo que, se hace imprescindible la adopción de otras medidas cautelares en delitos de narcotráfico.

Las víctimas de la drogodependencia están, por lo general, en manos de proveedores no organizados, pero también de muy poderosas organizaciones internacionales, cuyo poder económico está corrompiendo la administración de justicia, la vigilancia policial, la honorabilidad de altos dirigentes políticos, distorsionando los valores en los países, con apreciable cantidad de drogadictos. Un grueso contingente de ciudadanos se halla vinculado directa o indirectamente a las actividades del tráfico de drogas, lo que hace aun más complicado este hecho; las respuestas que hasta ahora se vienen dando son insuficientes, las distintas campañas de lucha contra el tráfico de droga están en tela de juicio, pues los resultados obtenidos hasta la fecha son desalentadores.

El uso de las medidas sustitutivas a la detención preventiva influye en la administración de justicia; por lo que es importante y necesario señalar los efectos eficientes de la detención preventiva; después de saber que las medidas cautelares personales y reales en el Código de Procedimiento Penal no se cumplen eficientemente en delitos vinculados al narcotráfico; dando lugar a que se determine inconveniente mantener las actuales medidas sustitutivas a

la detención preventiva, no habiendo lugar para la fianza juratoria en este tipo de delitos, limitándose a sólo considerar la fianza real, en procesos por delitos de narcotráfico.

INTRODUCCIÓN

I.- ENUNCIADO DEL TEMA

MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS DELITOS CONCERNIENTES A LA LEY 1008

Explicación del Título:

A través del título se quiere demostrar que el contenido general del trabajo de investigación, con la inclusión de un análisis y propuesta sobre las disposición contenidas en el Código de Procedimiento Penal y la Ley 1008, en cuanto a medidas sustitutivas a la detención preventiva, puede dar lugar a disposiciones relativas a impedir el incumplimiento de las disposiciones de la administración de justicia y las normas legalmente establecidas.

II.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Código de Procedimiento Penal y la Ley 1008, son posiblemente muy drásticas cuando se trata de sancionar un delito de narcotráfico; sin embargo, el Código, con la finalidad de cumplir el derecho constitucional de presunción de inocencia, da lugar a una pretendida detención preventiva que, en muchos casos, origina el cumplimiento de la norma sin detención del imputado o su detención domiciliaria, permitiendo que el inculpado tenga la posibilidad de huir y eludir la acción de la justicia; por lo que, se hace imprescindible la adopción de otras medidas cautelares en delitos de narcotráfico.

El consumo alentado por traficantes, tuvo auge con los movimientos *hippie* que proclamaban paz y amor, en la década de los años 60, al calor de drogas como la marihuana y los alucinógenos: mezcalina y peyote se inició el consumo de drogas, originando la proliferación de productores y traficantes. Sin embargo el consumo de drogas, en ninguna época representó un problema tan grave como en la actualidad.

Las víctimas de la drogodependencia están, por lo general, en manos de proveedores no organizados, pero también de muy poderosas organizaciones internacionales, cuyo poder económico está corrompiendo la administración de justicia, la vigilancia policial, la honorabilidad de altos dirigentes políticos, etc., distorsionando especialmente los valores en los países, con apreciable cantidad de drogadictos.

Un grueso contingente de ciudadanos se halla vinculado directa o indirectamente a las actividades del tráfico de drogas, lo que hace aun más complicado este hecho. Las respuestas que hasta ahora se vienen dando son insuficientes; las distintas campañas de lucha contra el tráfico de drogas están en tela de juicio, pues los resultados obtenidos hasta la fecha son desalentadores.

En este sentido, resulta ser trascendente que cualquier reforma introducida en el Código de Procedimiento Penal, no se aparte de la filosofía que guía su existencia y que está relacionada estrechamente con el cumplimiento de las normas señaladas por el pleno reconocimiento de los derechos humanos.

III.- PROBLEMATIZACIÓN

Las medidas cautelares en procesos de narcotráfico: fabricación, transporte, tráfico, en muchos casos, dan lugar a que los presuntos delincuentes sean puestos en libertad.

¿Las actuales medidas cautelares han sido causa, que individuos con una imputación formal se den a la fuga?

¿Corresponde crear otras medidas, para su efectivo cumplimiento?

¿La detención domiciliaria, porqué no se cumple en la práctica?¹

¿En los delitos de narcotráfico siempre existe el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, porqué los jueces no toman en cuenta ello?²

¿La Ley 1.008 por qué es tan drástica en lo referente a la sanción penal?

¿No debería adecuarse la Ley 1.008 a la realidad social boliviana?

¿Es alguna garantía el arraigo, la detención domiciliaria, la presentación periódica al juez o fiscal, la fianza juratoria, la fianza personal o económica, en los delitos tipificados en la Ley 1.008?

¿El procedimiento abreviado no debería aplicarse en lo que a delitos graves de narcotráfico se refiere, ya que es atentatorio al derecho constitucional de presunción de inocencia de cada individuo; por qué se aplica con tanta frecuencia?

¿Es más conveniente prevenir que reprimir este tipo de delitos vinculados al narcotráfico?

La formulación del problema, planteada como una interrogante es la siguiente:

¹ REPUBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley Nro. 1970. 25 de marzo de 1999. Art. 240.- inc. 1)

² Cfr. Código de Procedimiento Penal. Ley. Nro. 1970. 25 de marzo de 1999. Art. 234 y Art. 235.

¿Corresponde modificar las medidas sustitutivas actuales a las presentes, en casos de libertad provisional por delitos de narcotráfico, para hacer posible su cumplimiento en aras de una transparente y eficiente administración de justicia?

IV.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS

IV.1.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Disposiciones legales que determinan la situación jurídica del imputado, tomando muy en cuenta que la detención preventiva es la excepción y la regla es la libertad desde la vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal, en lo que respecta a los delitos de narcotráfico, promoviendo programas para de alguna manera reducir este tipo de delitos, sin olvidar los derechos fundamentales de las personas, debería de hacerse un seguimiento minucioso, con cada caso.

IV.2.- DELIMITACIÓN TEMPORAL

Se tomará en cuenta a partir de la vigencia plena del Nuevo Código de Procedimiento Penal, 31 de mayo de 2001 en lo que respecta a delitos de narcotráfico.

IV.3.- DELIMITACIÓN ESPACIAL

El espacio geográfico donde se realizará la investigación son las ciudades de La Paz y el Alto, aunque los alcances de las disposiciones legales a tratar tengan carácter nacional.

V.- FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

La importancia de este proyecto de tesis es que las medidas sustitutivas a la detención preventiva que se están adoptando, por parte de los administradores de justicia, en los delitos de narcotráfico, no están siendo efectivas, opacando de esta manera la administración de la justicia. Por otro lado, existiendo un enriquecimiento ilícito, y por lo tanto poder económico, ya que cada vez es más la gente que incurre en esto, casi siempre va existir el peligro de fuga o el peligro de obstaculización al que hace referencia el procedimiento penal, ya que hay familias enteras involucradas.

VI.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

Con el apoyo de una investigación bibliográfica, documental de campo con diversas características se llegaran a puntos de vista de mucha importancia con el respaldo de la ley en cuanto a delitos de narcotráfico se refiere, para llegar de esta manera a los objetivos generales y específicos trazados.

Los objetivos de este trabajo son generales y específicos, en estos últimos: del marco teórico y del marco práctico.

VI.1.- OBJETIVOS GENERALES

VI.1.1. Disponer que en la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva, no exista posibilidad de fuga o de obstaculización, por delitos de narcotráfico.

VI.1.2. Adoptar normas eficientes y eficaces para lograr el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares, por delitos tipificados en la Ley 1008.

VI.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MARCO TEÓRICO

VI.2.1. Demostrar la importancia de las medidas cautelares.

VI.2.2. Destacar la relevancia de la detención preventiva y las fianzas.

VI.2.3. Explicar el valor de las medidas cautelares para los delitos de narcotráfico.

VI.2.4. Exponer las ventajas y desventajas de las medidas sustitutivas a la detención preventiva en los delitos que sanciona la Ley 1008.

VI.3.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MARCO PRÁCTICO

VI.3.1. Analizar en qué medida el uso de medidas sustitutivas a la detención preventiva, influye en la administración de justicia.

VI.3.2. Señalar los efectos positivos y negativos de la detención preventiva.

VI.3.3. Examinar si las medidas cautelares personales y reales del Código de Procedimiento Penal se cumplen eficientemente en delitos vinculados al narcotráfico.

VI.3.4. Determinar la conveniencia o inconveniencia de mantener las actuales medidas sustitutivas a la detención preventiva en delitos sancionados por la Ley 1008.

VII.- MARCO DE REFERENCIA

VII.1.- MARCO HISTÓRICO

VII.1.1. HISTORIA INTERNACIONAL DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal, en el ámbito internacional tiene larga data como el ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por los Estados para la prevención de la delincuencia. La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a la persona y sus bienes (vida, integridad física, propiedad, honor), amparándose también a la comunidad de que se trate en su conjunto.

Los principios del derecho penal, en el mundo entero tienen bases diferentes, pero suele ser común la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la sentencia: *nullum crimen, nulla poena sine previa lege* (ningún crimen, ninguna pena sin ley previa).³

Así los delitos son, por lo general, calificados como acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles, desde las legislaciones antiguas hasta en las modernas. También las omisiones pueden ser delictivas; por ejemplo en la omisión del deber de socorro. El delito responde a un tipo

³ CORZON Juan Carlos. Impreso en Producciones CIMA 2.002. La Paz-Bolivia. Pág. 27

descrito en el Código Penal, cuerpo legal que, en la mayoría de los países, contiene la esencia y el grueso de las leyes penales. La antijuricidad no se da ante supuestos de una causa de justificación legítima defensa, estado de necesidad. Los actos delictivos han de ser voluntarios y fruto de negligencia o del propósito de conseguir el resultado contemplado por la ley. Las penas, que pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, tenían una función represiva (de retribución del mal causado) y de prevención (intimidación para posibles delincuentes futuros). Preventivas son también las medidas de seguridad: reclusión de dementes, confinamiento, confiscación de objetos peligrosos o nocivos, vigilancia de la policía, medidas tutelares en relación con menores y otras muchas.

VII.1.2. HISTORIA NACIONAL DEL DERECHO PENAL

En todas las culturas, los hechos que actualmente son considerados delitos, fueron en épocas del salvajismo, barbarie y en etapas iniciales de la civilización, acciones no punibles. Los mitos y prácticas religiosas de pueblos prehistóricos, desconocedores del Derecho, daban lugar a sanciones muy crueles, a los infractores.

Una excepción a lo manifestado tuvo lugar en los pueblos autóctonos del actual territorio boliviano, por existir normas de Derecho Penal desde la época precolombina. La organización política, social y económica de los aymaras y quechuas, basada en el ayllu o comunidad gentilicia, tuvo cómo fuente principal del trabajo la tierra de propiedad colectiva. Políticamente existía una autoridad ejecutiva plural.

En la organización aymara existía el Consejo de Mallcus o Jilacatas, a su lado los amautas encargados del culto, de la administración de justicia y de la decisión sobre el estado de paz o de guerra.⁴

⁴ Cfr. MIGUEL HARB Benjamín. Derecho Penal. Tomo I. Lib. y Edit. Juventud. La Paz. 1995. Pág. 51

El Derecho Penal Quechua era un sistema centralizado de ayllus, de contenido teocrático y colectivista, con una sociedad dividida en clases impermeables. Por su sistema teocrático, el delito era también una ofensa a la divinidad, por ello las penas eran duras, pero no muy crueles.⁵ Los incas tenían como máxima moral y norma penal la trilogía: *ama kella* (no seas perezoso); *ama sua* (no seas ladrón) y *ama llulla* (no seas mentiroso). Muchos historiadores coinciden en considerar que el derecho penal quechua era avanzado para su época.⁶

En la época Colonial, el Derecho no se aplica de modo igualitario en América, pues en el caso del Bajo y Alto Perú como a la llegada de los españoles existía ya una organización política con su sistema formativo, las instituciones penales aymara y quechua se combinaron y coexistieron con las normas y el derecho introducido por los conquistadores. El Derecho Penal Colonial duró el tiempo que tuvo vigencia la dominación española. La legislación en la Colonia era de dos clases: las leyes, disposiciones, cédulas reales y ordenanzas dictadas en forma expresa para las colonias españolas de América, o Leyes de Indias concluidas en 1680. Fuera de esa legislación especial para las Indias se tenía el Derecho Común y General de España aplicable con carácter supletorio a sus colonias.⁷

Al proclamarse la República en 1825, no se tenía todavía la legislación propia, razón por la cuál como no podía funcionar el nuevo Estado sin una legislación, se dispuso que la administración de justicia se sujete a las leyes de las Cortes Españolas de 1802. Contando con la Universidad Mayor Real y Pontifica de San Francisco Xavier desde los primeros años se manifestó el deseo de tener legislación propia. El Código Penal Español de 1822 fue puesto en vigencia por el Presidente Mariscal Antonio José de Sucre con

⁵ Cfr. Ibíd. Pág. 52

⁶ Cfr. Ibídem.

⁷ Cfr. Ibíd. Pág. 53.

reformas introducidas por la Comisión Parlamentaria integrada por Olañeta, Urcullo, Dalence y Loza.⁸

El Congreso Constituyente, con modificaciones, aprobó este código y por Decreto de 28 de octubre de 1830 se dispuso su vigencia a partir del 19 de enero de 1831, pero por diferentes razones se postergó su aplicación hasta el 18 de julio de 1831. El Código Penal de 1834 con ciertas deficiencias fue copia, del Código Español de 1822 que a su vez se basa en el Código Penal Francés de 1810. Por su contenido claramente se percibe que era casuista y por lo tanto detallado.⁹

Después de haberse adoptado diferentes normas contra el narcotráfico, el Gobierno de Víctor Paz Estenssoro, por Decreto Supremo de 25 de marzo de 1962, creó comisiones codificadoras del Código Penal. El anteproyecto pasó a una comisión revisora. “Este proyecto no fue considerado por el Poder Legislativo, aunque tenía una contextura moderna, de lenguaje sencillo, con *nomine juris*”.¹⁰

El Gobierno en 1971 formó una Comisión Coordinadora de Códigos, que revisó el proyecto de 1962 y que fue promulgada por Decreto Ley de 18 de agosto de 1972 para que entre en vigencia a partir del 2 de abril de 1973. Mediante el Decreto-Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, se aprobaron y promulgaron los Códigos: Penal, de Procedimiento Penal, de Familia y de Comercio. El Código Penal constaba de dos Libros, 365 Artículos; el de Procedimiento Penal de cinco Libros, con 357 Artículos. Todos entraron en vigencia desde el 3 de abril de 1973.¹¹

⁸ Cfr. *Ibíd.* Pág. 54.

⁹ Cfr. *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 56.

¹¹ Cfr. *Ibíd.* Pág. 57.

El actual Código Penal está vigente desde 1997, por efecto de la Ley N° 1768, de 11 de marzo de 1997. El Nuevo Código de Procedimiento Penal, a través de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, con aplicación plena desde el 31 de mayo de 2001.

VII.2.- MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Para la fundamentación se acude a la Escuela Clásica o “concepción teórica del Derecho Penal cuyo florecimiento data del siglo XIX como reacción contra la arbitrariedad de la justicia penal y al amparo de las ideas de la Revolución Francesa, defendiendo el principio de que no puede haber delito ni sanción sin ley previa que así lo disponga, siendo éste su aporte principal a la teoría jurídica”¹² y también a la Teoría Dialéctica, como arte de razonar metódica y justamente,¹³ por tratarse de invocar una revolución adecuada sobre las normas jurídicas del país. Es de interés nacional propugnar el mejor ordenamiento jurídico y el cumplimiento riguroso de las leyes.

VII.2.1. DELITOS DEL NARCOTRÁFICO

Constituyen delitos de narcotráfico las acciones que tienden a fomentar la producción, transporte, tráfico ilícito, comercialización ilegal y consumo de diferentes sustancias que producen efectos relacionados con los cambios de conducta de las personas y que en Bolivia están tipificados dentro la Ley 1008 régimen que alude a la hoja de coca y a otras sustancias controladas.

VII.2.2. LA HOJA DE COCA

Habida cuenta que la hoja de coca es la protagonista principal del fenómeno que vive Bolivia, con el nombre de narcotráfico, conviene hacer una breve retrospectiva histórica sobre sus orígenes, lo que permitirá tener una idea de su importancia en el

¹² OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1981. Pág. 292.

¹³ LAROUSSE. Pequeños Larousse Ilustrado. Edit. Larousse. Paris. 1991. Pág. 356.

tiempo, para hacer referencia luego a la dramática respuesta que está dando el gobierno boliviano al desafío, que se traduce en la campaña sin precedentes para erradicar el mal.

El cultivo y utilización de la coca, como medicina o como neuroestimulante, data de épocas muy antiguas, es anterior a los incas. Se han encontrado bolsas llenas de coca y *llicta*¹⁴ en tumbas antiquísimas de Tiwanaku y Nazca.¹⁵ Los estudios que se van haciendo sobre su origen, han arribado a la conclusión de su procedencia selvática.¹⁶

Al religioso Tomás Ortiz, le corresponde el mérito histórico de mencionar por primera vez la coca, en la correspondencia epistolar con sus superiores. Este sacerdote refirió que los indios de la costa septentrional de América del Sur, estaban habituados al consumo de esta planta. El informe data de 1499.¹⁷

Durante los tiempos de la Colonia, se difundió el hábito de mascar coca. La raza conquistada buscó afanosamente la maravillosa hoja para paliar su dolor, de tal suerte que se convirtió en compañera inseparable de sus desventuras.¹⁸

El rendimiento de los trabajadores de las minas de plata de Potosí, que lograban adormecer sus necesidades vitales con el uso de la coca, dio lugar a la aparición de los apologistas de la extraordinaria hoja, al mismo tiempo que los virreyes dictaban disposiciones para proteger su cultivo, que en tal

¹⁴ La *llicta* es una masa semiblanda hecha a base de patatas hervidas, de sabor salado y coloración gris oscura por la ceniza de algunas plantas que intervienen en la mezcla, y que acompaña la hojas de coca del acullicu.

¹⁵ La sociedad de tiwanaku estuvo formada por kollas, era no sólo un centro de cultura y de devoción religiosa, sino también quizás un paraje de culto a los difuntos y un gran cementerio en el cual debió haber sido un honor y una gracia especial el poder ser enterrado.

¹⁶ Cfr. OBLITAS POBRETE Edgar. Narcotráfico, Jurisprudencia. Edit. Tupac Katari. Sucre. 1982. Pág. 12.

¹⁷ Cfr. *Ibíd.*

¹⁸ Cfr. *Ibíd.* Pág. 13.

posición se convirtió en un artículo comercial de vital importancia para el nuevo orden dominante.¹⁹

Muchos estudiosos sudamericanos, especialmente bolivianos y peruanos, así como extranjeros experimentaron con la hoja sagrada de los incas, llegando a la conclusión de que tenía propiedades prodigiosas. El médico alemán E.F. Poppig, llegó a considerar el coqueo como una verdadera toxicomanía.²⁰ En otra parte de sus estudios, Gutiérrez Noriega dice: "Puesto que Poppig realizó sus observaciones entre 1827 y 1832, y teniendo en cuenta que la cocaína sólo fue aislada por Niemman en 1860, debemos reconocer que la toxicomanía producida por este alcaloide, existió mucho antes de su aislamiento."²¹

Sigmund Freud, el Padre de la Psiquiatría, allá por el año 1884, experimentó en carne propia los efectos de la droga, ya sea para crearse una aureola científica o simplemente para llamar la atención.²²

Desde la preparación de la cocaína en 1860 y gracias al estudio de sus efectos por Freud, la droga fue utilizada sobre todo en los países europeos, aumentando el consumo hasta convertirse a fines del siglo XX y comienzos del siglo XXI en uno de los principales problemas de la humanidad.

Bolivia, como uno de los países productores de la hoja de coca, tomó medidas legales desde 1909, después de realizada la llamada Convención del Opio en Shangai, sin que haya cesado de su propósito de erradicar la producción no tradicional hasta poner en vigencia la Ley N° 1008 de 19 de julio de 1988, Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

¹⁹ Cfr. *Ibíd.* Pág. 14.

²⁰ GUTIÉRREZ NORIEGA Carlos y ZAPATA ORTIZ Vicente. *Estudios sobre la Coca y la Cocaína en el Perú.* Ediciones de la Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural. Lima, 1947. Pág. 27.

²¹ Cfr. *Ibíd.* Pág. 16.

²² Cfr. *Ibíd.* Pág. 17.

VII.2.3. CONCEPTO DE DROGA

Droga es toda aquella sustancia con efectos sobre el sistema nervioso central (psicotropa) que crea adicción, taquifilaxia y cuadros de abstinencia.

El término ha perdido sus antiguos significados de sustancia química (droguería), de fármaco (sustancia química con actividad terapéutica) y de psicotroppo (sustancia con actividad farmacológica en el sistema nervioso central).

Los efectos psicotropos de las drogas son complejos y multiformes, variables según los estímulos ambientales. Pueden clasificarse en euforizantes y excitantes (cocaína, anfetaminas, alcohol en su primera fase, nicotina en su segunda fase), relajantes, sedantes y depresores (opiáceos-heroína,morfina,benzodiacepinas-ansiolíticos, relajantes musculares e hipnóticos, alcohol en su segunda fase, nicotina en su primera fase, barbitúricos, Cannabis–marihuana-inhalantes), y alucinógenos (peyote, fenciclidina).²³

La adicción es la necesidad imperiosa de consumir droga regularmente, quien lo hace no es capaz de moderar el consumo o suprimirlo. Viene determinada por fenómenos psíquicos y físicos.

La taquifilaxia es la necesidad de consumir dosis cada vez mayores para conseguir los mismos efectos. La presentan muchos fármacos porque el organismo potencia sus mecanismos de degradación de la sustancia, pero a las drogas se añade un fenómeno de ‘tolerancia’ psicológica.

²³ REPUBLICA DE BOLIVIA. Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. Ley Nro. 1.008 de 19 de julio de 1988. Art. 33.

Los cuadros de abstinencia siempre son psicológicos y, en el caso de algunas drogas, son además síndromes físicos que pueden resultar mortales. Pueden controlarse con medidas terapéuticas sintomáticas o sustitutivas, es decir con sustancias menos nocivas, de efectos parecidos, que se retiran progresivamente.

Todo cuanto está relacionado con la denominación genérica de narcotráfico es ilegal, por tanto contrario a las leyes y pasible a ser sancionado. De ahí que quienes realizan actividades vinculadas al narcotráfico, pueden ser arrestadas, juzgadas y penalizadas de acuerdo a las normas vigentes que tienen como finalidad prevenir, pero también reprimirlas.

VII.2.3. ARRESTO

Las disposiciones procesales penales anteriores a la actual, disponían el arresto inmediato del presunto reo, sin que medie la presunción de inocencia. El arresto es la “reclusión por tiempo breve como corrección o pena. Esas dos acepciones no son admitidas en el léxico de las legislaciones”, de muchos países.²⁴

Las penas privativas de libertad de corta duración, se aplica a los delitos de escasa importancia y, el arresto, en algunas disposiciones como el Código de Tránsito, a las llamadas faltas o contravenciones.

VII.2.4. DERECHO

Es la ciencia humanística que tiene por objeto el estudio de las normas, leyes y disposiciones que regulan la conducta del ser humano, en materia de justicia social y que se define como ciencia y arte: como ciencia es el conjunto de conocimientos teóricos relativos, que investiga su origen, su desarrollo; estudia las instituciones jurídicas, las compara y finalmente fija las posibles

²⁴ CABANELLAS Guillermo. Obra citada. Pág, 373. Tomo I.

evoluciones del derecho. Derecho. “Tomado en su sentido etimológico, Derecho proviene de las voces latinas *directus* de *dirigere* (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; mientras que en sentido restringido, es tanto como *jus*”.²⁵

VII.2.5. DELITO

Según el jurista Jiménez de Asúa el delito es "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".²⁶ Los siguientes vocablos constituyen la principal terminología del narcotráfico:²⁷

Sustancias Controladas, Droga o Fármaco, Tolerancia, Dependencia Física, Dependencia Psíquica, Dependencia Química o Fármaco Dependencia, Precursor Inmediato, Administrar, Entrega o Suministro, Despacho, Producción de Materia Prima Vegetal, Fabricación, Posesión, Tráfico Ilícito, Consumo, Rehabilitación del Consumidor, Fiscalización e Interdicción.

VII.2.6. NARCOTRÁFICO

El tráfico de drogas es, actualmente, un delito que consiste en facilitar o promocionar el consumo ilícito de determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atentan contra la salud pública con fines lucrativos, aunque esta definición puede variar según las distintas legislaciones penales de cada Estado.

²⁵ OSSORIO Manuel. Obra citada. Pág. 226.

²⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA Luís. La Ley y el Delito. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1997. Pág. 212.

²⁷ REPUBLICA DE BOLIVIA. Ley 1008. Art. 33.

Con el nombre de droga se designa en sentido genérico a toda sustancia mineral, vegetal o animal que se utiliza en la industria o en la medicina y que posee efectos estimulantes, depresores o narcóticos o, como establece la Organización Mundial de la Salud (OMS), a cualquier sustancia que, introducida en un organismo vivo, puede modificar una o varias de sus funciones. A efectos penales, el concepto de droga (a pesar de las diferentes formas de actuación en el organismo) engloba también las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, naturales o sintéticas, cuyo consumo reiterado provoca la dependencia física u orgánica, así como el deseo irrefrenable de seguir consumiéndolas en mayores dosis a fin de evitar el síndrome de abstinencia. La OMS menciona entre los estupefacientes el Cannabis y sus resinas, heroína, metadona, morfina, opio y codeína; y como psicotrópicos, los barbitúricos, las anfetaminas y los ampliadores de la conciencia, como el ácido lisérgico, la mescalina o la psilocibina.

Por narcotráfico se entiende no sólo cualquier acto aislado de transmisión del producto estupefaciente, sino también el transporte e incluso toda tenencia que, aun no implicando transmisión, suponga una cantidad que exceda de forma considerable las necesidades del propio consumo, ya que entonces se entiende que la tenencia tiene como finalidad promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito.

En algunas legislaciones se considera delito solamente el tráfico, pero no la tenencia de drogas en cantidades reducidas a las necesidades personales del consumidor.²⁸ Mientras que otras tipifican como conductas delictivas tanto el tráfico como la tenencia como es el caso de Chile. Unas y otras legislaciones han de integrarse en los convenios internacionales y, en concreto, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrito el 20 de diciembre de 1988 en Viena.

²⁸ En el Perú el consumo personal no es considerado delito, tenemos la marihuana.

Bolivia es parte de dicha Convención, por lo que asume medidas para reprimir, sobre todo, la producción de cocaína, a través de medidas expresas.

VII.2.7. CÓDIGO PENAL

El término código proviene del latín *codex* con varias significaciones, entre ellas las jurídicas actuales: colección sistemática de leyes, definido como "la ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del derecho positivo".²⁹

"El Código Penal establece los delitos y las penas que les son aplicables".³⁰ El Código Penal Boliviano es magnánimo, determina en cuanto al espacio que se aplicará a delitos cometidos en el territorio nacional y lugares sometidos a su jurisdicción, igual que a delitos cometidos en el extranjero con resultados producidos en el país. En cuanto al tiempo señala que "si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuera distinta a la que exista al dictarse el fallo, se aplicará siempre la más favorable".³¹ Además, si durante el cumplimiento de la condena se dicta una ley más benigna, será ésta aplicada.

El Código Penal Boliviano,³² dispone que la sanción comprende: penas y medidas de seguridad, tiene como finalidad propiciar la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas, señalando que las penas se ejecutarán en la forma establecida por dicho Código y las leyes especiales para la aplicación del régimen penitenciario.³³

²⁹ CABANELLAS DE TORRES Guillermo. Obra citada. Pág. 54.

³⁰ OSSORIO Manuel. Obra citada. Pág. 31.

³¹ REPUBLICA DE BOLIVIA. Código Penal. Ley Nro 1768 de 11 de marzo de 1997. Art. 4.

³² Cfr. Código Penal. Ley N° 1768. 11 de marzo de 1997. Art. 25.

³³ REPUBLICA DE BOLIVIA. Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Ley Nro. 2298. de 20 de diciembre de 2.001 Art. 178.

VII.2.8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El Código de Procedimiento Penal,³⁴ por su parte, en cuanto a la ejecución de sanciones, dispone que la ejecución de la sentencia penal y las medidas de seguridad corresponderá al juez de Ejecución Penal que pronunció la sentencia y al juez que ejercerá en forma los poderes, facultades y atribuciones que le reconoce el Código Penal y la Ley de Organización Judicial.

A este fin se comunicará al reo toda sentencia condenatoria que hubiere adquirido ejecutoria, respecto al cumplimiento y ejecución de las penas, señala que el cumplimiento y ejecución de las penas principales y accesorias, cómputo y suspensión de las mismas, así como las medidas de seguridad, serán regidas por las disposiciones del Código Penal.

VII.2.9. LEY DEL RÉGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

La Ley 1008³⁵ determina: La coca, cuyo nombre científico corresponde al género *erithroxylum*, constituye un producto natural del subtrópico de los departamentos de La Paz y Cochabamba, se presenta en estado silvestre o en cultivos agrícolas, cuya antigüedad se remonta a la historia precolombina boliviana.

³⁴ REPUBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970. 25 de marzo de 1999. Art. 428.

³⁵ REPUBLICA DE BOLIVIA. Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. Ley N° 1008. 19 de Julio de 1988. Art. 1.

El cultivo de la coca es una actividad agrícola-cultural orientada tradicionalmente en forma lícita hacia el consumo, uso en la medicina y rituales de los pueblos andinos.³⁶

Para efectos legales se establece una diferencia entre la coca en estado natural, que no produce efectos nocivos a la salud humana; y la coca "*Iter criminis*", que es la hoja en proceso de transformación química que aísla el alcaloide cocaína y que produce efectos psico-fisiológicos y biológicos nocivos para la salud humana y es utilizada criminalmente.³⁷

VII.2.10. MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Código Penal Boliviano, respecto a las medidas de seguridad, dispone:³⁸

“Son medidas de seguridad:

- 1) El internamiento, que puede ser en manicomios o casas de salud, en un establecimiento educativo adecuado, en una casa de trabajo o de reforma, o en una colonia agrícola.
- 2) La vigilancia por la autoridad.
- 3) La caución de buena conducta”.

El Código de Procedimiento Penal, sobre las garantías constitucionales, establece que ninguna condena será dictada sin juicio previo y proceso legal: “Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código”.³⁹

³⁶ REPUBLICA DE BOLIVIA. Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. Ley 1008 de 19 de julio de 1988. Art. 2.

³⁷ Cfr. Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. Art. 3.

³⁸ Cfr. Código Penal. Art. 79.

³⁹ Cfr. Código de Procedimiento Penal. Art. 1.

En cuanto a la presunción de inocencia, determina:⁴⁰“Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión”.

VII.2.11. MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares, son conocidas genéricamente como caución, lo que equivale a precaución, cautela, garantía y seguridad y que Cabanellas define como "Aseguramiento que el deudor ha de hacer al señor del deudo, dándole fiadores valiosos. Define, también, como la seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado; lo obligatorio aún sin el concurso espontáneo de su voluntad. En el presente, caución es sinónimo de fianza, que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento, tiene relación con estas medidas, el embargo, el fiador, la fianza, la hipoteca, la prenda".⁴¹

Para Ossorio, la caución es la “prevención, precaución o cautela, seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Es una expresión equivalente a fianza, ya que garantiza, con relación a uno mismo o a otra persona, el cumplimiento de una obligación, por lo general establecida judicialmente, ya sea de orden civil o de índole penal. De modo muy señalado, el tema de la caución ofrece importancia en materia penal, por cuanto está relacionado con la obtención de la libertad provisional bajo fianza que, en ciertos casos, puede ser concedida mediante la prestación de

⁴⁰ Cfr. Código de Procedimiento Penal. Art. 6.

⁴¹ CABANELLAS DE TORRES Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1991. Pág. 48.

una caución, sea personal, real o juratoria”.⁴² La caución tiene diversas formalidades: de buena conducta, de “*rato et grato*”, caución juratoria tiene relación estrecha con la caución personal y real.

El Código de Procedimiento Penal, dispone: “La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste”.⁴³

VII.2.12. DETENCIÓN PREVENTIVA

La detención, para Ossorio es la “privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a la presentación del mismo ante el juez”.⁴⁴ Pese a estar señalada, en la anterior definición, la circunstancia de la detención preventiva; incumbe a exponer que preventiva proviene del verbo prevenir que, en el idioma español, es sinónimo de prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio; también, rever, evitar, estorbar o impedir algo, advertir, informar o avisar a alguien de algo y anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción.

VII.2.13. DERECHOS HUMANOS

El eje de comprensión de los Derechos Humanos es la dignidad de las personas y el logro de un desarrollo integral. Sobre esta base, los Derechos

⁴² OSSORIO Manuel. Obra citada. Pág. 116.

⁴³ Cfr. Código de Procedimiento Penal. Art. 7.

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 250.

Humanos se construyen como luchas de los pueblos por el ejercicio de normativas justas. En el contexto de las luchas sociales, los Derechos Humanos se convierten en espacios de acuerdos y consensos que se universalizan y legitiman en beneficio de todos los seres humanos, varones y mujeres, en el ejercicio jurídico-legal y cultural de los Estados con capacidad ciudadana de demanda o exigibilidad y vigilancia.

El documento central de expresión y reconocimiento de los Derechos Humanos lo constituye la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Es un documento caracterizado por un enfoque integral de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

VII.3.- MARCO JURÍDICO

En la investigación que se perfila, serán utilizadas las siguientes disposiciones legales, consideradas necesarias e imprescindibles para su realización: La presente investigación tomará los siguientes tópicos jurídicos:

VII.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales: “De acatar y cumplir la Constitución y las Leyes de la República” La Constitución determina: La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene como objetivo la defensa de la sociedad y mantener el orden público y hacer cumplir las leyes en todo el país. Ejerce la función policial de manera total bajo un mando único, en conformidad con su ley orgánica y las leyes de la República. Entre las garantías “Toda persona, como sujetos de derecho, gozan de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda

persona, sin perjuicio de la protección integral que instituye esta Ley. Además, es obligación del Estado asegurarles por Ley o por otros medios.⁴⁵

VII.3.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

La procedencia o improcedencia de la detención preventiva claramente establecidos en el procedimiento penal boliviano, imponiendo las medidas que la autoridad competente considere necesarias, ya que en audiencia de medidas cautelares lo que se determina es la situación jurídica del imputado.⁴⁶

VII.3.2.- LEY 1008

Se entiende por sustancias controladas, las sustancias peligrosas capaces de alterar las estructuras o las funciones corporales, psíquicas, fisiológicas o biológicas. Queda prohibido el tráfico fraccionamiento y consumo de sustancias controladas. El que ilícitamente sembrare, plantare, cosechare, cultivare estas plantas será sancionado con la pena de uno a dos años.⁴⁷

VII.3.4. MEDIDAS SUSTITUTIVAS

Podrían ser consideradas como de prevención del delito y de protección tanto de la sociedad como del delincuente, Jiménez de Asúa, Sebastián Soler y Fontán Balestra, difieren en la apreciación de muchos conceptos, pero coinciden en considerar la posibilidad de la existencia de una peligrosidad

⁴⁵ REPUBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Ley Nro. 1704 . 2 de agosto de 1996. Art. 8 inc. b)

⁴⁶ Cfr. Código de Procedimiento Penal. Art. 240

⁴⁷ Cfr. Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. Art. 33 inc. b)

latente, cuya eclosión debe evitarse mediante las medidas cautelares que también contemplan medidas sustitutivas a la detención preventiva.

VIII.- HIPÓTESIS DE TRABAJO

La siguiente es la presunción que guía este trabajo de investigación, con carácter académico:

Corresponde modificar las medidas sustitutivas a las vigentes, en casos de libertad provisional por delitos de narcotráfico, en aras de una transparente y eficiente administración de justicia.

VIII.1.- VARIABLES

VIII.1.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE (*causa*)

Modificación de medidas sustitutivas a las vigentes.

VIII.1.2.- VARIABLE DEPENDIENTE (*efecto*)

Para hacer posible el cumplimiento eficiente de la Ley 1.008, en aras de una transparente y eficiente administración de justicia.

VIII.2. UNIDAD DE ANÁLISIS

Medidas cautelares en delitos de narcotráfico.

VIII.3. NEXOS LÓGICOS

Casos de Medidas Sustitutivas a la detención preventiva por delitos de narcotráfico.

PRIMERA PARTE:
MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL
CAPÍTULO I.- MARCO HISTÓRICO

1. 1. HISTORIA INTERNACIONAL DEL DERECHO PENAL

La historia del Derecho Penal, en el mundo, tiene origen en “el rechazo de la sociedad a las conductas dañosas a intereses individuales o colectivos”.⁴⁸

En los pueblos antiguos, del mundo entero, la legislación expresaba siempre el carácter religioso y místico de la reacción contra los hechos ilícitos. En la mayor parte de estos pueblos, el castigo consistía en inmolar a los dioses, a quienes resultaban infractores a sus normas de convivencia. Todas las normas que ellos tenían estaban mezcladas con preceptos religiosos y mandatos morales; principalmente, porque el origen de la autoridad descansaba en fundamentos religiosos, en los cuales la autoridad civil se confundía en una sola persona con la autoridad religiosa, la pena era para ofrecer una satisfacción a los dioses ofendidos, sin que exista propiamente un sistema jurídico, por lo que no es posible hallar un código penal en los conceptos que se tienen en la actualidad.⁴⁹

Es pertinente aseverar que el camino recorrido por la función, tanto represiva como sancionadora, del delito fue muy largo, ya que debió atravesar una serie diversa de alternativas: desde la venganza primitiva hasta la divina y pública; antes de llegar el derecho público y humanista, considerado protector de los valores jurídicos de los actores como de las víctimas. En este sentido, en cada escaño estuvo presente la pretensión sancionadora, comprendiendo ideas diversas y contrarias, lo que demuestra la importancia de la Historia del Derecho Penal, porque se identificada con el progreso del ser humano, la organización social y política de la sociedad humana.

⁴⁸ MIGUEL HARB Benjamín. Derecho Penal. Tomo I. Lib. y Edit. Juventud. La Paz. 1995. Pág. 33.

⁴⁹ FONTAN BALESTRA Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1980. Pág. 92

Un estudio histórico-político de las sociedades primitivas, explica que por su grado de evolución y otros factores, ellas no conocían la propiedad privada, las moradas eran de propiedad de la comunidad y al ser, generalmente, nómadas tampoco existían diferencias de clases, organización política, ni poder público propiamente dicho. Casi siempre la autoridad era ejercida por el más fuerte o más anciano o el brujo que, supuestamente, tenía poderes sobrenaturales y místicos. Muchas veces el jefe reunía las tres características: era fuerte, brujo y anciano.⁵⁰

Estos pueblos corrientemente utilizaban normas para sancionar las conductas reñidas con lo que consideraban se ajustaba a la forma de vivir del grupo, bajo ciertas creencias confundidas con la prohibición, de donde surgen el tótem y el tabú.

El pueblo indígena Algonquino de la América del Norte, utilizaba un objeto de la naturaleza, comúnmente un animal, que en la mitología de algunas tribus salvajes se tomaba como emblema protector del clan o del individuo y, muchas veces, como antepasado o progenitor. Tabú es una voz polinesia que asigna carácter sagrado a una persona o a una cosa y prohíbe su contacto o uso, como la prohibición de comer algunos alimentos o beber alguna bebida.⁵¹

En estos pueblos era normal la existencia de una penalidad primitiva, vinculada íntima e indisolublemente, a la violación del tabú, la pena no sólo castigaba al sujeto, por efecto del daño causado, sino también disponía la eliminación de los objetos contaminados; porque, creían que todo tabú violado exigía la expiación, mediante la obligación de purificarse el ambiente.

El Derecho Penal tuvo facetas de diversas formas, a través de los tiempos. El compromiso de sancionar, partiendo de la reacción individual y social, ante la presencia de un daño sufrido, dio lugar a normas, siempre acordes con la evolución cultural alcanzada por los

⁵⁰ MIGUEL HARB Benjamín. Derecho Penal. Tomo I. Lib. Y Edit. Juventud. La Paz 1995. Pág. 34.

⁵¹ FONTAN BALESTRA Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 93

pueblos, muchas veces identificadas con la venganza, que podía ser privada, divina, o pública.

La venganza privada o individual, apareció como forma de ejercer poder con derecho a castigar que, por la falta de organización sistemática que despliegue el poder, hizo que la función penal se confunde con la venganza. De esta manera, el fundamento del castigo tenía base en la reacción del individuo ante un daño sufrido, como la reacción contra el perjuicio sufrido, que empuja a inferir daño al autor causante del primero. En los tiempos prehistóricos la venganza individual era practicada de persona a persona, de familia a familia, de grupo a grupo; lo que no puede considerarse una forma de reacción penal, debido a que la sociedad era ajena a ella y, por tanto, no intervenía. Sólo cuando la sociedad empezó a solidarizarse con el vengador y reconoció como justa a la reacción, cooperó al vengador y recién la venganza se volvió pena.⁵²

La venganza, en esas circunstancias, no reconocía limitaciones, solamente dependía del grado de reacción del vengador y de la conducta del ofensor, lo que daba origen a auténticas guerras privadas, donde se producía el exterminio de familias enteras, sin atender los motivos, intenciones y situaciones que rodeaban al culpable. Para evitar reacciones ilimitadas, poco a poco se fue creando la llamada ley del talión: ojo por ojo y diente por diente, por la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el sufrido, de esta manera se llegó a una especie de equivalencia entre el delito y la pena.

Después apareció otro elemento que en algo modificó la venganza y fue que el ofensor o su familia rescataban del ofendido y de los suyos el derecho de venganza mediante una compensación o pago, por el perjuicio ocasionado.

En la segunda etapa de la venganza, ésta se hizo divina, con pena que pasó a arrogarse carácter religioso, se la imponía no por la reacción de la víctima o de su familia, sino para desagraviar a la divinidad que se consideraba había sido ofendida, como un pecado cometido contra la divinidad y que, en el fondo la pena era sólo para aplacarla. Así, la justicia criminal se ejercitaba en nombre de Dios; los jueces juzgaban en su nombre, las

⁵² MIGUEL HARB Benjamín. Derecho Penal. Tomo I. Lib. y Edit. Juventud. La Paz. 1995. Pág. 36

penas se imponían para que el delincuente purgue su delito y la divinidad desahogue su ira y así devuelva su protección al grupo, al pueblo.⁵³

La penalización, en el fondo, era para la expiación del individuo que había delinquido y la venganza divina no era otra cosa que el derecho sancionador, sobre todo en los pueblos teocráticos. En el pueblo hebreo se manifestó la venganza divina con mayor rigor y nitidez.

En esta etapa de la venganza pública se operó una drástica transformación en los conceptos de daño y sanción. El daño se convirtió en delito y la venganza en la sanción legal. La nueva situación tuvo larga evolución y estaba ligada a la del Estado que llegó a constituirse en la sociedad política organizada y dueña de la autoridad que asumió el rol de vengador, reemplazando a la víctima. La finalidad que perseguía la sanción era la intimidación, luego la corrección y finalmente la prevención de las conductas antisociales.⁵⁴

Con la venganza pública, la represión penal hasta ahora aspira a mantener la tranquilidad pública, usando muchas veces el terror o en su caso la intimidación por la forma cruel de la ejecución de las penas, en algunos países; pero en otros mediante la prevención del delito. En los primeros aparecieron leyes severas y crueles, cumplidas por tribunales y jueces inhumanos que no tenían límite legal para imponer penas contra la integridad física del supuesto delincuente, cortando dedos, manos, orejas, narices y también quitando la vida muchas veces no sólo del agresor sino de toda su familia. En los segundos las leyes se fueron suavizando a medida que llegaba la civilización, se dictaron penas congruentes con los delitos.

Las sanciones penales eran y siguen siendo paralelas a la cultura de los pueblos, en muchos de ellos se sancionaba la magia y la hechicería como males, aunque no se comprobaban fidedignamente los resultados, muchos hechos fortuitos no provocados por magos, brujos o hechiceros, daban lugar a crueles represalias. La Iglesia Católica, mediante los Tribunales de la Santa Inquisición, maltrató, torturó y asesinó a miles y miles de personas, por el

⁵³ FONTAN BALESTRA Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1980. Pág. 95

⁵⁴ Cfr. Ibíd. Pág. 35.

simple hecho de no pensar como los inquisidores. Las sanciones, en muchas culturas, no sólo recaían en personas vivas, sino también en cadáveres que eran desenterrados para ser objeto de mutilaciones y penas infamantes.⁵⁵

El manejo de la justicia era esencialmente injusto, porque primaba el nivel social y económico del condenado; cuando más alta era su alcurnia o más riqueza tenía, la pena era menos dura. Los sujetos de clases sociales bajas y los pobres eran quienes sufrían las peores penas y mayores injusticias. No existía igualdad ante la Ley. La arbitrariedad campeaba entre tribunales y jueces, muchas veces siguiendo órdenes de los gobernantes absolutos.

Este espíritu animó al derecho penal en muchas partes, hasta fines del siglo XVIII. Pero en el siglo XX el surgimiento de sistemas despóticos y totalitarios, especialmente en Italia, Alemania y Rusia, adoptó nuevamente la crueldad y la arbitrariedad, cuando en esos Estados se identificaron los gobiernos, con los partidos políticos y sus doctrinas, se cometieron los mayores crímenes de todos los tiempos contra la humanidad, repitiendo los crímenes de la barbarie y el salvajismo.

1. 1. 1. DERECHO PENAL ISRAELÍ

En el Libro de los Libros y en el Talmud es fácilmente perceptible el Derecho Penal judío. El derecho de castigar en el pueblo judío surgió de manera más ordenada con la obra del gran legislador Moisés. En el Antiguo Testamento, de la Biblia, el derecho de castigar giraba alrededor del Pentateuco que significa los primeros cinco libros que contienen preceptos y cánones religiosos, morales y jurídicos. En los libros del Antiguo Testamento conocidos con los nombres: Éxodo, Levítico y Deuteronomio se encuentran las normas penales, después de larga vigencia se añadió el Talmud que resulto ser una flexibilización del derecho de castigar.

En todo el Derecho Penal de Israel el delito, por una delegación divina, es ofensa a Dios; por tanto, la pena no tiene otro objetivo que la intimidación y la expiación, que se mide por

⁵⁵ MIGUEL HARB Benjamín. Derecho Penal. Tomo I. Lib. y Edit. Juventud. La Paz 1995. Pág. 40

el Talión que la enuncia como: "será muerto el hijo del que matare, aún cuando fuere involuntariamente, a otro; si uno salta un ojo a otro, pierde el suyo; si uno rompe a otro un hueso, se rompe el suyo".⁵⁶

El adulterio, en la justicia hebrea, castigaba a la mujer y no al hombre adúltero, la pena era lapidación, otras penas utilizadas eran la muerte en la cruz, horca y hoguera. El inhumano proceso a Jesús es muestra cabal de la presión ejercida por el régimen teocrático, cuya expresión más ilustrativa se percibe como tergiversación de la ley. Jesús fue acusado de sedición y blasfemia, delitos sancionados con la pena de muerte sobre los que tenía competencia solamente la ley romana; ante la indecisión del magistrado romano, intervino ilegalmente el Sanedrín, o tribunal judío.

1. 1. 2. DERECHO PENAL GRIEGO

No es posible hacer referencia al Derecho Griego, porque su organización en ciudades-estado, dio lugar a la existencia de Derecho en cada Estado; así se tuvo el Derecho de Esparta, de Atenas, de Macedonia. El Derecho de los Estados griegos es conocido gracias a la intervención de los filósofos, oradores y poetas. En Grecia el Derecho era independiente de la religión, tenía, personería propia y distinta. La venganza pública, era la base del Derecho, y fue fruto de larga evolución, en la que se distinguen dos períodos:

La Época Legendaria: caracterizada porque primaba la venganza privada que no se detenía en la sanción del ofensor sino que involucraba al grupo familiar. En una confusión de preceptos penales y religiosos. Para los griegos, el delito provenía del destino, dando lugar a una pena que debía cumplirse fatalmente. Un caso patético es el del ilustre filósofo Sócrates condenado a beber cicuta como pena, por corromper a la juventud y que podía sin mucho riesgo incumplir la sanción y fugar, pero que se resistió porque su confianza en la justicia y su convencimiento en el destino no podían persuadirle a aceptar los esfuerzos de fuga que hicieron sus discípulos.⁵⁷

⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 41.

⁵⁷ *Cfr. Ibídem.*

Los griegos llamaban a la justicia *dike*, que equivale a decir la fuerza divina; *funes* es la denominación del castigo. La *polis*, la ciudad-Estado, recibía de Júpiter las leyes. Las sanciones o penas colectivas no eran extrañas en esta época, la muerte colectiva, privación colectiva de derechos, por ejemplo.⁵⁸

En la Época Clásica, el derecho se hizo completamente laico, fundado en el derecho natural, aunque su teorización no llegó al nivel de la filosofía. En este período Pitágoras planteaba que la justicia era el equilibrio social, representada por la balanza y Sócrates explicaba que el hombre no realiza actos malos a sabiendas. Platón, por su parte, iniciaba la teoría del delito natural, culpando a la ignorancia como enfermedad que lo provocaba. Él sostenía que se cometen delitos porque no se sabe que son el mal, cuando se educa al hombre conoce lo injusto y evita cometerlos.⁵⁹

Para los griegos de ese tiempo de grandiosidad, especialmente en los órdenes filosófico y científico, el derecho a legislar perdía su carácter religioso, para asentarse en fundamentos cívicos y morales, existiendo ya un momento político en las ciudades-Estado, cada una con sus propios legisladores y propio derecho.

Esparta tenía a Licurgo, que reconocía la ilegalidad del hurto de alimentos realizados por adolescentes, la punibilidad del celibato, el delito por sentir piedad por los esclavos.⁶⁰

En Atenas estaban Dracón y Solón. Éste último legislador suavizó la obra de Dracón posiblemente con las primeras leyes escritas, en las que se limitaba el derecho de venganza; distinguiendo los delitos que ofendían a la comunidad de los que lesionaban intereses solamente individuales, mientras aquellos eran sancionados con severidad, estos se escarmentaban con penas más leves.⁶¹

⁵⁸ Cfr. *Ibíd.* Pág. 41.

⁵⁹ Cfr. *Ibíd.* Pág. 42.

⁶⁰ Cfr. *Ibíd.*

⁶¹ Cfr. *Ibíd.*

Los helenos empezaron a admitir, en esos momentos, el tribunal administrativo, jurídico y cultural que tenía como función la administración de justicia; con lo que el Derecho Penal Griego sirvió de transición entre las legislaciones de las dos partes del mundo antiguo: Oriente y Occidente, marcando uno de los principales hitos para el desarrollo del espíritu humano, que habría de influir en el derecho Romano y a través de él en todo el mundo occidental antiguo, como base indudable del Derecho moderno y contemporáneo.

1. 1. 3. ROMA

Los romanos son considerados el pueblo que dio origen al Derecho, no porque con su civilización haya aparecido, sino porque fue en Roma donde comenzó a obtener carácter científico y sistemático. Con muy pocas variantes en algunos casos o con muchas en otros, en el avance de la cultura humana el Derecho sigue todavía el derrotero que le proveyeron los romanos, igual que la Filosofía sigue el impulso dado por los griegos hace 4.000 años a.C.

Los romanos llamaban al Derecho *Jus* y distinguían el *Jus Civilis*, *Jus Gentium* (Derecho Internacional) y *Jus Criminales*, el Derecho Penal en los orígenes de Roma se confunde con normas religiosas que fueron evolucionando, poco a poco, hasta adoptar formas laicas y públicas.⁶²

La trascendencia del Derecho Romano y por lo tanto del Derecho Penal, permite distinguir tres grandes épocas: la Época Antigua que coincide con la Monarquía; la Época de la República que corresponde a los Tribunales Permanentes y el Imperio que es el Estado de las verdaderas instituciones.

a) Primera Época: En esta etapa, al igual que en otros pueblos antiguos, en principio se confundía el derecho con la religión, para después evolucionar. Se tenían instituciones como el Talión, la venganza privada y la composición. En la organización social el *pater familias* como jefe de la *gens* era la autoridad absoluta, con poder de juez inapelable para

⁶² Cfr. Ibídem.

los miembros de la familia. Se distingue, en una posterior evolución, entre el *crimina pública* con normas sobre quienes violaban intereses colectivos y el *delicta privata* que lesiona derechos de particulares.⁶³

b) Segunda Época: En este período el Derecho Penal ya revestía carácter profano y público. La Lex Valeria fue dictada 500 a.C. por la que las penas capitales a los ciudadanos romanos se dictaban en comicios, reunidos delante del pueblo. Existían tribunales permanentes sujetos a determinados procesos y se determinaba, con mucha precisión los delitos públicos como los que lesionaban la seguridad del Estado y el orden de la República. Los delitos privados son los que causaban daños a los particulares quedando sometidos a la jurisdicción civil con sanciones pecuniarias, *poena*.⁶⁴

c) Tercera Época: El Derecho distingue entre los delitos públicos y privados, un intermedio llamado *crimina extraordinaria* en el que: al lesionado le corresponde el ejercicio de la acción y al magistrado la imposición de la pena. En esta época, las penas se caracterizan por su mayor severidad: la muerte con tortura, el presidio, los trabajos forzados. También se distingue entre delito doloso (*dolus malus*) y culposos, la preterintencionalidad y el delito impulsivo.

El Derecho Penal en Roma se caracteriza por el carácter público con que se considera el delito y la pena; el delito es la violación de las leyes públicas, la pena es la reacción pública contra el delito.

El *perduelli* y el *parricidium* son las dos principales expresiones de los delitos públicos y particulares respectivamente. El *perduelli* es la traición a la patria y constituye el punto de partida para la tipificación de los delitos políticos, y el *parricidium* (*paris*, igual y *cidium*, matar) es la muerte del jefe de la familia (*pater familia*) y origina el grupo de los delitos comunes. En el período de la República Romana se tuvo la Ley de las XII Tablas con normas civiles, penales y otras. Ella estableció la determinación de los delitos privados

⁶³ Cfr. Ibíd. Pág. 43.

⁶⁴ Cfr. Ibídem.

fuera de los cuales no se admite la venganza privada, se afirmó el principio del Talión para demarcar la venganza, y a fin de evitarla se reguló la composición.⁶⁵

1. 1. 4. DERECHO PENAL GERMÁNICO

Durante la época primitiva el Derecho Penal Germánico reside básicamente en la venganza divina y de sangre. El Derecho es considerado el orden de paz, por lo que quien lo viola pierde la paz. Después de la invasión de los bárbaros, el Derecho se caracterizaba por el creciente poder del Estado.

En el Derecho Penal Germánico eran instituciones fundamentales: la venganza de sangre llamada *Blutrache* y la pérdida de la paz o *Friedlosigkeit*. Los delitos que sólo offendían a una persona o a una familia daban lugar al derecho de venganza casi como un deber, el ofendido y su entorno familiar se vengaban del ofensor y de su familia como una guerra entre las familias involucradas que muchas veces era hereditaria. Los delitos que offendían a la comunidad tenían como consecuencia para el delincuente: la pérdida de la paz, es decir quedar fuera de la comunidad, ajeno al derecho y la protección; además, considerado enemigo del pueblo, que podía ser equiparado a los animales y era posible ser muerto sin responsabilidad, matar al delincuente era una especie de deber.⁶⁶

Los delitos privados daban lugar a la venganza de sangre, que estaba limitada por la composición. Se distinguían tres clases de composiciones: el *Wergeld* que era la cantidad que pagaba el delincuente por reparación pecuniaria a la víctima o su familia, equivale a la actual reparación del daño civil por los daños, era puro resarcimiento privado. La *Busse* era la cantidad pagada por concepto de pena. El *Friedegeld* era una cantidad adicional del *Wergeld*.⁶⁷

El Derecho Penal Germánico tenía como característica general su carácter privado y objetivo, este último establece la responsabilidad por el resultado. No se puede ignorar que

⁶⁵ MIGUEL HARB Benjamín. Derecho Penal. Tomo I. Lib. y Edit. Juventud. La Paz. 1995. Pág. 43.

⁶⁶ Cfr. *Ibíd.* Pág. 44.

⁶⁷ Cfr. *Ibíd.*

el Derecho Penal Germánico tuvo influencia relevante en la formación del derecho español de la Edad Media.⁶⁸

1. 1. 5. DERECHO CANÓNICO

El Derecho Canónico es el Derecho impuesto por la Iglesia Católica, que fue importante por dos razones: porque logró que la norma romana se encamine en Occidente y contribuyó a civilizar el derecho drástico y brutal. En la Edad Media su jurisdicción se extendía por razón de la materia y por razón de las personas.⁶⁹

El Derecho Canónico representa el primer intento de la humanización de las penas, bajo inspiración de la caridad, el amor y la compasión hacia los caídos, estuvo encaminado hacia la enmienda y redención de los inculpados. Su sistema penitenciario tenía por finalidad la expiación y la reforma, introdujo un profundo sentido espiritual, dando lugar al nacimiento de ideas nuevas sobre el compromiso y la responsabilidad. Fue una reacción oportuna contra el juicio objetivista del Derecho Germánico, dando importancia al elemento subjetivo de la infracción, exigía, que en todo delito debía haber existido intención o dolo, lo que unido a hechos externos daba lugar a la comisión del delito.⁷⁰

El Derecho Canónico fue contrario a la venganza privada, la combatió para robustecer la administración de justicia pública y proclamar la persecución del delito como obligación de la autoridad, por lo que creó la Paz de Dios y el Asilo Religioso con la finalidad de evitar la venganza privada, orientó el derecho de castigar en manos y bajo la responsabilidad del poder público. Sin embargo, muchos autores afirman que en el Derecho Canónico la pena tiene un sentido vindicativo, porque el ejercicio de la venganza pública o divina está enfocada al arrepentimiento, la intimidación y a la expiación del delito.

El Derecho Canónico divide los delitos en:

⁶⁸ Cfr. *Ibidem*.

⁶⁹ Cfr. *Ibid.* Pág. 45.

⁷⁰ Cfr. *Ibidem*.

- 1) *Delicta mere ecclesiastica*, que eran los que ofendían el orden divino.
- 2) *Delicta mere secularis*, que son los que ofendían al orden humano.
- 3) *Delicta mixta*, los que ofendían a ambos órdenes.⁷¹

El Derecho Canónico contemplaba penas como: detención perpetua, reclusión en convento o monasterios; penas canónicas como: peregrinación, limosnas, rezos, ex comunión. Impone, hasta en la actualidad, penas en nombre de Dios, principalmente con carácter expiatorio. Contrapone a los tormentos la paz de Dios. Establece las Treguas de Dios para prohibir hostilidades en determinados días. Implanta la responsabilidad moral basada en el libre albedrío.⁷²

Es conquista indudable del Derecho Canónico la individualización de la pena, de acuerdo con el carácter y el temperamento del procesado, la pena tiende a reconciliar con la divinidad ofendida, se propone incitar al arrepentimiento en el ánimo del convicto. La pena debía suscitar el arrepentimiento del culpable en primer término, mediante la confesión de la ofensa consumada, el proceso era inquisitivo, de ahí el nombre de Inquisición, cuya regla primordial exigía siempre la confesión del acusado.⁷³

1. 1. 6. DERECHO PENAL COMÚN EUROPEO

El Derecho Penal Europeo, en la Edad Media, tuvo por base los derechos penales: romano, germánico y canónico, con predominio de uno de ellos según los países: en Italia la legislación *Constitutiones Regni Seculi*; en Francia el *Grand Constumier*; en Alemania el *Speclo* de Sajonia, la Ordenanza de Ramberg, la *Constitutio Criminales* Carolina de Carlos V; en Rusia la *Prawda Russkaia*; en Inglaterra existían varios estatutos.⁷⁴

El Derecho Romano, por lo general, adquirió cada vez mayor predominio, en los países europeos como fuente a la que acudían los jueces, principalmente al Digesto y al Código

⁷¹ Cfr. *Ibidem*.

⁷² Cfr. *Ibidem*.

⁷³ Cfr. *Ibid.* Pág. 46.

⁷⁴ Cfr. *Ibidem*.

Justiniano y así poco a poco fue surgiendo un derecho penal común que fue fijado por la jurisprudencia, a la que se sumó el Derecho Canónico y el consuetudinario. Este derecho común existió en Francia, Italia, Alemania y otros países.

Según Miguel Harb, las características del Derecho Penal Común Europeo deben situarse en la organización feudal y en la que predominan las siguientes acotaciones:

- 1) Crueldad excesiva de la pena siendo la pena de muerte muy frecuente. Había penas infamantes; corporales como la mutilación y las pecuniarias entre las que se tienen la confiscación, multas.
- 2) Falta de la individualización de la pena, por lo que se daba su transmisión a la familia y el proceso y sanción a cadáveres y animales.
- 3) Desigualdad ante la ley; el tratamiento penal se fundaba en la calidad de las personas; nobles, plebeyos y clérigos.
- 4) Arbitrio judicial; el juez tenía facultad para aplicar las leyes que juzgaba convenientes.
- 5) Instrucción secreta del proceso”.⁷⁵

La admisión del Derecho se realizó de diversos modos, en el Derecho Civil consuetudinario fue primando el Derecho Romano; el primer país donde se impuso fue en Italia con los Glosadores y Post Glosadores; en España con las Siete Partidas de Alfonso el Sabio; Alemania tenía dos legislaciones notables: la Ordenanza de los Tribunales de Bamberg y la Ordenanza Criminal de Carlos V o Código Carolina y el primer Código del Reich. Así, el derecho de castigar se fue convirtiendo en público y estatal.⁷⁶

1. 1. 7. DERECHO PENAL DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA

En el mundo entero, pero especialmente en la cultura occidental, el Derecho Penal hasta el siglo XVIII se caracterizó por su dureza y a veces por su crueldad, tanto en los

⁷⁵ Ibíd. Pág. 46.

⁷⁶ Cfr. Ibídem.

procedimientos para arrancar la confesión como prueba. A partir de este siglo se inició una verdadera revolución de la ciencia jurídica, tratando de adaptarse más a la realidad política y social.

En la época del Humanismo, llamada así como doctrina de la claridad por el racionalismo que empleaba frente al oscurantismo que creían ver en el dogmatismo, sólo aceptan como guía del conocimiento a la razón como la luz que debía aclarar la oscuridad. En el Humanismo estuvieron presentes grandes figuras de su tiempo como: Diderot, Montesquieu, D'Alambert, Rousseau y otros llamados los Enciclopedistas que cultivan el racionalismo jurídico cuyos antecesores cultores del derecho natural como Puffendorf, Hobbes, Thomasius para culminar con la doctrina de Beccaria.⁷⁷ Los siguientes fueron los actores principales de lo que después sería la mayor insurrección de la historia:

Denis Diderot (1713-1784), uno de los redactores de la Enciclopedia y filósofo francés, también autor de novelas, ensayos, obras de teatro y crítica artística y literaria.⁷⁸

Charles-Louis de Montesquieu (1689-1755), escritor y jurista francés nacido en el castillo de La Brède y conocido universalmente por sus Cartas persas y El espíritu de las leyes.⁷⁹

Jean Le Rond D'Alambert, matemático y filósofo francés (1717-1783) a quien se debe el Discurso Preliminar de la Enciclopedia Francesa. Su obra principal es un Tratado sobre la Dinámica.⁸⁰

Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), filósofo, teórico político y social, músico y botánico francés, uno de los escritores más elocuentes. Amigo del filósofo francés Denis Diderot, quien le encargó escribir determinados artículos sobre música para la Enciclopedia, en 1756 y se retiró a Montmorency, donde escribió la novela Julia o La nueva Eloísa (1761). En su famoso tratado político El Contrato Social o Principios de Derecho Político (1762), expuso

⁷⁷ Cfr. Ibíd. 47.

⁷⁸ Cfr. LAROUSSE. Diccionario Enciclopédico. Librairie Larousse. París. 1999. Pág. 1265.

⁷⁹ Cfr. Ibíd. Pág. 1530.

⁸⁰ Cfr. LAROUSSE. Pequeño Larousse Ilustrado. Librairie Larousse. París. 1991. Pág. 1245.

sus argumentos sobre libertad civil y contribuyó a la posterior fundamentación y base ideológica de la Revolución Francesa, al defender la supremacía de la voluntad popular frente al derecho divino. En su influyente estudio Emilio o De la Educación (1762), expuso una nueva teoría de la educación, en Inglaterra se ocupó de la redacción de su tratado La Botánica (1802). En 1770 finalizó la redacción de una de sus obras más notables, la autobiográfica Confesiones (1782), que contenía un profundo auto examen y revelaba los intensos conflictos morales y emocionales de su vida.⁸¹

Todo este movimiento cultural culminó con la Revolución Francesa de 1789, que aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sentando los siguientes principales principios entre otros:

- 1) Igualdad de las personas ante la ley.
- 2) El principio de legalidad por el que aboga Beccaria, por definición del cual, nadie podía ser juzgado ni condenado sin ley previa.
- 3) Humaniza las penas y los procedimientos al suprimir las torturas, pero establece la Guillotina para la ejecución de la pena de muerte.
- 4) Arbitrio judicial; el juez tenía facultad para aplicar las leyes que juzgaba convenientes.
- 5) Instrucción secreta del proceso”.⁸²

Los principios liberales de la Revolución Francesa impulsaron definitivamente la reforma de los códigos penales: los primeros códigos de la Revolución Francesa fueron los del 6 de octubre de 1791 y del 25 de octubre de 1795; Después de estos apareció el Código Penal de 1810 que se aplicó desde el 19 de enero de 1811, basado en los principios de la Escuela Utilitaria de Jeremías Bentham, que mide la pena por el peligro y no por la moralidad del acto, aunque en ciertos casos surge la idea de moralidad; quiere lograr la defensa social por el contenido intimidatorio de la pena, por lo que tiende a afligir al culpable en tanto la idea de la enmienda parece ausente.⁸³

⁸¹ LAROUSSE. Diccionario Enciclopédico. Obra citada. Pág. 1643.

⁸² Cfr. MIGUEL HARB Benjamín. Obra citada. Pág. 46.

⁸³ Cfr. Ibíd. Pág. 47.

En el Código Francés de 1810 se inspiran muchos códigos penales del siglo XIX, entre ellos el español de 1822 que sirvió de base al Código Penal de Bolivia que estuvo vigente plenamente hasta 1973.

1. 2. HISTORIA NACIONAL DEL DERECHO PENAL

Los antecedentes históricos legislativos del Derecho Penal Boliviano están en las siguientes disposiciones surgidas, en épocas y lugares diferentes:

1215. Carta Magna Inglesa de Juan sin Tierra.

1774. Declaración de Derechos del Hombre. Filadelfia, Estados Unidos.

1789. Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, Revolución Francesa.

1948, 30 de marzo. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá (OEA).

1948, 10 de diciembre Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por su parte, el desarrollo del Derecho Procesal Penal Boliviano tuvo como principales a las siguientes disposiciones:

1825, 27 de abril. Institución de la Primera Corte de Justicia de la República de Bolivia en sustitución a la Real Audiencia de Charcas, durante el gobierno del Mariscal Antonio José de Sucre.

1825, 21 de diciembre. Decreto bolivariano por el cual los tribunales de justicia debían sujetarse a la ley de las cortes españolas de 1812, hasta que se aprueben los códigos Civil y Penal

1827, 8 de enero. Ley Procedimental aprobada por la Asamblea Constituyente.

1834. Código de Procederes Santa Cruz reprodujo, con ligeros cambios, el sistema inquisitorio de los procesos españoles, estableciéndose como un cuerpo de reglas procesales en materia civil y penal.

1840, 6 de enero. Ley que instituyó el procedimiento por el que debían regirse los juicios criminales verbales.

1843, 2 de junio. Código Procesal, denominado Leyes de Enjuiciamiento Criminal, contenido en tres libros, subdivididos en 1341 artículos. Constituye una de las reformas más profundas en materia penal.

1858, 8 de febrero. Ley Procesal Penal, dictada durante la presidencia del Dr. José María Linares. Implantó el sistema judicial mixto según el modelo del Código de Instrucción Criminal de Francia. Destaca el carácter secreto en la fase sumaria y la publicidad en el plenario de las causas.⁸⁴

1878. 20 de marzo. Ley Suplementaria de Procedimiento Criminal, dictada durante la presidencia del Gral. Hilarión Daza, modifica y amplía el Procedimiento Criminal de 1858.

1880, 13 de octubre. Ley del 13 de octubre de 1880, legisló las apelaciones, la función de acusación en los jueces de partido y la ampliación de jurisdicción en los jueces o alcaldes parroquiales.

1890, 24 de octubre. Ley del 24 de octubre de 1890 derogó disposiciones del Procedimiento de 1858.

⁸⁴ VILLARROEL FERRER, Carlos. Derecho Procesal. Edit. Offset Druck. La Paz. 1997. Pág. 26

1890, 7 de noviembre. Ley de 7 de noviembre de 1890 emitida durante la presidencia de Aniceto Arce. Dispone la responsabilidad de los magistrados de la Corte Suprema.

1894, 6 de noviembre. Ley del 6 de noviembre de 1894, encomendó al Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz. Profesionales y estudiosos del Derecho como Serapio Reyes Ortiz, Fernando E. Guachalla, Ismael Montes, Daniel Sánchez Bustamante y Macario Pinilla, entre otros, presentaron proyectos de leyes modernas.

1898, 6 de agosto. Ley de la Nación promulgada por el Presidente de la República Don Severo Fernández Alonso. Reúne todas las leyes compiladas por el Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz.

1899, 1 de enero. Entra en vigencia, como Ley de la Nación, la compilación de Procedimiento Criminal de 1898. Consta de 8 títulos, 32 capítulos y 444 artículos, rigiendo durante 75 años.

1905, 3 de octubre. Ley del 3 de octubre de 1905, artículo único: Acción Penal.

1913, 15 de febrero. Decreto de 15 de febrero relativo al desistimiento de la acción civil, que no impide la prosecución de la acción penal

1920, Proyecto de Reforma del Código Procesal en materia penal, realizado por el Dr. José Santos Quintero.

1944, 23 de octubre. Ley de 23 de octubre, emitida durante el gobierno del Tcnl. Gualberto Villarroel, que establece el procedimiento contra altos funcionarios y magistrados de la Corte Suprema de Justicia (juicios de responsabilidad).

1945, diciembre. Anteproyecto del Código Procesal, presentado por el Dr. Manuel López Rey y Arrojo.

1962,23 de marzo. Decreto Supremo N° 06038, dictado por el Dr. Víctor Paz Estenssoro con la finalidad de constituir comisiones de juristas, encargadas de formular anteproyectos de códigos, entre ellos, el de Procedimiento Penal.

1964. Entrega al Poder Ejecutivo de los anteproyectos de códigos, elaborados por las comisiones instituidas en 1962.

1965, 4 de diciembre. Decreto Supremo N° 07416, expedido por el Gral. Rene Bardemos Ortuño establece la creación de la Comisión Revisora de los Anteproyectos de los Códigos elaborados.

1970, 17 de agosto. Decreto Supremo que designa a los miembros de la Comisión Revisora de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

1972, 28 de enero. Decreto Supremo de 28 de enero de 1972 expedido durante la presidencia del Gral. Hugo Bánzer Suárez mediante el cual se estableció la Comisión Coordinadora de los Cuerpos Legales y Anteproyectos elaborados.

1972,23 de agosto. Ley N° 10426 que aprueba y promulga el Código de Procedimiento Penal y los códigos Penal y de Familia, disponiendo su vigencia a partir del 6 de agosto del mismo año.

1973, 19 de septiembre. Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, dictada durante el gobierno del Gral. Hugo Banzer Suárez.

1973, 20 de diciembre. Decreto Ley N° 11245. Puso en vigencia la Ley Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

1975, 16 de mayo. Decreto Ley N° 12489, promulgado durante la Presidencia del Gral. Hugo Banzer. Norma y viabiliza los juicios de responsabilidad contra autoridades nacionales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

1976, 17 de diciembre. Decreto Ley N° 14203. Derogó la Ley Nacional de Control de Sustancias Peligrosas de 1973, sustituyéndola por una nueva Ley Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

1979, 13 de junio. Decreto Ley N° 16562, promulgado durante el gobierno del Gral. David Padilla Arancibia. Derogó el Decreto N° 14203 de 17 de diciembre de 1976, aprobando el nuevo texto de la Ley Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

1988, 19 de julio. Ley N° 1008, Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. Dictada en el gobierno de Víctor Paz Estenssoro. Expone la naturaleza de la hoja de coca, como un producto natural del sub trópico de los departamentos de La Paz y Cochabamba, que se presenta en estado silvestre o en cultivos agrícolas, cuya antigüedad se remonta a la historia precolombina boliviana. Expresa que el cultivo de la coca es una actividad agrícola-cultural orientada tradicionalmente en forma lícita hacia el consumo, uso en la medicina y rituales de los pueblos andinos; para efectos legales se establece una diferencia entre la coca en estado natural, que no produce efectos nocivos a la salud humana; y la coca *iter criminis*, que es la hoja en proceso de transformación química que aísla el alcaloide cocaína y que produce efectos psico-fisiológicos y biológicos nocivos para la salud humana y es utilizada criminalmente.

1994,15 de diciembre. Ley Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales, Ley N° 1602 de Gonzalo Sánchez de Lozada. Está referida a la libertad por cumplimiento de condena, expresando que todo condenado en proceso penal, cumplida que sea su pena, será puesto en inmediata libertad, no obstante estar pendiente el resarcimiento del daño civil y las costas del proceso. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas únicamente sobre el patrimonio del responsable, por los sujetos legitimados para este efecto y mediante el procedimiento establecido por ley.

1995,15 de diciembre. Ley Contra la Violencia en la Familia o Domestica Ley N° 1674 que establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima.

1996, 2 de febrero. Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal. Ley N° 1685, dictada en el primer gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, como regla general dispone: La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad, la actuación de los Tribunales de Justicia y el cumplimiento de la ley. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o la reputación de los detenidos.

1997, 22 de diciembre. Ley del Consejo de la Judicatura, Ley N° 1817 dictada en el gobierno constitucional de Hugo Banzer Suárez, estableciendo que el Consejo de la Judicatura es el Órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial; por lo que, el Consejo de la Judicatura ejerce sus atribuciones, con independencia funcional y administrativa en todo el territorio nacional. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

1998, 20 de febrero. Estrategia Boliviana de Lucha Contra el Narcotráfico. D.S. N° 24963 dictado durante el gobierno del Gral. Hugo Banzer Suárez, para complementar la ley 1.008 de 19 de julio de 1988 del Régimen de la Coca y Substancias Controladas. Define y establece el marco legal de la producción excedentaria de la hoja de coca, existente en las zonas de producción no tradicionales.

1994, 22 de diciembre. Ley del Defensor del Pueblo, Ley N° 1818, dictada en el gobierno de Hugo Banzer Suárez, cuya naturaleza está relacionada con la Institución establecida por la Constitución Política del Estado, para velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público; asimismo, vela por la promoción, vigencia, divulgación y defensa de los derechos humanos. Tiene por misión, como Alto Comisionado del Congreso, la defensa y protección de las garantías y derechos individuales y colectivos, tutelados por la Constitución Política del Estado y las Leyes.

1999, 25 de marzo. Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, por el que nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, y nadie será juzgado por

comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa. Por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la sustanciación de un proceso concreto.

2000, 6 de octubre. Ley de Concesión de Indulto Jubileo 2000, Ley N° 2133, que tiene por objeto normar la concesión del Indulto Extraordinario y por única vez, en celebración del Gran Jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio.

2.001, 20 de diciembre. Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

2.002, 26 de julio. Decreto Supremo Nro. 26715. Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.

APORTE.

El Sistema Inquisitivo colapso y se hizo necesaria la necesidad de instaurar un nuevo sistema procesal, donde la regla es la libertad y la excepción la detención; pero la detención preventiva en delitos de narcotráfico, debería estar orientada a que la persona no se dé a la fuga nuevamente y a que no obstaculice la investigación; esencialmente esos dos elementos hacen la esencia de las medidas sustitutivas a la detención preventiva, por lo menos en esta primera etapa del proceso mientras dure la investigación.

CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

2. 1. DELITOS DE NARCOTRÁFICO

2. 1. 1. LA HOJA DE COCA

La coca es un arbusto que pertenece al género pan tropical *Erythroxylum*, que tiene unas 250 especies de las cuales unas 200 se conocen en América. La *Erythroxylum coca*, llamada también Coca Huanacu o coca boliviana, es la que se cultiva en las pendientes orientales de las Provincias de Nor y Sur Yungas del departamento de La Paz y en el Chapare de Cochabamba. Crece entre los 500 y 1.800 metros s.n.m., es un arbusto que mide entre 60 y 70 cm., pero que puede llegar hasta tres metros en las zonas bajas de la selva tropical. Se reproduce por medio de su semilla y se cosecha normalmente tres veces al año, en los Yungas y hasta cuatro en el Chapare. El Conjunto de sembradíos se llama cocales y pueden vivir unos veinte a treinta años.⁸⁵

La cocaína es el principal alcaloide de la coca entre otros compuestos que suman alrededor de 14. Este alcaloide fue aislado por primera vez por Albert Niemann en 1859; Freud, la utilizó como estimulante y su condiscípulo Carl Koller, como analgésico local en la cirugía ocular en 1884; años más tarde los médicos de todas las especialidades, especialmente otorrinolaringólogos, cirujanos, dentistas experimentaron la cocaína como anestesia en toda suerte de intervenciones. Las primeras reacciones del público frente a los palpables efectos de la cocaína fueron vehementes, porque se pensó encontrar el remedio para calmar el dolor.⁸⁶

⁸⁵ Cfr. BLANCO KRASNIK Jorge. Perfil del Consumo de Drogas en Bolivia. En panorama del abuso de drogas en Bolivia. Edit. C. E. S. E. La Paz. 1984. Pág. 4.

⁸⁶ Cfr. KARPETS Igor. Delitos de Carácter Internacional. Edit. Progreso. Moscú. 1983. Pág. 160

Cuando empezaron a conocer sus efectos se generalizó la cocaína con éxito comparable al que habían conocido la heroína y morfina. La facilidad de la toma nasal y la moda, contribuyeron a esta forma de toxicomanía.⁸⁷

2. 1. 2. CONCEPTO DE DROGA

Por droga debe entenderse toda sustancia natural o sintética que introducida en un organismo vivo es capaz de alterar sus funciones normales y/o normalizar sus funciones anormales creando o no dependencia física o psíquica o tolerancia.⁸⁸

El uso terapéutico, de la droga no es malo, por el contrario este brinda grandes servicios a la medicina y salud mundial, puesto que a través de ella se combaten enfermedades y se salvan la vida de las personas. Es el uso no terapéutico, llamado uso indebido el que genera una serie de trastornos, tanto individuales como colectivos que constituyen el motivo de una constante preocupación por parte de la Sociedad.

2. 1. 3. PROBLEMÁTICA INSURGENTE

Del uso indebido de drogas surge el tráfico ilícito de drogas que esta compuesto por tres variables:

- a) Producción
- b) Consumo
- c) Tráfico Ilícito

Las indicadas variables son conocidas también como el triangulo constituido por: tráfico, mercado y producción.

2. 1. 3. 1. PRODUCCIÓN

⁸⁷ Cfr. Ibíd. Pág. 161.

⁸⁸ BLANCO KRASNIK Jorge. Obra citada. Pág. 6.

a) Latus Censo

La producción en *latus censo*, comprende tanto la producción de materia prima vegetal en sus etapas de siembra, plantación, cultivo, cosecha y/o recolección de semillas y materiales vegetales de los cuales se puede extraer sustancias controladas como también a la fabricación en sus procesos de extracción, preparación, elaboración, manufactura, composición, refinación, transformación o conversión de sustancias controladas.

b) Stricto Sensu

En estricto censo se ha de entender solamente a la producción de materia prima vegetal.

2. 1. 3. 2. CONSUMO

Es el uso ocasional, periódico, habitual o permanente de sustancias controladas.

2. 1. 3. 3. TRÁFICO ILÍCITO

a) Lato Sensu

En *latu censo*, se entiende a todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer, transportar y comercializar sustancias controladas.

b) Stricto Sensu

Stricto sensu, a toda acción dirigida o emergente de poseer, transportar y comercializar sustancias controladas.

Estas tres fases o variables se hallan estrechamente ligadas entre si por las características propias de esta actividad, así sería ilógico pensar en una producción y mucho menos en su tráfico sino existiera demanda.

Sin embargo, estas tres variables del tráfico ilícito de drogas, no se presentan en forma homogénea en cada uno de los países o regiones que tienen esta problemática ni cuantitativa ni cualitativamente. Es por ello, que se habla de países productores, consumidores y de tránsito.

2. 1. 3. 4. PAÍSES PRODUCTORES

Son países productores, aquellos en que se produce, elabora y fabrica, ya sea precursores inmediatos, materia prima vegetal, sustancias controladas o las tres.

Por ejemplo, Colombia, Bolivia y Perú son países productores de hojas de coca, sulfato y clorhidrato de cocaína.

2. 1. 3. 5. PAÍSES CONSUMIDORES

Son aquellos en que el gran número de consumidores de sustancias controladas a creado una gran demanda, pudiendo ser este uso: ocasional, periódico, habitual o permanente de miles y hasta millones de personas. Estados Unidos, Europa, Latinoamérica y el Caribe son los países y regiones consumidoras.

2. 1. 3. 6. PAÍSES EN TRÁNSITO

Son aquellos en los que por las características especiales, tanto geográficas como de transporte sirven de nexo para el traslado de sustancias controladas desde los países productores hasta los consumidores. Argentina, Brasil, Uruguay y Venezuela participan de esta categoría.

Es necesario dejar establecido que el hecho de clasificar a los países productores, consumidores y de tránsito responde a una ordenación de carácter enunciativo y no así limitativo, esto no significa que en los mismos sólo exista una variable de tráfico ilícito de drogas.

Esta clasificación corresponde al hecho de que hay países cuya producción de sustancias controladas esta destinada especialmente a la exportación, hacia otros mercados, y por otro lado existen otros países, donde la demanda exige la importación de drogas para satisfacer las necesidades de mercados y cuya producción es insuficiente o no existe. Finalmente los países de tránsito también pueden tener producción y consumo. Se los llama así porque la droga que circula por ellos no es su producción, ni tampoco esta destinada a su consumo.

2. 1. 4. EL FENÓMENO DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Tratar el tema del tráfico ilícito de drogas es sin duda una tarea difícil e intrincada, debido a la amplitud del tema y sus implicancias: sin embargo, dicha dificultad es un reto a la generación actual, que obliga a investigar, analizar y reflexionar profundamente para aportar ideas y propuestas encaminadas a encontrar soluciones de corto y largo alcance, a este hecho que se ha constituido en el flagelo más acuciante de las últimas décadas a nivel mundial y que infortunadamente tiene una relación muy directa con nuestro país al haberse situado éste en el segundo gran productor de materia prima para la elaboración de cocaína.

El tráfico de drogas ha sido considerado como un delito de carácter internacional, que afecta la salud y el desarrollo económico y sociocultural de los pueblos.

"Es un delito complejo no sólo por los rasgos jurídicos, sino también porque abarca extenso círculo de relaciones entre estados y además constituye un tipo de actividad profesional de grupos delinquentes organizados. Debe tenerse en cuenta que este delito no sólo atenta contra la vida y salud de las personas. La difusión y el tráfico ilegal de narcóticos quebranta la economía de muchos países, asimismo, deteriora la cooperación entre Estados, sino directamente, si de forma indirecta, por cuanto no debe ignorarse la circunstancia de que no son tan raros los casos en que este delito se realiza o con el consentimiento o con la convivencia de algunos gobiernos".⁸⁹

⁸⁹ Cfr. KARPETS Igor. Obra citada. Pág. 161.

En Bolivia el tráfico de drogas está ligado a la producción de hojas de coca, de las cuales se extrae su principal alcaloide que es la cocaína.

Es importante señalar que la hoja de coca es un producto milenario cuyo: “tiempo y lugar exacto de su cultivo se desconoce, aunque parece que es originaria de la Cuenca del Amazonas, donde todavía se pueden hallar variedades silvestres”.⁹⁰

Amado Canelas, señalaba que la coca: "data de 3.000 años antes de Cristo".⁹¹

Se sostiene que en el incario la coca era utilizada con fines rituales en las ceremonias religiosas como también en sus relaciones sociales; empero, se discute si la misma era de uso común o sólo estaba reservado a los nobles.

Durante la época colonial la coca se constituyó en una sólida fuente de ingresos económicos en virtud de que la misma fue empleada por millones de mitayos, para soportar las inmisericordes jornadas de explotación en las minas del cerro Rico de Potosí.⁹²

Tanto en el incario, la colonia y casi ciento cincuenta años de vida Republicana, la producción de coca fue destinada principalmente al *acullico* o *pijcheo* a las prácticas rituales y a su uso medicinal, que es su uso tradicional.⁹³

Este uso tradicional así como su producción no representó en ningún momento un problema propiamente dicho, fue a partir de los años setenta en que su producción comenzó a crear perturbaciones dentro la economía nacional y se empezó a hablar de la existencia de una producción excedentaria de coca, destinada a la fabricación de cocaína, la misma que fue incrementándose en forma acelerada y sostenida. Se estima que en la actualidad del total de la

⁹⁰ CARACTER E. William, MAMANI Mauricio. Coca en Bolivia. Edit. Juventud. La Paz 1986. Pág. 69.

⁹¹ CANELAS ORELLANA Amado y CANELAS ZANNIER J. Carlos. Bolivia: Coca y Cocaína. Subdesarrollo y Poder Político. Edit. Amigos del Libro. Cochabamba. 1993. Pág. 56.

⁹² Cfr. Ibíd. Pág. 58.

⁹³ Cfr. Ibídem.

producción, valuada en unas 150.000 TM, tan sólo un 7 al 8%, o sea, cerca de 12.000 TM son destinadas al uso tradicional de esta hoja, quedando el resto para la elaboración de cocaína.⁹⁴

Por último, es importante que en el tráfico ilícito de drogas, exista una estratificación en relación a las funciones que desempeñan las personas dedicadas a esta actividad, partiendo de los productores de materias primas hasta los consumidores de sustancias controladas. Esta estratificación en Bolivia se la designa con la dinámica coca-cocaína.

2.2. DERECHO

Como sustantivo masculino, en la máxima riqueza de sus acepciones y matices, en esta voz, dentro de la infinidad de opiniones, probablemente tantas como autores, prevalecen dos significados: en el primero, el derecho (con minúscula) constituye la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir o abstenerse en cuanto a uno mismo atañe, y de exigir, permitir o prohibir a los demás; ya sea el fundamento natural, legal, convencional o unilateral, nos encontramos frente al derecho subjetivo. Pero, además, puede el Derecho (ahora con mayúscula, para distinguirlo del precedente) expresar el orden que integran el contenido de códigos, leyes, reglamentos o costumbres, como preceptos obligatorios, reguladores o supletorios establecidos por el poder público, o por el pueblo mismo a través de la práctica general reiterada o de la tradición usual; configura entonces el denominado Derecho objetivo.

Como repertorio sintético de sus acepciones más usadas “el derecho o Derecho, según los casos, significa: facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad, salvo los límites del derecho ajeno, de la violencia de otro, de la imposibilidad física o de la prohibición legal. La potestad de hacer o exigir cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor, o lo permitido por el dueño de una cosa. Las consecuencias naturales derivadas del estado de una persona, o relaciones con otros sujetos jurídicos. La acción sobre una persona o cosa. El conjunto de leyes.

⁹⁴ Cfr. Periódico LA RAZÓN. Edición de 18 de octubre de 2004. Pág. 8.

El Derecho es también la colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquiera sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza. Pero, también es la exención, franquicia; el privilegio, prerrogativa; el beneficio, ventaja, provecho exigibles o utilizables; la facultad que comprende el estudio del Derecho en sus distintas ramas o divisiones; la Carrera de abogado; sus estudios; la Justicia, Razón, Equidad, Sendero, Camino, Vía.⁹⁵

Está definida en la economía jurídica del Estado que los derechos fundamentales de los ciudadanos no constituyen simples enunciados, sino normas que los gobiernos están obligados a disponer su cumplimiento.

2.3. JUSTICIA

La justicia es constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde. ⁹⁶Esta idea tan genérica cobra expresión en dos tipos de justicia reconocidos: la conmutativa del principio de reciprocidad, que exige dar en contraprestación otro tanto de aquello que se ha recibido como prestación de forma proporcional, y la distributiva, concepto más amplio, que hace referencia a la solidaridad con los más débiles de la sociedad, a cuyo fin se procurará una cierta redistribución de cargas y ventajas de acuerdo a sus necesidades con el objeto de paliar y suprimir las desigualdades que son independientes de los méritos y el esfuerzo personal o su contribución social. Estas ideas adquieren expresión concreta en el Derecho positivo, primero a través de las constituciones que reconocen el valor de la justicia como fundamental del ordenamiento jurídico, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Se señala este orden ya que los tres últimos valores indicados son expresiones manifiestas de la justicia.

Para Ossorio “la justicia es la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico equivale a lo que es conforme al Derecho”, este autor además expresa que

⁹⁵ CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 2003. Pág. 99 Tomo III.

⁹⁶ ARGUELLO Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Edit. Astrea. Buenos Aires. 1993. Pág. 7

este “último sentido no es muy exacto, porque no siempre la Justicia y el Derecho son coincidentes, ya que puede haber derechos injustos. La institución de la esclavitud se basaba en un derecho, pero representaba una injusticia. La propiedad como derecho absoluto, incluso para destruirla, se basa en un derecho, pero evidentemente representa otra injusticia. Modernamente se trata de corregir muchos derechos por considerarlos antisociales, antinaturales y antieconómicos. De ahí que se vaya abriendo paso, cada vez con mayor amplitud, la teoría del abuso del derecho” y que, “en otro sentido, se entiende por justicia la organización judicial de un país; y así se habla de tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar”.⁹⁷

Una cualidad ineludible del Estado es la de administrar justicia con la mayor ecuanimidad posible, concordante con las disposiciones legales vigentes a las cuales están sometidos todos los ciudadanos y también quienes se encargan de su aplicación.

2. 4. CÓDIGO Y LEY

El código, en la definición de la Academia de la Lengua Española, es el “cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático. Con menor importancia jurídica, es también la recopilación de leyes o estatutos de un país. En la primera de estas acepciones, el primer método o sistematización es el que divide a los códigos por el contenido de sus materias. Así hay un Código Penal, que establece los delitos y las penas que les son aplicables; Códigos Procesales (civiles, penales, laborales), que determinan los trámites a seguir en las actuaciones judiciales. En algunos países existen Códigos del Trabajo, Códigos Aeronáuticos, Códigos de Minería, y aun de algunas otras ramas del Derecho”.⁹⁸

En el Derecho romano se conoce con el nombre de Código “a la compilación de constituciones imperiales, leyes y otras disposiciones que el emperador Justíniano encomendó a los jurisconsultos Triboniano, Doroteo, Menas, Constantino y Juan. En otro

⁹⁷ OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1991. Pág. 411

⁹⁸ *Ibíd.* Pág. 31.

sentido, se denominan códigos a los libros o impresos en que se insertan las palabras más comunes en el comercio, poniendo junto a cada una un grupo arbitrario de letras o números a efectos de comunicarse telegráficamente y en secreto con un corresponsal provisto de igual libro; lo que pudiera asimismo llamarse clave. Con parecido significado se hace referencia a los códigos de señales, que sirven para comunicarse a distancia, generalmente entre buques, por medio de banderas o luces”.⁹⁹

La ley “constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. Así, entrarían dentro del concepto no sólo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa (que en los regímenes constitucionales son el Congreso que la sanciona y el jefe del Estado que la promulga), sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones. La ley, tanto en su sentido amplio como en un sentido estricto, es necesaria para la convivencia humana; ya que no se concibe la subsistencia de una sociedad organizada carente de norma jurídica, cualquiera sea la institución que la establezca; si bien sería discutible hasta qué punto podría ser denominada ley la mera imposición por la violencia de una conducta determinada por la voluntad de quienes ostentan la fuerza, y en contra de la de quienes la padecen. La ley, en la moderna teoría general del Derecho, puede ser tomada en dos aspectos: uno formal, que se refiere a la que ha sido dictada por el Poder Legislativo conforme a los procedimientos específicamente preestablecidos; y otro material, que alude a toda norma jurídica cuyo contenido regula una multiplicidad de casos, haya sido dictada o no por el órgano legislativo. Esta división coincide con la antes expuesta sobre los conceptos amplio y estricto de la ley”.

“Entre los caracteres que suelen atribuirse a la ley están los siguientes: que sea justa, que vaya encaminada al bien público considerado en el momento histórico en que se dicta; que

⁹⁹ *Ibíd.*

sea auténtica, que haya sido dictada por autoridad legítima y competente; que sea general, lo que equivale a su establecimiento en beneficio de todos y para observancia de todos los miembros sociales, con independencia de la calidad y condición de cada uno de ellos, a fin de que considere no a los individuos, sino a las acciones en sí mismas; y que sea obligatoria, puesto que se hace para su cumplimiento, que debe ser coactivamente impuesto por el Estado”.¹⁰⁰

“En ese sentido, la discusión establecida respecto a si la coercibilidad es o no requisito esencial del Derecho o sea, al Derecho en su aspecto positivo. La ley es susceptible de las mismas divisiones que el Derecho objetivamente considerado, por lo cuál puede ser constitucional, civil, comercial, laboral, penal, etc. En otro aspecto, las leyes pueden ser imperativas y prohibitivas, según que manden o prohíban hacer alguna cosa; y si bien algunos autores se refieren a las leyes permisivas, otros niegan su existencia, ya que las que pudieran parecerlo, lo que hacen no es autorizar o permitir algo, sino regular la garantía bajo la cual debe obrar quien se aprovecha del permiso”.¹⁰¹

2. 5. DEBERES Y GARANTÍAS DE LA PERSONA

La Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene entre los deberes fundamentales el siguiente: “acatar y cumplir la Constitución y las Leyes de la República”.¹⁰²

Constitucionalmente, en Bolivia, “se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado”.¹⁰³

¹⁰⁰ MOSCOSO DELGADO Jaime. Introducción al Derecho. Edit. Juventud. La Paz. 1992. Pág. 316.

¹⁰¹ Ibíd. Pág. 424.

¹⁰² REPUBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado 1994. Art. 8º, inc. a)

¹⁰³ Cfr. Ibíd. Art. 16º.

2. 6. DELITO

Desde un punto de vista técnico se define el delito como “acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley, violación de la Ley de importancia menor que la del crimen”.¹⁰⁴ La acción delictiva es un hecho previsto en la Ley Penal y dependiente de la voluntad humana. La acción delictiva puede consistir en un acto en sentido estricto, cuando hay una realización de un movimiento corporal; en una omisión pura o propia si se trata de un no hacer algo, o una combinación de ambas posibilidades, llamada comisión por omisión u omisión impropia. La acción debe depender de la voluntad de una persona, por lo que se excluyen de las tipificaciones delictivas supuestos tales como los movimientos reflejos, los estados de inconsciencia como el sueño, la narcosis, el sonambulismo, la embriaguez letárgica o los estados hipnóticos, o cuando hay una violencia irresistible que impulsa al actor a ejecutar actos donde la voluntad se halla sometida, anulada o dirigida.¹⁰⁵

Para Jiménez de Asúa “la definición del delito —como toda definición— es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero que nada nuevo descubre. Decir del delito que es un acto penado por la ley, como disponen el Código penal español, el chileno y el mejicano, y aun añadir que es la negación del Derecho, supone hacer un juicio a *posteriori*, que por eso es exacto, pero que nada añade a lo sabido. Aceptemos, sin embargo, que el delito, desde el plano jurídico, es un acto u omisión antijurídica y culpable. Cuando entremos en el aspecto técnico veremos cómo se desgranar sus caracteres”.¹⁰⁶ El delito común es “el sancionado por la legislación criminal ordinaria; es decir, por el Código Penal. En este sentido, los delitos comunes se contraponen a los especiales, los castigados en otras leyes”.¹⁰⁷

¹⁰⁴ LAROUSSE. Pequeño Larousse Ilustrado. Edit. Larousse. París. 1991. Pág. 323.

¹⁰⁵ Cfr. KELSEN Hans. Teoría Pura del Derecho. Gernika. México. 1993. Pág. 14.

¹⁰⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA Luís. Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito. Abeledo-Perrot, Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1999. Pág. 201.

¹⁰⁷ CABANELLAS DE TORRES Guillermo. Obra citada. Pág. 90.

Etimológicamente, “la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”.¹⁰⁸

2. 6. 1. DELITO Y DELINCUENTE

Para tener un concepto del Derecho Penal aceptable, y que represente lo que es esta ciencia, se debe partir de los elementos a los que se aplica, entre estos están, principalmente: el delito, delincuente y la pena que expresa la reacción social.

En términos generales “el delito es la conducta humana que cae en las disposiciones del Código Penal”;¹⁰⁹ por su parte “el delincuente es la persona que incurre en el delito y responde por sus consecuencias”,¹¹⁰ y la “sanción o pena es la reacción social constituida por el movimiento de la sociedad afectada por el delito”.¹¹¹

2. 6. 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Corresponde a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, así como la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en el Código de Procedimiento Penal. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, con las excepciones establecidas en el Código.¹¹²

El Código de Procedimiento Penal, en actual vigencia, determina que son órganos jurisdiccionales penales: la Corte Suprema de Justicia; las Cortes Superiores de Justicia; los Tribunales de Sentencia; los Jueces de Instrucción; y, los Jueces de Ejecución Penal. Los Tribunales de Sentencia admitirán división de su competencia por razón de la materia, en

¹⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁰⁹ MIGUEL HARB Benjamín. Derecho Penal. Lib. y Edit. Juventud. La Paz. 1995. Pág. 9.

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² Cfr. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970. 25 de marzo de 1999. Art. 42°.

sustancias controladas, económica, administrativa y otras, de acuerdo con las leyes orgánicas.¹¹³

2. 7. DERECHO PENAL

Antes de mencionar algunas definiciones del Derecho Penal es necesario hacer hincapié en lo que se llama Derecho Penal Subjetivo y Derecho Penal Objetivo, entendiéndose por el primero “el “*jus puniendi*” es decir el derecho de castigar que es el derecho del Estado a conminar la ejecución de los delitos con penas, y, en el caso de su comisión a imponerlas y a ejecutarlas; y por el segundo es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas”.¹¹⁴

En el ámbito de esta distinción Edmundo Mezger, en su Tratado de Derecho Penal,¹¹⁵ da el concepto de Derecho Penal que puede ser interpretado como objetivo al decir: “Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica”. Desde el punto de vista subjetivo nos dice: “El Derecho Penal es el conjunto de aquellas normas jurídicas que en conexión con el propio Derecho Penal asocian al delito como presupuesto otras consecuencias jurídicas de índole diversa que la pena, sobre todo medidas de seguridad que tienen por objeto la prevención de los delitos”.

Luís Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal y en su texto La Ley y el Delito,¹¹⁶ después de analizar las definiciones de diferentes tratadistas da la suya que engloba tanto la subjetiva como la objetiva cuando expone: “Es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.

¹¹³ Cfr. *Ibíd.* Art. 43º.

¹¹⁴ OSSORIO Manuel. Obra citada Pág. 238.

¹¹⁵ Citado por MIGUEL HARB Benjamín. Obra citada. Pág. 10.

¹¹⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA Luís. Tratado de Derecho Penal, La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana. Buenos Aires. 1997. Pág. 27.

2. 8. PODER JUDICIAL Y JUDICATURA

El Poder Judicial conforme a ley, tiene la finalidad de administrar justicia, dando a cada uno lo que le corresponde.¹¹⁷ La Judicatura es el ejercicio de juzgar, está constituida por el conjunto de tribunales y jueces que existen en un país. En Bolivia, constitucionalmente el Poder Judicial “se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de Instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial”.¹¹⁸

El Juzgado es el “conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. Es también el Tribunal unipersonal o de un solo juez. Término jurisdiccional del mismo. La oficina o despacho donde actúa permanentemente”.¹¹⁹

En Bolivia, con referencia a la Jurisdicción y Competencia “corresponde a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, así como la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en el Código de Procedimiento Penal. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, con las excepciones establecidas en dicho Código.”¹²⁰

2. 9. CÓDIGO PENAL

Un código, en la definición de la Academia Española de la Lengua, es el cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático, es también la recopilación de leyes o estatutos de un país.¹²¹

¹¹⁷ Cfr. Ley del Ministerio Público; Ley N° 1496 de 3 de mayo de 1993.

¹¹⁸ REPUBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado 1994. Art. 116, I)

¹¹⁹ CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 2.003. Pág. 73. Tomo V.

¹²⁰ REPUBLICA DE BOLIVIA. Código de Procesamiento Penal. Ley N° 1970. 25 de marzo de 1999. Art. 42°.

¹²¹ Cfr. OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1991. Pág. 31.

En la primera de estas acepciones, el primer método o sistematización es el que divide a los códigos por el contenido de sus materias. Así hay un Código Civil, en el que se establecen normas relativas al régimen de las personas, de la familia, de las obligaciones, de los hechos y actos jurídicos, de los contratos, de los derechos reales y de las sucesiones; un Código Penal, que establece los delitos y las penas que les son aplicables; Códigos Procesales (civiles, penales, laborales), que determinan los trámites a seguir en las actuaciones judiciales.¹²²

El Código Penal Boliviano, en cuanto al espacio, se aplica: a los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción; los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción; los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquiró; los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallasen dentro del territorio de la República; los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos, en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste; los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión; los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aún cuando no fueren cometidos en su territorio.¹²³ El Código Penal tipifica un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena.¹²⁴

2. 10. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El Código de Procedimiento Penal, complementario del Código Penal determina los trámites a seguir en las actuaciones judiciales y dispone principalmente sobre: Garantías Constitucionales, Acciones que Nacen de los Delitos: Acción Penal y Acción Civil. La

¹²² Cfr. *Ibíd.*

¹²³ Cfr. C. P. Art. 1.

¹²⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana. Buenos Aires. 1997. Pág. 235.

Justicia Penal y los Sujetos Procesales, Jurisdicción y Competencia: Tribunales competentes e Integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos. Conexitud. Órganos de Investigación: Ministerio Público, Policía Nacional e Instituto de Investigaciones Forenses. Víctima y Querellante, Imputado: Normas Generales, Declaración del Imputado, Defensor del Imputado, Defensa Estatal del Imputado.¹²⁵

La característica principal de la nueva versión del Código de Procedimiento Penal está en la introducción del juicio oral y público y conformación de tribunales con participación de jueces técnicos y control social; además de los juicios abreviados, buscando celeridad prontitud en la administración de justicia.

Hace referencia a la actividad procesal, los medios de prueba, las medidas cautelares y los efectos económicos del proceso. También, este Código, se refiere al procedimiento, los procedimientos especiales y modificaciones al procedimiento común, los recursos y la ejecución penal. Las medidas cautelares y las que son de carácter personal y de carácter real. Los recursos: de apelación incidental, de apelación restringida, de casación y de revisión. La ejecución penal, las normas generales, las penas y registros y las disposiciones transitorias.

2. 11. DROGAS LEGALES

Las bebidas alcohólicas están entre las drogas legales. Ellas son cualquiera de la multitud de bebidas con elevado contenido de alcohol, producidas por destilación, anteriormente llamadas aguardientes o *agua vital*. Pueden elaborarse a partir de otras bebidas de contenido alcohólico inferior, como el brandy, que se obtiene por destilación del vino, o de mezclas fermentadas que originalmente contenían grandes proporciones de hidratos de carbono, como el ron, que procede de las melazas, o el whisky, que se elabora con pasta de grano. Las bebidas alcohólicas más antiguas eran el producto de una fermentación simple que, como máximo, produce un contenido alcohólico de alrededor de un 12 por ciento.

¹²⁵ REPUBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970. 25 de marzo de 1999.

La primera referencia registrada respecto a la destilación se debe a Baúl Casio, un médico árabe del siglo X. Al principio sólo se destilaba el vino, pero poco después empezaron a usarse otros productos fermentados. El proceso de destilación no sólo concentra el alcohol, sino que elimina una gran cantidad de impurezas de sabor desagradable. No obstante, si se sobrepasa la rectificación (purificación por destilación reiterada o fraccionada), se eliminan también todos los componentes saborizantes, y se obtiene alcohol puro. Durante el proceso de envejecimiento, que por lo general tiene lugar en barriles de madera quemada, las impurezas, que son sobre todo una mezcla de alcoholes superiores, se oxidan parcialmente a ácidos, que reaccionan con los alcoholes remanentes formando ésteres de sabor agradable. Los saborizantes que quedan en el producto final representan menos de la mitad de un 1% de éste; el resto es agua y entre un 38 y un 45% es alcohol. Los licores, bebidas alcohólicas endulzadas y aromatizadas, tienen un contenido alcohólico de entre un 20 y un 40 por ciento. Muchas bebidas alcohólicas existen en el mundo con pleno conocimiento, de quienes las ingieren, sobre los daños que el consumo exagerado puede provocar en la salud humana.

2. 12. LAS MEDIDAS CAUTELARES

En la Enciclopedia Encarta, el adjetivo cautelar, “en el Derecho, significa preventivo, precautorio. Dicho de una medida o de una regla: destinada a prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo. Acción, procedimiento, sentencia cautelar. Medidas”.¹²⁶

Las medidas cautelares están ampliamente ligadas a la caución, garantía, fianza, aval, abono, prenda, depósito, resguardo, señal. Para Ossorio, la caución es la “prevención, precaución o cautela, seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido. Es una expresión equivalente a fianza, ya que garantiza, con relación a uno mismo o a otra persona, el cumplimiento de una obligación, por lo general establecida judicialmente, ya sea de orden civil o de índole penal. De modo muy señalado, el tema de la caución ofrece

¹²⁶ BIBLIOTECA DE CONSULTA MICROSOFT® ENCARTA® 2004. © 1993-2003 Microsoft Corporation.

importancia en materia penal, por cuanto está relacionado con la obtención de la libertad provisional bajo fianza que, en ciertos casos, puede ser concedida mediante la prestación de una caución, sea personal, real o juratoria”.¹²⁷ La caución tiene diversas formalidades: de buena conducta, de “*rato et grato*”, caución juratoria tiene relación estrecha con la caución personal y real.

En el Libro Quinto Medidas Cautelares, Título I: Normas Generales del Código de Procedimiento Penal, se hace referencia a que “La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad al artículo 7 de este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta éste Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación. No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas”.¹²⁸

El Código determina además que las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados. Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil y se impondrán únicamente en los casos expresamente indicados por este Código.

El Título II: Medidas Cautelares de Carácter Personal; en el Capítulo I: Clases, dispone que ellas son de las siguientes clases: presentación espontánea o por citación, arresto, aprehensión por la Fiscalía, aprehensión por la policía, aprehensión por particulares; también en este Título el Código se refiere al derecho de las personas sobre su libertad, la flagrancia del delito, los casos de incomunicación; la improcedencia de la detención preventiva; los requisitos para la detención preventiva; los peligros de fuga y de obstaculización; la competencia, forma y contenido de la decisión, en cuanto a la detención

¹²⁷ OSSORIO Manuel. Obra citada. Pág. 116.

¹²⁸ REPUBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Art. 221.

preventiva dictada por el juez o tribunal del proceso; el tratamiento a los detenidos y respectivo controlar sobre el trato que se les haya otorgado; así como la cesación de la detención preventiva y las medidas sustitutivas a la detención preventiva. La finalidad y determinación de la fianza, la fianza juratoria, la fianza personal, la fianza real, la efectividad de la libertad, luego de haberse otorgado la fianza, el acta que se levanta antes de proceder a la ejecución de las medidas indicadas, las causales de revocación, la ejecución de las fianzas y la cancelación de la fianza y devolución de los bienes afectados a la garantía.¹²⁹

Por otra parte, la caución de buena conducta es la que presta, ante el juez, una persona asegurando que otra observará buena conducta y no ejecutará el mal que se teme; y, en caso de que ello no ocurra así, el caucionante se compromete a pagar la cantidad o la reparación que se le haya fijado. Este tipo de caución no está previsto en todas las legislaciones.¹³⁰

La caución *de rato et grato* es la institución del Derecho romano, que pasó a la legislación histórica española y que las legislaciones modernas han recogido. Esta caución significa el compromiso que adquiere quien se presenta en juicio representando a otro, a efectos de que, el representado ha de tener por valedero cuanto se trámite en el pleito, obligándose en caso contrario a pagar a la otra parte la pena prometida y la que se le imponga.¹³¹

La caución juratoria consiste en prometer, bajo juramento, la presentación ante el juez cada vez que sea requerido para ello, fijando un domicilio, del que no cabe ausentarse sin permiso judicial, tiene relación con la caución personal y real.¹³²

La llamada caución muciana, es la fianza o garantía, establecida en Roma por Quinto Mucio Escévola, que obligaba, al heredero o legatario, a restituir todo lo recibido por herencia y todos los frutos, si quebrantaba la palabra de no hacer algo determinado.¹³³

¹²⁹ Las disposiciones pertinentes se describen en el Marco Jurídico.

¹³⁰ Cfr. OSSORIO Manuel. Obra citada. Pág. 116.

¹³¹ Cfr. *Ibidem*.

¹³² Cfr. *Ibidem*.

¹³³ Cfr. *Ibid*. Pág. 117.

La caución personal es aquella que presta una tercera persona con capacidad para contratar, tiene mucha relación con la caución juratoria y real.¹³⁴

La caución procesal, es definida por Couture, según Ossorio, como resguardo o seguridad que consiste, generalmente, en el depósito o afectación de ciertos bienes al cumplimiento de una obligación derivada del proceso, corresponde a la *Cautio Jüdicatum Solví*.¹³⁵

La caución real es la que se constituye gravando con hipoteca bienes inmuebles, depositando la suma de dinero que el juez determine o depositando efectos públicos u otros papeles de crédito realizables al precio de su cotización, también tiene relación con la caución juratoria y personal.¹³⁶

Las medidas cautelares están destinadas a fomentar precaución, cautela y garantía cuando se restringen libertades. Se denominan también caución genéricamente y son, según Cabanellas el "Aseguramiento que el deudor ha de hacer al señor del deudo, dándole fiadores valiosos. Puede definirse como la seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado; lo obligatorio aun sin el concurso espontáneo de su voluntad. En el presente, caución es sinónimo de fianza, que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento, están vinculadas a la caución el embargo, el fiador, la fianza, la hipoteca y la prenda".¹³⁷

El embargo, para Cabanellas, tiene "significados generales y arcaicos en cuanto a: impedimento, embarazo u obstáculo; y también incomodidad, molestia o daño. En lenguaje jurídico, esta palabra posee diversas aplicaciones, según se refiera al Derecho Político y al Marítimo, por un lado, o al Derecho Procesal Civil, Penal o Administrativo, por otra parte, en el procedimiento ejecutivo retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa, a fin de, con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada. Preventivo, como medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de

¹³⁴ Cfr. Ibídem.

¹³⁵ Cfr. Ibídem.

¹³⁶ Cfr. Ibídem.

¹³⁷ CABANELLAS DE TORRES Guillermo. Obra citada. Pág. 48.

acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio”.¹³⁸

La fianza, para el mismo autor, es “toda obligación subsidiaria, constituida para asegurar el cumplimiento de otra principal, contraída por un tercero, seguridad que ha de prestar el demandado de responder a las resultas del juicio, hipotecando u obligando bienes por el importe de lo reclamado por el actor, dando prenda por igual suma o fiador que se obligue a pagar lo que se juzgare y sentenciare. Mercantil: se considera fianza o afianzamiento mercantil la obligación accesoria que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aún cuando no sea comerciante el fiador. Subsidiaria: la obligación que se contrae de responder por el fiador; en realidad, se trata de la subfianza, o fianza de la fianza, regida por normas análogas a las de la institución principal”.¹³⁹

Con el nombre de hipoteca, palabra de origen griego que significa suposición gramaticalmente, “como acción o efecto de poner una cosa debajo de otra, de sustituirla, añadirla o emplearla. De esta manera, hipoteca viene a ser lo mismo que cosa puesta para sostener, apoyar y asegurar una obligación”.¹⁴⁰

Hipotecar, según Cabanellas, es “constituir una hipoteca. Para el acreedor hipotecario consiste en asegurar un crédito o el cumplimiento de una obligación sujetando un inmueble (o ciertos muebles especiales) del deudor o de un tercero, que responden en caso de vencimiento sin pago, de infracción sin resarcimiento espontáneo. Para el deudor hipotecario, sea el obligado o un tercero por él, hipotecar es tanto cómo afectar un inmueble (o mueble permitido por la ley) a la satisfacción de una deuda o de una obligación, para el caso de incumplimiento”.¹⁴¹

2. 13. PROCESO PENAL

¹³⁸ *Ibíd.* Pág. 112.

¹³⁹ *Ibíd.* Pág. 133.

¹⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 147.

¹⁴¹ *Ibídem.*

El término proceso viene del Latín “Processus” que significa acción de ir hacia delante. En su sentido literal y lógico, no jurídico, el proceso es cualquier conjunto de actos para producir un fin. Carnelutti define como: “la serie de actos que se realizan para la composición de un litigio”. Calamandrei sostiene que “el proceso no es más que un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia, un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa; y el proceso no es sino una operación conducida según este método.”¹⁴²

Procesado es “es aquel sujeto contra el cual se ha dictado un auto de procesamiento ante la evidencia o prueba suficiente de un delito y de su presunta responsabilidad. De acuerdo con las circunstancias, esta condición es compatible con la libertad del acusado o impone su prisión preventiva, esencialmente revocable durante el procedimiento”.¹⁴³

2. 14. DELITOS DE NARCOTRÁFICO

De acuerdo con la Ley 1008, los principales delitos y sanciones que son resultado de proceso judicial en materia de narcotráfico, son los siguientes:

FABRICACIÓN: El que fabricare ilícitamente sustancias controladas, será sancionado con presidio de cinco a quince años y dos mil quinientos a siete mil quinientos días de multa.

TRAFICO: El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días de multa.

CONSUMO Y TENENCIA PARA EL CONSUMO: El dependiente y el consumidor no habitual que fuere sorprendido en posesión de sustancias controladas en cantidades mínimas que se supone son para su consumo personal inmediato, será internado en un

¹⁴² VILLARROEL FERRER Carlos. Derecho Procesal. Edit. Druck. La Paz-Bolivia. 1997. Pág. 105.

¹⁴³ *Ibidem*.

instituto de fármaco dependencia público o privado para su tratamiento hasta que se tenga convicción de su rehabilitación.

ADMINISTRACIÓN: El que ilícitamente administrare a otros, sustancias controladas, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil quinientos a tres mil días de multa, cualquiera fuere la cantidad administrada.

SUMINISTRO: El que suministrare ilícitamente a otras personas sustancias controladas, será sancionado con presidio de ocho a doce años y mil a dos mil días de multa, cualquiera sea la cantidad suministrada.

AGRAVANTES: Si como consecuencia de la administración o suministro ilícito de sustancias controladas resultare un quebrantamiento grave de la salud, la sanción será de quince a veinte años de presidio y mil a tres mil días de multa. Si del hecho resultare la muerte de la persona, la sanción será de veinte a treinta años de presidio.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y CONFABULACIÓN: Los que se organicen en grupo de dos o más personas para la comisión de los tipos penales establecidos en la presente ley, serán sancionados con un tercio más de la pena principal.

INDUCCIÓN: El que indujere a otro al uso indebido de sustancias controladas, será sancionado con cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días de multa. Si el inductor aprovechar su condición de ascendiente o autoridad sobre el inducido o éste fuera menor de edad o incapaz o el delito se cometiera en establecimientos educativos, asistenciales, militares, policiales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la pena será de diez a veinte años de presidio y cuatro mil a ocho mil días de multa.

TRANSPORTE: El que ilícitamente y a sabiendas trasladare o transportare cualquier sustancia controlada, será sancionado con ocho a doce años de presidio y mil a mil quinientos días de multa e incautación definitiva del motorizado o medios de transporte.

INSTIGACIÓN: El que instigare o incitare a otro a la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el presente Título, será sancionado con cuatro a seis años de presidio y dos mil a tres mil días de multa. Sí el instigado fuere menor o incapaz, la pena será de cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días de multa.

IMPORTACIÓN: El importador de sustancias controladas que no cumpliera con los requisitos exigidos por la presente ley, será sancionado con la suspensión de su registro de importador por el término de doce meses y diez mil días de multa.

VENTA EN FARMACIA: El propietario, regente o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizado para la venta de medicamentos, que despacharen sustancias controladas sin llenar las formalidades previstas en las disposiciones legales, serán sancionados en la siguiente forma:

- a) El propietario, con la clausura de su establecimiento por el término de seis meses y dos mil a cuatro mil días multa. Además con un año de suspensión , si fuere profesional.
- b) El regente, con un año de suspensión del ejercicio profesional y mil a dos mil días multa.
- c) El empleado o dependiente, si resultare responsable, con quinientos a mil días multa.

En caso de reincidencia o habitualidad las sanciones las sanciones serán las siguientes:

1. Al propietario profesional, cancelación de su registro e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, clausura definitiva del establecimiento y presidio de dos a cinco años.
2. Al propietario no profesional, presidio de dos a cinco años y clausura definitiva de su establecimiento.
3. Al regente, presidio de dos a cinco años e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional.
4. Al empleado o dependiente, presidio de dos a cinco años.

CONCUSIÓN PROPIA: El funcionario, empleado público o autoridad que valiéndose de sus funciones o mediante amenaza obtuviere un provecho ilícito relacionado con el tráfico de sustancias controladas será sancionado con ocho a doce años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

CONCUSIÓN IMPROPIA: Cuando los actos a que se refiere el artículo anterior sean cometidos por un particular, que simule ser funcionario, empleado público o autoridad, la sanción será de diez a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

ENCUBRIMIENTO: La persona que después de haber cometido un delito previsto en la presente ley, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia, será sancionada con cuatro a seis años de presidio y mil a dos mil días multa. Procederá excepción de sanción con referencia a ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

COMPLICIDAD: El cómplice de un delito relativo a sustancias controladas, será sancionado con dos terceras partes de la pena imponible al autor.

RECEPTACIÓN: El receptor de un delito relativo a sustancias controladas, recibirá la mitad de la pena imponible al autor.

APOLOGÍA DEL DELITO: Los que de manera tendenciosa, falsa o sensacionalista hicieren por cualquier medio, pública apología de un delito o de una persona procesada o condenada por narcotráfico, serán sancionados con dos a cinco años y dos mil a cuatro mil días multa.¹⁴⁴

2. 15. APLICACIÓN Y JUZGAMIENTO

Los principios generales, sobre los que se basa la aplicación y el juzgamiento, son:

¹⁴⁴ REPUBLICA DE BOLIVIA. Ley 1008. Ley de 19 de julio de 1988. Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. Arts. 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 63, 68, 69, 75, 76, 77, 79.

La acción penal por los delitos tipificados y sancionados en la Ley 1008, es de orden público y su procesamiento debe seguir las normas establecidas en el código de procedimiento penal.

El conocimiento y juzgamiento no reconoce fueros ni privilegios de ninguna naturaleza, los funcionarios públicos de cualquier jerarquía o institución que hubieran incurrido en la comisión de estos delitos, según la Ley 1008, serán sometidos a la acción de ley como reos comunes, con excepción de los casos limitativamente contemplados en la Constitución Política del Estado.

La mencionada Ley, establece que los términos y plazos legales establecidos son fatales e improrrogables, su incumplimiento o inobservancia hacen pasible a sus autores a enjuiciamiento, presumiéndose en este caso la comisión del delito de encubrimiento tipificado y sancionado por el artículo 77, antes expuesto.

2. 16. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Las Medidas de Seguridad: se disponen como medidas la vigilancia por la autoridad, y la caución de buena conducta, como formas de pérdida de la libertad. También se hace referencia al Internamiento de Semi-Imputables; el Internamiento para Reincidentes, la Vigilancia por la Autoridad, la Caución de Buena Conducta y la Ejecución de las Medidas de Seguridad en casos en que, conjuntamente, se aplique una pena y una medida de seguridad.¹⁴⁵

2. 17. DETENCIÓN PREVENTIVA

Se lleva a cabo una detención preventiva cuando se trate de un delito cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; exista indicio que con probabilidad esa persona sea

¹⁴⁵ Cfr. C.P. Art. 79.

autor; y que además, debe concurrir con esta exigencia, el peligro de que esta persona fugue u obstaculice el descubrimiento de la verdad.¹⁴⁶

Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito. Toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano.¹⁴⁷

Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.¹⁴⁸

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste.¹⁴⁹

Las normas anteriores tienen respaldo de la Constitución Política del Estado, que dispone: "Todo delincuente "in fraganti", puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por

¹⁴⁶ Dr. Reynaldo Imaña; Detención Preventiva; Pág. 26

¹⁴⁷ REPUBLICA DE BOLIVIA. Código Penal. Ley No. 1768 de 11 de marzo de 1997. Art. 5.

¹⁴⁸ Cfr. C.P. Art. 6.

¹⁴⁹ Cfr. C.P. Art. 7.

cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de 24 horas”.¹⁵⁰

2. 18. DERECHOS HUMANOS

La Constitución Política del Estado dispone: “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.¹⁵¹

Con referencia a los derechos fundamentales la Constitución determina que “Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: a) A la vida, la salud y la seguridad; b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión; c) A reunirse y asociarse para fines lícitos; d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo; e) A recibir instrucción y adquirir cultura; f) A enseñar bajo la vigilancia del Estado; g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional; h) A formular peticiones individual y colectivamente; i) A la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social; j) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano; k) A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes”.¹⁵²

¹⁵⁰ REPUBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Ley No. 1615 de 6 de febrero de 1995. Art.10.

¹⁵¹ REPUBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Ley Nro. 1615 de 6 de febrero de 1995. Art. 6 parágrafo I y II.

¹⁵² Cfr. C.P.E. Art. 7.

“Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito. La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas”.¹⁵³

La Constitución Política del Estado, dispone en el Capítulo II: Defensor del Pueblo, del Título Cuarto: Defensa de la Sociedad: El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos. El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.¹⁵⁴

2. 19. REPRESIÓN Y PREVENCIÓN DEL DELITO

La represión, según los diccionarios del idioma español, es la acción y efecto de reprimir. El acto, o conjunto de actos, determinados comúnmente desde el poder, para contener, detener o castigar actuaciones delictivas.

La prevención, según las mismas fuentes, es la acción y efecto de prevenir o sea la preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo, también la previsión de mantenimiento o de otra cosa que sirve para un fin. En la administración de justicia, es preferible la prevención a la represión, con relación a la comisión de delitos de cualquier orden. Esta idea tan genérica cobra expresión en dos tipos de justicia reconocidos: la conmutativa, trasunto del principio de reciprocidad, que exige dar en contraprestación aquello que se ha recibido, y la distributiva, que hace referencia a la solidaridad.¹⁵⁵

¹⁵³ Cfr. C. P. E. Art. 9.

¹⁵⁴ Cfr. C. P. E. Art. 127.

¹⁵⁵ CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta Buenos Aires. Pág. 65. Tomo V.

CAPÍTULO III.- MARCO JURÍDICO

3. 1. CÓDIGO PENAL

3. 1. 1. REGLAS PARA SU APLICACIÓN

El Código Penal, puesto en vigencia mediante la Ley N° 1768 de 18 de marzo de 1997; en el Libro Primero Parte General; Título I: referido a La Ley Penal; Capítulo Único: Reglas para su aplicación, determina:

Este Código en cuanto al espacio se aplicará: 1. A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 2. A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 3. A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquiró. 4. A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallasen dentro del territorio de la República. 5. A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos, en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste. 6. A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión. 7. A los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aún cuando no fueren cometidos en su territorio.¹⁵⁶

En cuanto al tiempo la norma penal determina que nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sujeto a penas o medidas de seguridad penales que no se hallen establecidas en ella. Si la ley vigente en el momento de cometerse

¹⁵⁶ REPUBLICA DE BOLIVIA. Código Penal. Ley Nro.1768 de 18 de marzo de 1997. Art. 1

el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable. Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las leyes dictadas para regir sólo durante un tiempo determinado se aplicarán a todos los hechos cometidos durante su vigencia.¹⁵⁷

En cuanto a las personas la norma penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años.

Si hubiere colisión de leyes se determina, si la misma materia fuere prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, prevalecerá la primera en cuanto no dispusiere lo contrario.

En cuanto a la norma supletoria se determina que las disposiciones generales de este Código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas expresamente no establezcan lo contrario.¹⁵⁸

3. 1. 2. FORMAS DEL DELITO

El Título II: El Delito, Fundamentos de La Punibilidad y el Delincuente; Capítulo I: Formas de Aparición del Delito, establece principalmente:

En cuanto a la tentativa la norma penal determina; el que mediante actos idóneos o inequívocos comencare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado.

¹⁵⁷ Cfr. C.P. Art. 4.

¹⁵⁸ Cfr. C.P. Arts. 5, 6, 7.

En cuanto al desistimiento y arrepentimiento la ley penal determina que no será sancionado con pena alguna: 1. El que desistiere voluntariamente de la comisión del delito; 2. El que de igual modo impidiere o contribuyere a impedir que el resultado se produzca, a menos que los actos realizados constituyan delitos por sí mismos.

En cuanto al delito imposible la ley determina, que si el resultado no se produjere por no ser idóneos los medios empleados o por impropiedad del objeto, el juez sólo podrá imponer medidas de seguridad.¹⁵⁹

3. 1. 3. BASES DE LA PUNIBILIDAD

El Capítulo II: sobre las Bases de la Punibilidad, establece prioritariamente:

En cuanto a las causas de justificación, la norma penal determina que esta exento de responsabilidad: 1. (LEGÍTIMA DEFENSA). El que en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente desproporción del medio empleado. 2. (EJERCICIO DE UN DERECHO. OFICIO O CARGO, CUMPLIMIENTO DE LA LEY O DE UN DEBER). El que en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno. II. El exceso en las situaciones anteriores será sancionado con la pena fijada para el delito culposo. Cuando proviniere de una excitación o turbación justificables por las circunstancias concomitantes en el momento del hecho, estará exento de pena.

La norma penal determina que no hay pena sin culpabilidad, no se le podrá imponer pena al agente si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena. Si la ley vincula a una especial consecuencia del hecho una pena mayor, ésta sólo se aplicará cuando la acción que ocasiona el resultado más grave se hubiera realizado por lo menos culposamente.

¹⁵⁹ Cfr. C.P. Art.s 8, 9, 10.

En cuanto al delito doloso y culposo la norma penal determina: cuando la ley no conmina expresamente con pena el delito culposo, sólo es punible el delito doloso.¹⁶⁰

En cuanto al dolo la norma penal determina: actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.

En cuanto a la culpa la norma penal determina: actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello: 1. No toma conciencia de que realiza el tipo legal. 2. Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante esta previsión, lo realiza en la confianza de que evitará el resultado.

La norma penal determina en cuanto al error: (ERROR DE TIPO). El error invencible sobre un elemento constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal por este delito. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será sancionada con la pena del delito culposo, cuando la ley lo conmine con pena. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá la aplicación de la pena agravada. El delito cometido por error vencible sobre las circunstancias habrían justificado o exculpado el hecho, será sancionado como delito culposo cuando la ley lo conmine con pena. 2. (ERROR DE PROHIBICIÓN). El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuera vencible, la pena podrá atenuarse conforme al Artículo 39.¹⁶¹

En cuanto a la inimputabilidad la norma penal determina que está exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, no pueda comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión.

¹⁶⁰ Cfr. C.P. Art.s. 11, 13.

¹⁶¹ Cfr. C.P. Art.s. 14, 15, 16.

En cuanto a la semi-imputabilidad la norma penal determina que cuando las circunstancias de las causales señaladas en el Artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuyan notablemente, el juez atenuará la pena conforme al Artículo 39 o decretará la medida de seguridad más conveniente.

La Actio Libera in causa en la norma penal determina: el que voluntariamente provoque su incapacidad para cometer un delito será sancionado con la pena prevista para el delito doloso; si debía haber previsto la realización del tipo penal, será sancionado con la pena del delito culposo.¹⁶²

3. 1. 4. PARTICIPACIÓN CRIMINAL

El Capítulo III: en cuanto a la Participación Criminal, dispone:

La norma penal determina que son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso. Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito.

La norma penal determina es instigador el que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho antijurídico doloso. Será sancionado con la pena prevista para el autor del delito.

Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aun sin esa ayuda se habría cometido; y el que en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho. Será sancionado con la pena prevista para el delito, atenuada conforme al Artículo 39.

¹⁶² Cfr. C.P. Art.s. 17, 18, 19.

En cuanto a la comunicabilidad la norma penal determina: cada participante será penado conforme a su culpabilidad, sin tomar en cuenta la culpabilidad de los otros. Las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden, excluyan, aumenten o disminuyan la responsabilidad, no se comunican entre ninguno de los participantes. Faltando en el instigador o cómplice, especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden la punibilidad del autor, su pena se disminuirá conforme al Artículo 39.¹⁶³

3. 1. 5. CLASES DE PENAS

El Título III: sobre Las clases de Penas; en el Capítulo I: determina lo siguiente:

La norma penal determina que la sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial. ¹⁶⁴

Son penas principales:

1. Presidio.
2. Reclusión.
3. Prestación de trabajo.
4. Días-multa.

Es pena accesoria la inhabilitación especial.¹⁶⁵

3. 2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

3. 2. 1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

¹⁶³ Cfr. C.P. Arts. 20, 22, 23, 24.

¹⁶⁴ Cfr. C.P. Art. 25.

¹⁶⁵ Cfr. C.P. Art. 26.

El Código de Procedimiento Penal, puesto en vigencia mediante la Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999, en la Parte Primera: Parte General; Libro Primero: Principios y Disposiciones Fundamentales; Título I: dedicado a Garantías Constitucionales, establece principalmente:

En cuanto a las garantías constitucionales la norma penal determina: Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal, nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código.

La norma penal determina: nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa.¹⁶⁶

En cuanto a la calidad y derechos del imputado, la norma penal determina: se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito. Toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano.¹⁶⁷

En cuanto a la presunción de inocencia, la norma penal determina: todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba

¹⁶⁶ REPUBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley Nro. 1970. 25 de marzo de 1999. Art. 1.

¹⁶⁷ Cfr. C.P.P. Art. 5.

corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.¹⁶⁸

En cuanto a la defensa material, la norma penal determina que el imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

En cuanto a la defensa técnica, la norma procesal penal determina que todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable. La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.¹⁶⁹

En cuanto a las garantías de la víctima, esta podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla.¹⁷⁰

Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten. En cuanto a la legalidad de la prueba, la norma penal determina que los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.¹⁷¹

¹⁶⁸ Cfr. C.P.P. Art..6.

¹⁶⁹ Cfr. C.P.P. Art. 9.

¹⁷⁰ Cfr. C.P.P. Art.11.

¹⁷¹ Cfr. C.P.P. Art.13.

3. 2. 2. ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

El Título I: sobre Acciones que Nacen de los Delitos, determina:

En cuanto a las acciones, la norma penal determina: de la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.¹⁷²

3. 2. 3. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES

El Título II sobre: Medidas Cautelares de Carácter Personal; en el Capítulo I: respecto a Clases, establece:

La norma penal determina, que la presentación espontánea de la persona contra la cual se haya iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el fiscal encargado de la investigación pidiendo se reciba su declaración, que se mantenga su libertad o se manifieste sobre la aplicación de una medida cautelar. Si el fiscal no se pronuncia dentro de las cuarenta y ocho horas, el imputado acudirá ante el juez de la instrucción para que resuelva sobre la procedencia de su libertad o de alguna de las medidas cautelares.¹⁷³

En cuanto a la citación la norma penal determina: que si el imputado citado no se presenta en el término que se le fije, ni justifica un impedimento legítimo, la autoridad competente librará mandamiento de aprehensión.

Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los

¹⁷² Cfr. C.P.P. Art. 14.

¹⁷³ Cfr. C.P.P. Art. 223.

lugares y, de ser necesario, ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor de ocho horas.¹⁷⁴

En cuanto a la aprehensión por la Fiscalía, el fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad. La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro horas, para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios. Tratándose de un delito de acción pública dependiente de instancia de parte, se informará a quien pueda promoverla, y el juez levantará esta medida cautelar si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprehensión la instancia no ha sido promovida.¹⁷⁵

En cuanto a la aprehensión por la policía, la Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos: 1. Cuando haya sido sorprendida en flagrancia; 2. En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente; 3. En cumplimiento de una orden emanada del fiscal, y, 4. Cuando se haya fugado estando legalmente detenida. La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas.¹⁷⁶

En ningún caso el fiscal ni la policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del juez quien definirá su situación procesal.

En cuanto a la aprehensión por particulares y lo previsto por la Constitución Política del Estado, en caso de flagrancia los particulares están facultados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, a la Fiscalía o a la autoridad

¹⁷⁴ Cfr. C.P.P. Art. 225.

¹⁷⁵ Cfr. C.P.P. Art. 226.

¹⁷⁶ Cfr. C.P.P. Art. 227.

más cercana. El particular que realice una aprehensión, recogerá también los objetos e instrumentos que hayan servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad correspondiente.¹⁷⁷

En cuanto a la flagrancia, se considera cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.¹⁷⁸

La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad cuando existan motivos que hagan temer que el imputado de otra forma obstaculizará la averiguación de la verdad. En ningún caso podrá exceder el plazo de veinticuatro horas y no impedirá que el imputado sea asistido por su defensor antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal. La incomunicación será dispuesta por el fiscal encargado de la investigación, debidamente fundamentada en los motivos señalados en el Artículo 235 de este Código, quien la comunicará inmediatamente al juez de la instrucción para que ratifique o deje sin efecto la incomunicación.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros y material de escribir, podrá también realizar actos civiles impostergables que no perjudiquen la investigación.¹⁷⁹

En cuanto a la improcedencia de la detención preventiva, no procede la detención preventiva: 1. En los delitos de acción privada; 2. En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y, 3. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años. En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el artículo 240 de este Código. Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa.¹⁸⁰

¹⁷⁷ Cfr. C.P.P. Art. 229.

¹⁷⁸ Cfr. C.P.P. Art. 230.

¹⁷⁹ Cfr. C.P.P. Art. 231.

¹⁸⁰ Cfr. C.P.P. Art. 232.

En cuanto a los requisitos para la detención preventiva, realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos: 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y, 2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.¹⁸¹

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias: 1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país; 2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; 3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga; y, 4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.¹⁸²

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; y, 2. Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse.¹⁸³

En cuanto a la competencia, forma y contenido de la decisión, tenemos que el auto de detención preventiva será dictado por el juez o tribunal del proceso y deberá contener: 1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo; 2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen; 3. La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con cita de las normas legales aplicables; y, 4. El lugar de su cumplimiento.¹⁸⁴

En cuanto al tratamiento, los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados, o al

¹⁸¹ Cfr. C.P.P. Art. 233.

¹⁸² Cfr. C.P.P. Art. 233.

¹⁸³ Cfr. C.P.P. Art. 235.

¹⁸⁴ Cfr. C.P.P. Art. 236.

menos, en secciones separadas de las dispuestas para estos últimos y serán tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal. La detención preventiva debe cumplirse en el recinto penal del lugar donde se tramita el proceso.¹⁸⁵

El juez de ejecución penal se encargará de controlar el trato otorgado al detenido. Todo permiso de salida o traslado, únicamente lo autorizará el juez del proceso. En caso de extrema urgencia, esta medida podrá ser dispuesta por el juez de ejecución penal, con noticia inmediata al juez del proceso. Cuando el juez de ejecución penal constate violación al régimen legal de detención preventiva comunicará inmediatamente al juez del proceso, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas. El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a detención preventiva, seguirá el régimen que impone su condena, sin perjuicio de que el juez del proceso tome las medidas necesarias para garantizar su defensa.¹⁸⁶

La detención preventiva cesará: 1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida; 2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito que se juzga; y, 3. Cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia o de veinticuatro meses sin que esta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada. Vencidos los plazos previstos en los numerales 2) y 3) el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el artículo 240 de este Código.¹⁸⁷

En cuanto a las Medidas sustitutivas a la detención preventiva o libertad provisional como se conocía en el anterior código de procedimiento penal, lo que se quiere es garantizar está libertad provisional en delitos de narcotráfico, que tanto daño está haciendo a nuestra sociedad; para que los procesados por delitos tipificados en la Ley 1.008 no se den a la fuga con las facilidades que al presente se les da, para evadir la acción de la justicia.

Artículo 240°. (Medidas sustitutivas a la detención preventiva). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o

¹⁸⁵ Cfr. C.P.P. Art..237.

¹⁸⁶ Cfr. C.P.P. Art. 238.

¹⁸⁷ Cfr. C.P.P. Art. 239.

tribunal mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas: 1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe; 3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes; 4. Prohibición de concurrir a determinados lugares; 5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y, 6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.¹⁸⁸

En cuanto a la finalidad y determinación de la fianza, la fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal. La fianza económica se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento.

El imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal.¹⁸⁹

La fianza juratoria procederá cuando sea previsible que el imputado sea beneficiario de la suspensión condicional de la pena, del perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal. El imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones: 1. Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido; 2. Concurrir a toda actuación procesal que corresponda; y, 3. No cambiar el domicilio que señalará a este efecto, ni ausentarse del

¹⁸⁸ Cfr. C.P.P. Art. 240

¹⁸⁹ Cfr. C.P.P. Art. 241.

país, sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente.¹⁹⁰

La fianza personal consiste en la obligación que asume una o más personas de presentar al imputado ante el juez del proceso las veces que sea requerido. En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales. Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente. El juez a petición del fiador podrá aceptar su sustitución.¹⁹¹

La fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero. Si se ofrecen bienes inmuebles, propios o de un tercero, se presentará título de propiedad, avalúo catastral y certificado del Registro correspondiente para acreditar que no pesa sobre ellos ningún gravamen, o que estando gravado constituye suficiente garantía, siendo necesaria la conformidad del propietario. Tratándose de bienes muebles o joyas, se acreditará su valor mediante pericia. El juez o tribunal verificará la autenticidad y veracidad de esta operación y designará el depositario correspondiente. Tratándose de bienes sujetos a registro el gravamen deberá inscribirse en el registro correspondiente, debiendo los funcionarios encargados dar prelación a la inscripción, efectuándola a la presentación del documento, bajo su responsabilidad dentro del término de veinticuatro horas. El dinero se depositará en una cuenta bancaria a la orden del juez o tribunal con mantenimiento de valor y generación de intereses.¹⁹²

En cuanto a la efectividad de la libertad: la libertad sólo se hará efectiva luego de haberse otorgado la fianza.

Antes de proceder a la ejecución de estas medidas, se levantará acta, en la cual constará: 1. La especificación de las obligaciones que deba cumplir el imputado y la advertencia sobre las consecuencias de su incumplimiento; 2. La identificación de las personas que

¹⁹⁰ Cfr. C.P.P. Art. 242.

¹⁹¹ Cfr. C.P.P. Art. 243.

¹⁹² Cfr. C.P.P. Art. 244.

intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la obligación que les ha sido impuesta; 3. El domicilio real que señalen todos ellos; y, 4. La promesa formal del imputado de cumplir con las citaciones dispuestas.¹⁹³

Las medidas sustitutivas a la detención preventiva podrán ser revocadas por las siguientes causales: 1. Cuando el imputado incumpla cualesquiera de las obligaciones impuestas; 2. Cuando se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad. La revocación dará lugar a la detención preventiva en los casos en que esta medida cautelar sea procedente.¹⁹⁴

En cuanto a la ejecución de las fianzas tenemos: que en el caso de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, se notificará al fiador advirtiéndole que si el imputado no comparece dentro de los diez días siguientes a la notificación, la fianza se ejecutará al vencimiento de este plazo. Vencido el plazo, el juez o tribunal dispondrá la venta, por subasta pública, de los bienes que integran la fianza.

Las sumas líquidas se depositarán en una cuenta bancaria que genere intereses a la orden del juez o tribunal que ejecutó la fianza a los efectos de la responsabilidad civil que se declare en el proceso penal. Si dentro de los tres meses de ejecutoriada la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad, no se demanda ante el juez de sentencia penal la responsabilidad civil, estas sumas se transferirán al Fondo de Indemnizaciones.¹⁹⁵

La fianza será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados en la cuenta bancaria, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando: 1. Se revoque la decisión de constituir fianza; 2. Se absuelva o se sobresea al imputado o se archiven las actuaciones, por resolución firme; y, 3. Se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.¹⁹⁶

¹⁹³ Cfr. C.P.P. Art. 246.

¹⁹⁴ Cfr. C.P.P. Art. 247.

¹⁹⁵ Cfr. C.P.P. Art. 248.

¹⁹⁶ Cfr. C.P.P. Art. 249.

3. 2. 4. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

El Capítulo II: sobre el Examen de las Medidas Cautelares de Carácter Personal, establece:

En cuanto al carácter de las decisiones se tiene que el auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable, aún de oficio.¹⁹⁷

La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable en el término de setenta y dos horas. Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia, en el término de veinticuatro horas. El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite y en audiencia, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.¹⁹⁸

3. 2. 5. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

El Título III: respecto a Medidas Cautelares de Carácter Real, establece:

En cuanto a las Medidas cautelares reales, tenemos: sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el artículo 90 del Código Penal, las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez del proceso, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado. El trámite se regirá por el Código de Procedimiento Civil.¹⁹⁹

3. 2. 6. PROCEDIMIENTO DE INCAUTACIÓN

El Capítulo II: con relación a las Medidas Cautelares Sobre Bienes Sujetos a Confiscación o Decomiso; en la Sección I: en cuanto al Procedimiento de Incautación, determina:

¹⁹⁷ Cfr. C.P.P. Art. 250.

¹⁹⁸ Cfr. C.P.P. Art. 251.

¹⁹⁹ Cfr. C.P.P. Art. 252.

El fiscal, durante el proceso, hasta antes de dictarse sentencia, mediante requerimiento fundamentado, solicitará al juez de la instrucción la incautación de bienes sujetos a decomiso o confiscación, de conformidad al Código Penal y a la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, especificando los que quedarán a su disposición a efectos de prueba.²⁰⁰

El juez de la instrucción, si existen indicios suficientes acerca de la condición de bienes sujetos a decomiso o confiscación, mediante resolución fundamentada, dispondrá: 1. Su incautación e inventario en el que conste su naturaleza y estado de conservación; 2. La anotación preventiva de la resolución de incautación tratándose de bienes sujetos a registro; y, 3. Su entrega a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados a efecto de su administración conforme a lo establecido en este Capítulo. No serán objeto de incautación los bienes muebles que fueran de uso indispensable en la casa habitación del imputado ni los objetos de uso personal del imputado y su familia. La anotación de la incautación en los registros públicos estará exenta del pago de valores judiciales y administrativos.²⁰¹

En cuanto al incidente sobre la calidad de los bienes se tiene: I. Durante el proceso, hasta antes de dictarse sentencia, los propietarios de bienes incautados podrán promover incidente ante el juez de la instrucción que ordenó la incautación, en el que se debatirá: 1. Si el bien incautado está sujeto a decomiso o confiscación de acuerdo a Ley; 2. Si el bien incautado ha sido adquirido en fecha anterior a la resolución de incautación y con desconocimiento del origen ilícito del mismo o de su utilización como objeto del delito. En todo caso deberá justificar su origen. El imputado únicamente podrá fundar su incidente en la causal establecida en el numeral uno de este párrafo. II. El juez de la instrucción, mediante resolución fundamentada: 1. Ratificará la incautación del bien objeto del incidente; o, 2. Revocará la incautación, disponiendo, en su caso, la cancelación de la anotación preventiva y ordenará a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados la devolución de los bienes o del dinero proveniente de su venta, con

²⁰⁰ Cfr. C.P.P. Art. 253.

²⁰¹ Cfr. C.P.P. Art. 254.

más los intereses devengados a la fecha. Esta resolución será recurrible mediante apelación incidental, sin recurso ulterior.²⁰²

El juez de la instrucción, en caso de existir gravámenes sobre los bienes incautados, legalmente registrados con anterioridad a la resolución de incautación, notificará a los acreedores para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, promuevan incidente solicitando autorización para proceder a la ejecución del bien en la vía que corresponda. Concluida la substanciación del incidente el juez de la instrucción se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada, resolución que será recurrible mediante apelación incidental, sin recurso ulterior. Concluida la vía ejecutiva, si existe remanente, el juez o tribunal competente ordenará su depósito a nombre de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados.²⁰³

3. 3. LEY DEL RÉGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

3. 3. 1. NORMAS GENERALES, NATURALEZA Y DEFINICIONES

La Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, Ley N° 1008 de 19 de Julio de 1988, en el Título Primero: Del Régimen de la Coca; Capítulo I: De las Normas Generales, Naturaleza y Definiciones, establece:

La coca, cuyo nombre científico corresponde al género erithroxilum, constituye un producto natural del subtrópico de los departamentos de La Paz y Cochabamba Se presenta en estado silvestre o en cultivos agrícolas, cuya antigüedad se remonta a la historia precolombina boliviana.

El cultivo de la coca es una actividad agrícola-cultural orientada tradicionalmente en forma lícita hacia el consumo, uso en la medicina y rituales de los pueblos andinos.²⁰⁴

²⁰² Cfr. C.P.P. Art. 255.

²⁰³ Cfr. C.P.P. Art. 256.

²⁰⁴ REPUBLICA DE BOLIVIA. Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. Ley 1008. 19 de julio de 1988. Art. 2.

Para efectos legales se establece una diferencia entre la coca en estado natural, que no produce efectos nocivos a la salud humana; y la coca "iter criminis", que es la hoja en proceso de transformación química que aísla el alcaloide cocaína y que produce efectos psicofisiológicos y biológicos nocivos para la salud humana y es utilizada criminalmente.

Se entienden como consumo y uso lícito de la hoja de coca las prácticas sociales y culturales de la población boliviana bajo formas tradicionales, como el "acullicu" y masticación, usos medicinales y usos rituales.²⁰⁵

Otras formas de uso lícito de la hoja de coca que no dañen la salud ni provoquen algún tipo de fármaco dependencia o toxicomanía, así como su industrialización para usos lícitos, serán objeto de reglamentación especial.

La producción de la hoja de coca que cubre la demanda para usos y consumo, se define como producción necesaria. La que sobrepasa a tales necesidades se define como producción excedentaria.²⁰⁶

Se definen como ilícitos todos aquellos usos destinados a la fabricación de base, sulfato y clorhidrato de cocaína y otros que extraiga el alcaloide para la fabricación de algún tipo de sustancia controlada, así como las acciones de contrabando y tráfico ilícito de coca, contrarias a las disposiciones que establece la presente ley.²⁰⁷

3. 3. 2. PROHIBICIÓN Y CONTROL

El Capítulo II: De la Prohibición y Control, dispone:

²⁰⁵ Cfr. Ley 1 008 Art. 3, 4

²⁰⁶ Cfr. Ley 1.008 Art. 5, 6

²⁰⁷ Cfr. Ley 1.008 Art. 7.

En cuanto a la prohibición de producción y conservación de plantas y semillas estas quedan prohibidas en todo el territorio de la República la producción o conservación de plantas y semillas.²⁰⁸

Ninguna persona natural o jurídica podrá tener o poseer en forma, cantidad o sitio alguno, fármacos o drogas que contengan o sean sustancias controladas, sin previa autorización del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, consultada al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.

En cuanto a la importación y comercialización tenemos: las sustancias químicas sólo podrán ser importados y/o comercializados con licencia del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública previo informe favorable del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.²⁰⁹

Queda prohibido el tráfico, fraccionamiento y consumo de sustancias controladas.

El Ministerio de Previsión Social y Salud Pública podrá autorizar la importación y/o adquisición limitada de sustancias controladas consignadas en la lista 1 con fines de investigación a instituciones científicas, universitarias y estatales, así como a laboratorios e industrias químico-farmacéuticas, las que deberán informar al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública periódicamente, la forma de utilización, cantidades utilizadas y/o resultados de los estudios. Igual autorización se requerirá para la exportación de sustancias controladas con fines lícitos.²¹⁰

En cuanto a la fabricación, fraccionamiento y expendio tenemos: los laboratorios e industrias químico-farmacéuticas, podrán fabricar y/o fraccionar medicamentos que contengan sustancias controladas, previa licitación del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, debiendo hacer conocer la cantidad, contenido y naturaleza de sus productos. Estos se expendirán al público únicamente en establecimientos y farmacias

²⁰⁸ Cfr. Ley 1.008 Art. 34

²⁰⁹ Cfr. Ley 1.008 Arts. 35, 36.

²¹⁰ Cfr. Ley 1.008 Art. 38.

autorizadas y sólo mediante receta médica en formularios del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.²¹¹

Informes sobre importación y exportación tenemos: las aduanas distritales remitirán al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, copias de las pólizas de importación y exportación del producto o materias primas que contengan sustancias controladas, en el término de 48 horas de su expedición, bajo responsabilidad del administrador distrital.²¹²

En cuanto a la obligación de los portadores tenemos: Las empresas públicas y privadas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, así como los transportistas independientes exigirán obligatoriamente, la autorización del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, para el embarque y transporte de sustancias controladas y/o medicamentos que las contengan con la obligación de informar mensualmente de estas actividades.²¹³

En cuanto al registro de insumos tenemos: los laboratorios industriales, empresas químicas, químico-farmacéuticas, importadores e industriales están obligados a su registro en el Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, al que informarán mensualmente sobre los insumos de materias controladas que utilicen.

El Banco Central de Bolivia y todos los demás Bancos exigirán para la venta de divisas y apertura de acreditivos, con destino a la importación de medicamentos y materias primas que contengan o sean sustancias controladas, certificado de registro del solicitante y autorización expedida por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, en consulta con el Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.²¹⁴

²¹¹ Cfr. Ley 1.008 Art. 39.

²¹² Cfr. Ley 1.008 Art. 40.

²¹³ Cfr. Ley 1.008 Arts. 41, 42

²¹⁴ Cfr. Ley 1.008 Art. 43.

En cuanto a la regulación de producción nacional de precursores tenemos: la producción nacional de sustancias controladas de la lista V del anexo, así como la supervisión, incluyendo su control y comercialización, serán reguladas por los Ministerios de Previsión Social y Salud Pública, Energía e Hidrocarburos e Industria y Comercio, con informe del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.²¹⁵

Se prohíbe a los cónsules y agentes aduaneros de Bolivia en el exterior, expedir facturas comerciales de control y legalizar manifiestos de carga para la importación de sustancias controladas indicadas en el artículo anterior, sin previa presentación del documento de licencia otorgado. Los cónsules y agentes aduaneros remitirán mensualmente al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, informe detallado de facturas comerciales expedidas para la importación de sustancias controladas, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.²¹⁶

3. 3. 3. ORGANISMOS COMPETENTES

El Título VI: De los Organismos Competentes, determina:

EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL USO INDEBIDO Y TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS, es el máximo organismo nacional para el control del Uso Indebido y el Tráfico ilícito de Drogas.

El Consejo tendrá como atribución principal definir y normar las políticas nacionales que enmarquen la planificación, organización, ejecución, dirección, supervisión, fiscalización, control y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo alternativo y sustitución de cultivos de coca; la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; la prevención integral, el tratamiento, la rehabilitación y reinserción social.²¹⁷

²¹⁵ Cfr. Ley 1.008 Art. 44.

²¹⁶ Cfr. Ley 1.008 Art. 45.

²¹⁷ Cfr. Ley 1.008 Art. 132.

El Consejo Nacional contra el uso indebido y tráfico ilícito de drogas, estará conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto; Interior, Migración y Justicia; Planeamiento y Coordinación; Asuntos Campesinos y Agropecuarios; Previsión Social y Salud Pública; Educación y Cultura; Defensa Nacional; Finanzas y Aeronáutica.

El Poder Ejecutivo definirá el marco institucional adecuado para el órgano competente encargado de ejecutar las políticas contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.²¹⁸

En cuanto a la Cooperación INSTITUCIONAL: Las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, a petición del Consejo Nacional, pondrán a disposición de éste las unidades, equipo y personal especializado de sus dependencias para la lucha contra el uso indebido y tráfico de drogas Esta cooperación incluirá las áreas operativas y de tareas, así como de investigación e información.²¹⁹

3. 4. LEY DE EJECUCION PENAL Y SUPERVISION

3. 4. 1. NORMAS GENERALES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ley Nro 2298 de 20 de diciembre de 2.001, en el Título Primero: Principios, Normas Generales, Objeto y Garantías, establece regular lo siguiente:

- La Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes;
- El cumplimiento de la Suspensión Condicional del proceso y de la pena;
- La ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal.

En lo que respecta al principio de legalidad, ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por Ley.

²¹⁸ Cfr. Ley 1.008 Arts. 133, 134.

²¹⁹ Cfr. Ley 1.008 Art. 135.

La privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal, dispuesta conforme a Ley. Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley; fuera de ella no es aplicable ninguna otra limitación.²²⁰

La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley. La aplicación de la detención preventiva se rige por el principio de presunción de inocencia y tiene por finalidad, evitar la obstaculización del proceso y, asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales.²²¹

APORTE

La ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas o cómo se conoce Ley 1.008 es muy drástica, en lo referente a las penas privativas de libertad, sus años de reclusión son muchos, no está acorde a nuestra realidad social, habría que replantearla, es por ello que los procesados se dan a la fuga y en la mayoría de los casos los fiscales imputan por fabricación, tráfico y los casos que más se presentan está relacionado con los pisacoca.

²²⁰ REPUBLICA DE BOLIVIA. Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Ley Nro. 2298. de 20 de diciembre de 2.001. Arts.1 y 2.

²²¹ Cfr. Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Arts. 3 y 4.

SEGUNDA PARTE:
**CAPÍTULO IV.- ESQUEMA MARCO TEÓRICO-
CONCEPTUAL-JURÍDICO – MARCO PRÁCTICO**

4.1. DESCRIPCIÓN DEL ESQUEMA

En las siguientes páginas se presenta el esquema de relación del Marco Teórico-Conceptual-Jurídico con el Marco Práctico, mismo que tiene por objeto ilustrar, principalmente, la importancia que tienen los fundamentos conceptuales y jurídicos con los objetivos expuestos en el Marco Práctico; para así, identificar de manera precisa los beneficios que proporciona dicha relación y el por qué y para qué de su utilización.

En el esquema es notoria la división de ambos marcos, conteniendo el de la izquierda casillas con las denominaciones de los capítulos dedicados al Marco Teórico-Conceptual-Jurídico y señalando, en otras casillas más a la derecha, las partes o acápites que deben relacionarse con los objetivos de la investigación. Al lado derecho de la recta de separación de los dos marcos, se hallan casillas conteniendo los objetivos específicos que conforman el Marco Práctico.

Las relaciones existentes entre unas y otras casillas están dadas por líneas que terminan en flechas para indicar las relaciones entre ellas. Existen relaciones para mostrar la cierta dependencia de uno y otro capítulo. En primera instancia se tienen relacionados los dos capítulos que conforman el Marco Conceptual-Jurídico, siendo evidente que el primero dedicado a los conceptos se relaciona con el segundo sobre los aspectos jurídicos de la temática tratada.

A continuación se esquematizan las principales partes consideradas de cada capítulo del Marco Teórico-Conceptual-Jurídico, que representan a los puntos de mayor relevancia teórica, destacándose las siguientes partes:

Del Capítulo II: Marco Teórico-Conceptual: 2.10. Código de Procedimiento Penal; 2.12. Medidas cautelares; 2.13. Proceso penal; 2.14. Delitos de narcotráfico; 2.17. Detención preventiva y 2.19. Represión y prevención del delito.

En el Capítulo III se destacan sus siguientes partes: 3.1.5. Clases de penas; 3.2.4. Medidas cautelares de carácter personal y 3.2.5. Medidas cautelares de carácter real.

Luego, para no hacer más complejo el esquema y por la importancia que tienen, se da por entendida la estrecha relación existente entre los dos Capítulos que, a su vez, se vinculan con el Marco Práctico representado por los objetivos siguientes:

- Analizar en qué medida el uso de medidas sustitutivas influye en la administración de justicia y delitos de narcotráfico.
- Señalar los efectos eficientes y deficientes de la detención preventiva.
- Examinar si se cumplen eficientemente las medidas cautelares personales y reales que dispone el Código de Procedimiento Penal.
- Determinar la conveniencia o inconveniencia de mantener las actuales medidas cautelares en delitos de sancionados por la Ley 1.008.

A los objetivos indicados, le siguen como conclusión de la metodología empleada las Conclusiones del Marco Práctico y Docimasia de Hipótesis y finalmente las Recomendaciones y Propuesta, con los que se culmina el presente trabajo de investigación.

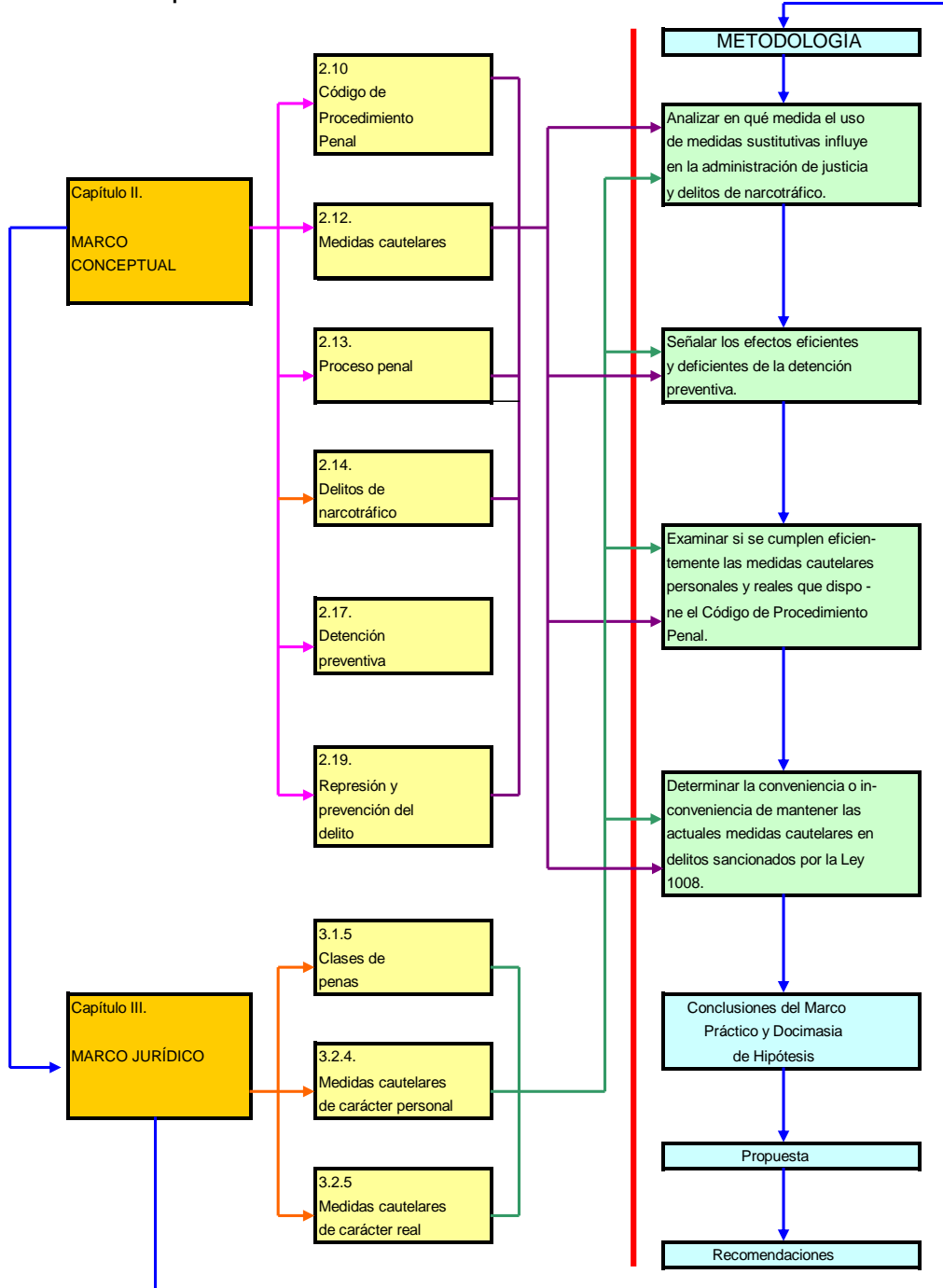
4. 2. ESQUEMA

El siguiente es el esquema de Relación Marco Teórico-Marco Práctico:

ESQUEMA RELACION MARCO CONCEPTUAL-JURÍDICO - MARCO PRACTICO

M. Teórico-Conceptual-Jurídico

M. Práctico



Fuente: Elaboración propia.

4. 3. INTRODUCCIÓN AL MARCO PRÁCTICO

El desarrollo de la parte práctica de la investigación incluye: la metodología usada en la investigación de campo, cuyo propósito es obtener la información necesaria para realizar su posterior análisis con la finalidad de cumplir los objetivos: general y específicos planteados al inicio de la investigación.

Mediante la técnica de muestreo se eligió el número de encuestas a realizar entre los señores Fiscales de Sustancias Controladas del Distrito Judicial de La Paz. A continuación, se identifican las variables de la investigación, que surgen tanto de la formulación de los objetivos generales y específicos del Marco Teórico como los del Marco Práctico, para luego elaborar el cuestionario de encuestas. La presentación del tratamiento de la información, la determinación del tipo de variable, el cruce de variables y relación entre objetivos, instrumentos de investigación y verificación de la hipótesis.

Posteriormente se exponen los resultados obtenidos en la investigación de campo que provienen de los objetivos del marco práctico, seguidamente se elaboran las conclusiones generales del marco práctico. En este caso, en un solo capítulo se han descrito los resultados de las encuestas con las que se elaborarán las conclusiones generales.

4. 4. ASPECTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN, MEDIOS E INSTRUMENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

4. 4. 1. MÉTODOS UTILIZADOS EN LA TESIS

Esta investigación se caracteriza por la utilización de métodos en dos instancias principales: general y específico.

Por las particularidades y requerimientos del trabajo son utilizados los siguientes métodos generales:

El Método Dialéctico toma en cuenta que la Ciencia del Derecho forma parte primordial de la superestructura de la sociedad, tras la reglamentación de las acciones dispuestas por el Código de Procedimiento Penal en los Delitos Concernientes a la Ley 1008, por medio de la adopción de políticas y estrategias adecuadas; el método permite analizar los cambios e influencias, tanto ideológicas y políticas como jurídicas, que se ejercen dentro de la administración de justicia en Bolivia.

A la vez está presente el Método Histórico – Crítico que toma en cuenta que las causas como las consecuencias deben ser enfocadas de manera ordenada, lo que permite utilizar el método histórico-crítico, para ubicar el devenir del problema en el espacio geográfico boliviano, durante el 2006, para realizar el análisis respectivo.

Además se utiliza el Método Analítico – Sintético a manera de estipular todas y cada una de las partes que integran la legislación nacional sobre los derechos de las personas, como supuestos autores de contravenciones, infracciones o delitos para demostrar, mediante una síntesis, la necesidad de tomar los recaudos que sean necesarios para garantizar la defensa de la sociedad, vulnerable a la comisión de delitos y faltas contra los miembros de la misma.

En cuanto a los Métodos Específicos, se utilizan los siguientes: el Método de Observación Sistemática, mediante el cual se obtiene información relacionada con los objetos y fenómenos de la realidad afines con los delitos vinculados al narcotráfico y utilizar medios de control para garantizar la mayor objetividad posible en los juicios e impresiones del investigador.

Se utiliza también el Método de la Medición, que está destinado al análisis cabal del material rutinario conseguido mediante las encuestas, para posibilitar sean vistas las propiedades y relaciones cuantitativas, acerca de las decisiones emitidas sobre la procedencia o improcedencia de la detención preventiva llevada adelante por los jueces de instrucción.

Sin embargo el Método No Experimental y Transeccional es el más relevante, porque permite realizar el estudio sin manipular deliberadamente variables. O sea, “se trata de la investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”, según Kerlinger (1979, p. 116: "La investigación no experimental es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o las condiciones." Lo anterior se sintetiza en que los sujetos del estudio son observados en su ambiente natural, en su realidad.

En un estudio de índole no experimental no existe posibilidad de construir una situación determinada, porque que son observadas realidades ya existentes, que no fueron estimuladas intencionalmente por el investigador. Las variables independientes, en la investigación no experimental, ya han tenido lugar, ya han ocurrido y, por tanto, no pueden ser manejadas bajo criterios específicos, debido a que el investigador no mantiene control directo sobre esas variables, no puede influir sobre ellas porque ya ocurrieron, y ya se conocen sus efectos.

“Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede”.

El presente estudio adopta el “diseño transeccional descriptivo que tiene como objetivo indagar la incidencia y los valores en que se manifiesta una o más variables”.

Por último, se recurre al Método Analítico – Inductivo, que permite iniciar el trabajo como descriptivo, para luego acceder a un nivel explicativo; porque ello consentirá describir las variables de análisis, examinando cada uno de los elementos determinados del problema, para después exponer sus vínculos y llegar a conclusiones concretas.

4.4.2 TÉCNICAS UTILIZADAS

En este trabajo de investigación científica, por sus finalidades, necesidades y requerimientos, se utilizarán las siguientes técnicas, consideradas necesarias e imprescindibles:

Las Técnicas Bibliográficas y Documentales son utilizadas como medios, que de manera seleccionada permiten arribar a los fines del trabajo, partiendo desde las disposiciones legales vigentes en el país, relacionadas con el tema la Constitución Política del Estado, la Ley 1008 y el Código de Procedimiento Penal.

En el Trabajo de Campo los medios son las encuestas, recurriendo a los fiscales relacionados con los delitos de narcotráfico, como representantes del Estado y la sociedad, que darán los parámetros necesarios para catalogar el trabajo y demostrar la hipótesis planteada, bajo la alternativa de crear otras disposiciones que garanticen su cumplimiento o las ya existentes hacerlas cumplir a cabalidad.

4.5. DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO DE ESTUDIO

Considerando que el objetivo de la investigación es generar la posibilidad de hacer más efectivos los cumplimientos de disposiciones emanadas de la autoridad competente en materia penal, respecto a delitos relacionados con el narcotráfico, como las medidas sustitutivas a la detención preventiva en el código de procedimiento penal en los delitos concernientes a la ley 1008, las encuestas estarán dirigidas al universo constituido por Fiscales de Sustancias Controladas del Distrito Judicial de La Paz.

4. 6. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

La identificación de variables resulta ser una combinación de los objetivos del marco teórico y del marco práctico. Las variables servirán para realizar la configuración de los instrumentos que puedan ser necesarios para la recopilación de la información en la presente investigación.

El objetivo general y los objetivos de marco teórico, que posibilitan la recopilación de la información teórica de sustento y respaldo a la investigación, son al mismo tiempo la base para la identificación de las variables.

Los objetivos del marco teórico y los del marco práctico están estrechamente relacionados; porque estos últimos son la prolongación de los primeros para poder alcanzar el objetivo general, que necesita tanto de una parte teórica como de una parte práctica, cada cual con un alcance definido, tal como se puede ver en el esquema de la relación Marco Teórico -Marco Práctico.

A continuación se presenta un cuadro de determinación de las variables con los objetivos ampliamente descritos, mostrando la relación entre objetivos del Marco Teórico con los objetivos del Marco Práctico.

Cuadro N° 1.

OBJETIVOS DEL MARCO TEORICO Y DEL MARCO PRÁCTICO

	OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MARCO TEÓRICO
--	--

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MARCO PRÁCTICO	1. Mostrar la importancia de las medidas cautelares.	2. Destacar la relevancia de la detención preventiva y fianzas.	3. Explicar las medidas cautelares para los delitos de narcotráfico.	4. Exponer las medidas sustitutivas a la detención preventiva en los delitos concernientes a la Ley 1008.
1. Analizar en qué medida el uso de medidas cautelares influye en la administración de justicia.	Medidas Cautelares.			
2. Señalar los efectos de la detención preventiva.		Detención Preventiva.		
3. Examinar si las medidas cautelares personales y reales del Código de Procedimiento Penal se cumplen eficientemente en delitos vinculados al narcotráfico.		Eficiencia del arresto y las fianzas.	Necesidad de medidas cautelares en delitos de narcotráfico.	
4. Determinar la conveniencia o inconveniencia de mantener las actuales medidas sustitutivas a la detención preventiva en delitos sancionados por la Ley 1008.				Aplicación de Medidas Sustitutivas a la Detención en Delitos que sanciona la Ley 1008.

4. 6. 1. OBJETIVOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

Los objetivos generales de la investigación, son: lograr el cumplimiento de las disposiciones emanadas de autoridad competente, en materia penal; la detención preventiva es importante para que no exista el peligro de fuga o la obstaculización del proceso en delitos de narcotráfico y adoptar medidas óptimas para disminuir el incumplimiento de las medidas cautelares, por parte de los procesados mediante la Ley 1008, poner mayor control a los reincidentes en este tipo de delitos.

4. 7. PRESENTACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

La presentación del tratamiento de la información recogida se realizó mediante la encuesta realizada a los Fiscales de Sustancias Controladas, se utilizó un instrumento con preguntas cerradas y respuestas también cerradas, lo que permite determinar el tipo de variable utilizado.

4. 7. 1 RELACIÓN ENTRE OBJETIVOS, INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

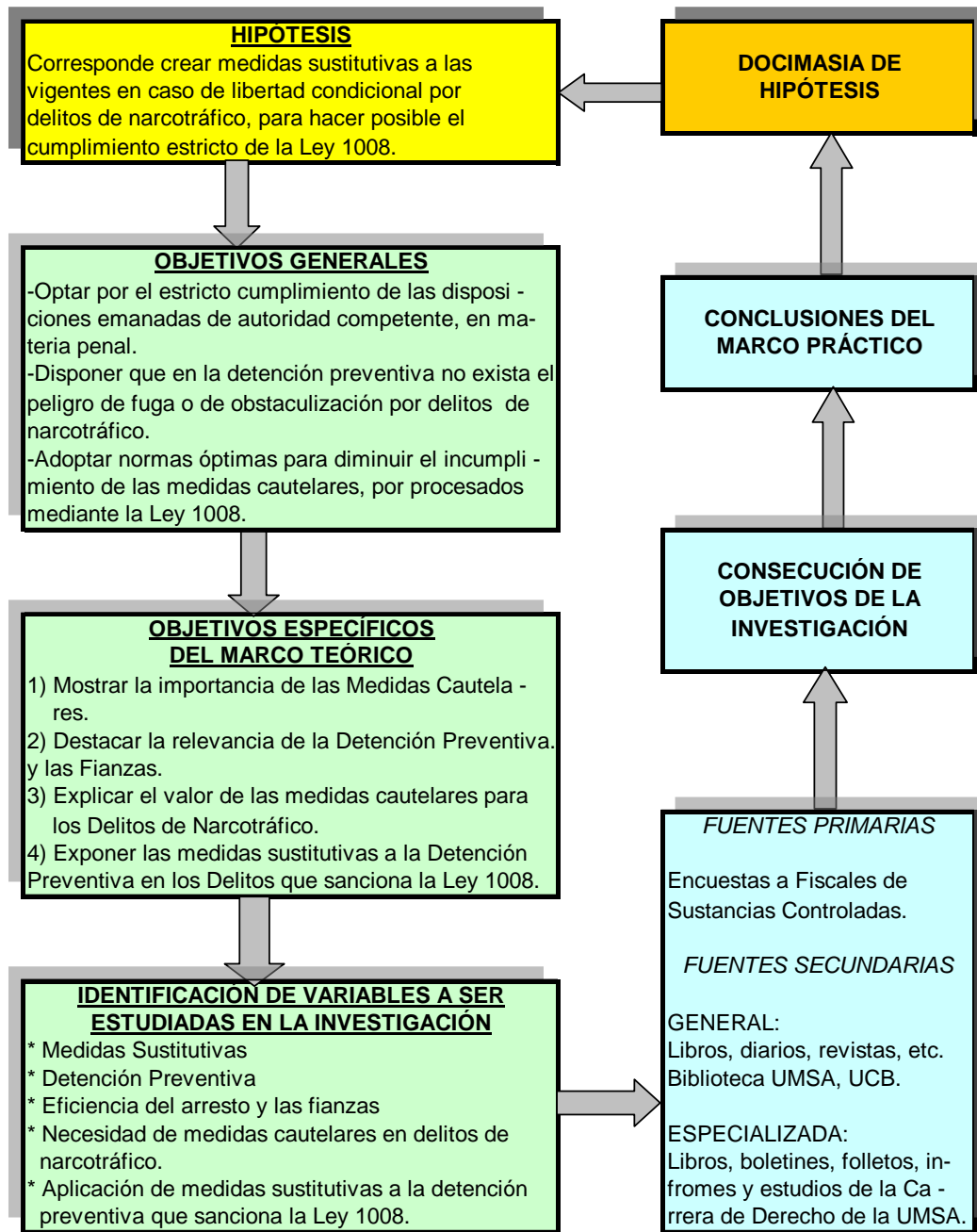
Esta relación muestra el proceso de análisis de información que posteriormente permitirá obtener las respectivas conclusiones que emergen del Marco Práctico. En la relación se parte del Objetivo General, del que surgen los Objetivos Específicos, los cuales a su vez permiten determinar las variables, que han sido objeto del presente estudio y los medios para recopilar información específica.

El procedimiento seguido es el siguiente: una vez identificadas las variables y con apoyo de los instrumentos de recolección de información, con lo que se obtuvo los Objetivos Específicos planteados, en forma paralela a la información bibliográfica y documental o secundaria, permitirá llegar a las conclusiones. A partir de estas Conclusiones se procederá a comprobar la Hipótesis a través de la docimasia y posteriormente a elaborar la Propuesta de la Investigación.

Toda esta relación puede ser apreciada esquemáticamente en la siguiente figura titulada Esquema de Relación entre Objetivos, Instrumentos de Investigación y Verificación de la Hipótesis.

Cuadro Nº 5.5.

ESQUEMA DE RELACIÓN ENTRE OBJETIVOS, INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Fuente: Elaboración propia.

4. 8. RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

Los resultados que siguen corresponden a la encuesta realizada a seis Fiscales en funciones durante el 2006 dentro del Ministerio Público, para establecer responsabilidades en delitos sancionados por la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, en coordinación con la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, de acuerdo al orden expresado mediante las variables de investigación, previamente determinadas.

Para demostrar la vigencia de la Variable 1 se realizaron las preguntas siguientes:

Pregunta 1.- ¿Las medidas cautelares vigentes son a su juicio adecuadas? ¿En qué nivel de la siguiente escala?

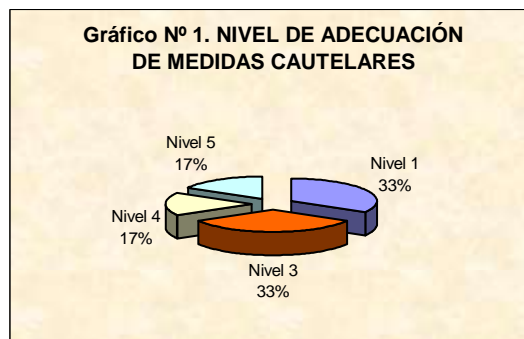
Los seis encuestados dieron respuestas que se registran en el Cuadro y Gráfico N° 1, resaltando que ellos piensan que el nivel que tienen las medidas cautelares vigentes es de sólo 1 para dos Fiscales y 3 para otros dos Fiscales. Los restantes dividen su opinión entre niveles 4 y 5, en una escala de 1 al 10.

Cuadro N° 1.

NIVEL DE ADECUACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

NIVEL	FRECUENCIA	%
Nivel 1	2	33
Nivel 3	2	33
Nivel 4	1	17
Nivel 5	1	17
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 2.- ¿Cree se cumplen convenientemente las finalidades de las medidas cautelares dispuestas por el Código de Procedimiento Penal vigente? ¿En qué porcentaje?

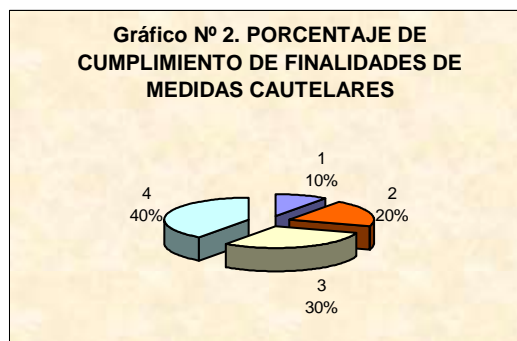
Los encuestados creen que se cumplen convenientemente las finalidades de las medidas cautelares, dispuestas en el Código de Procedimiento Penal, en sólo el 10% para dos Fiscales; para otros dos en 30%, para un fiscal 20% y para el último 40%, tal como se puede observar en Cuadro y Gráfico N° 2.

Cuadro N° 2.

PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE FINALIDADES DE MEDIDAS CAUTELARES

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
10%	2	33
20%	1	17
30%	2	33
40%	1	17
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 3.- ¿Se cumplen debidamente los alcances, de las medidas cautelares, dispuestos por el Código de Procedimiento Penal vigente? ¿En qué porcentaje?

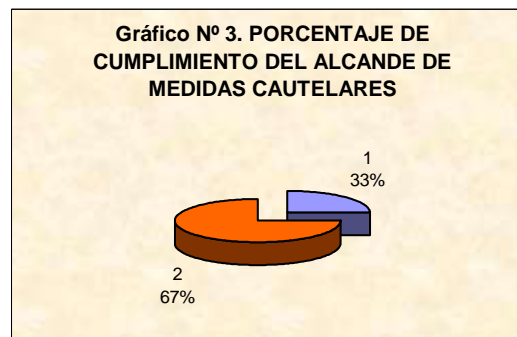
Para el 67% de los encuestados, se cumplen debidamente los alcances de las medidas cautelares en solamente el 10%; para el 33% dichas medidas sólo tienen cumplimiento del 30%, tal como se presenta en el Cuadro y el Gráfico N° 3.

Cuadro N° 3.

PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL ALCANDE DE MEDIDAS CAUTELARES

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
10%	4	67
30%	2	33
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 4.- ¿Piensa usted que podría ser conveniente cambiar las medidas cautelares previstas por el Código de Procedimiento Penal vigente, para mejorar sus objetivos? ¿En qué nivel de la siguiente escala?

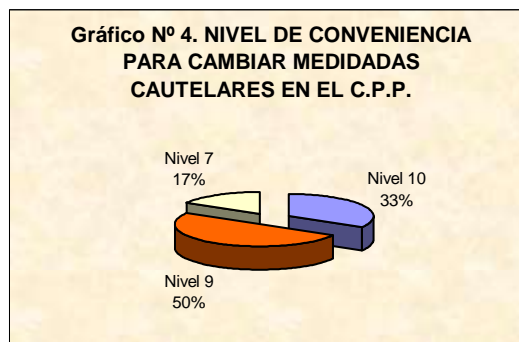
Tres de los encuestados, que representan el 50% del total, piensan que el nivel en que podría ser conveniente modificar las medidas cautelares, previstas por el Código de Procedimiento Penal vigente, es igual a 9, en una escala de 1 a 10. Para dos encuestados, el 33%, el nivel es de 10 y para uno, el 17%, sólo en nivel 7, tal como se muestra en el Cuadro y Gráfico N° 4.

Cuadro N° 4.

NIVEL DE CONVENIENCIA PARA CAMBIAR MEDIDAS CAUTELARES EN EL C.P.P.

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
Nivel 10	2	33
Nivel 9	3	50
Nivel 7	1	17
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 5.- ¿Las clases de medidas cautelares actuales son, a su respetable entender, eficientes? ¿En qué nivel?

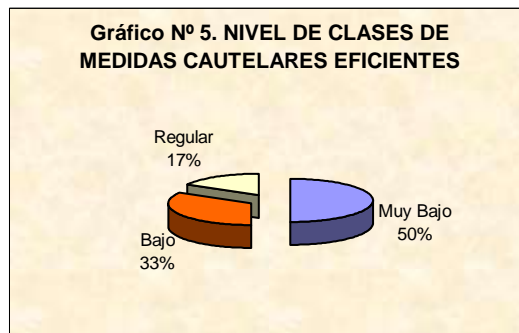
El nivel de eficiencia, de las clases de medidas cautelares actuales a entender de los Fiscales encuestados, es muy bajo para tres de ellos, o sea para el 50%, bajo para dos que representan el 33% y regular para uno que significa el 17%. Estos resultados están expuestos en el Cuadro y Gráfico N° 5.

Cuadro N° 5.

NIVEL DE CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES EFICIENTES

NIVEL	FRECUENCIA	%
Muy Bajo	3	50
Bajo	2	33
Regular	1	17
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 6.- ¿Las clases de medidas cautelares vigentes son, para su ilustrado conocimiento, prácticas? ¿En qué nivel?

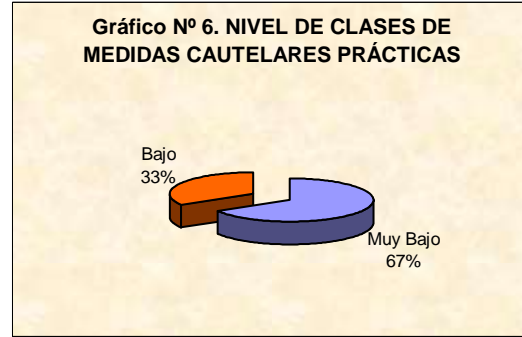
Las clases de medidas cautelares vigentes son prácticas en nivel muy bajo para cuatro de los encuestados que conforman el 67% del total consultado; para los otros dos, el 33%, el nivel es bajo, como se presenta en el Cuadro y Gráfico N° 6.

Cuadro N° 6.

NIVEL DE CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES PRÁCTICAS

NIVEL	FRECUENCIA	%
Muy Bajo	4	67
Bajo	2	33
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Para la Variable 2 las preguntas que siguen:

Pregunta 7.- *¿Estima usted, en cuanto a los efectos de la detención preventiva, que la aprehensión por Fiscalía y el plazo para poner en conocimiento del Juez, es conveniente dentro de 24 horas? ¿Más o menos horas?*

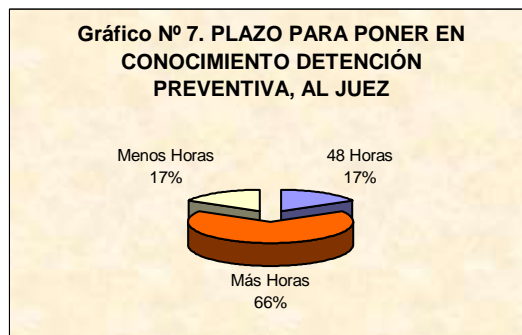
En cuanto a los efectos de la detención preventiva, de la aprehensión por Fiscalía y el plazo para poner en conocimiento del Juez, es conveniente dentro de 24 horas, más o menos horas, las respuestas de los encuestados fueron las siguientes: cuatro Fiscales, el 67%, piensan que deberían ser más horas de las actuales; uno cree que es conveniente esta cantidad de horas y otro piensa que deberían ser menos horas, tal como se puede ver en el Cuadro y Gráfico N° 7.

Cuadro N° 7.

PLAZO PARA PONER EN CONOCIMIENTO DETENCIÓN PREVENTIVA, AL JUEZ

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
48 Horas	1	17
Más Horas	4	67
Menos Horas	1	17
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 8.- *¿Supone usted, en relación a los efectos de la detención preventiva, que la aprehensión por la Policía y el plazo para poner en conocimiento de la Fiscalía, es conveniente dentro de 8 horas? ¿Más o menos horas?*

Sobre los efectos de la detención preventiva, que determina la aprehensión por la Policía y el plazo para poner en conocimiento de la Fiscalía, es conveniente dentro de 8 horas, más

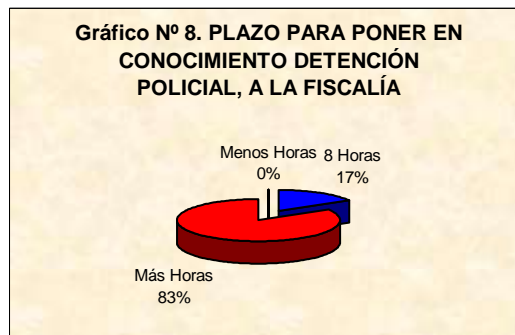
o menos horas, los Fiscales encuestados se pronunciaron de la siguiente manera: cinco, el 83%, creen que deberían ser más horas y uno, el 17%, cree que la cantidad de horas actuales son suficientes. Este resultado se expone en el Cuadro y Gráfico N° 8.

Cuadro N° 8.

**PLAZO PARA PONER EN CONOCIMIENTO
DETENCIÓN POLICIAL, A LA FISCALÍA**

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
8 Horas	1	17
Más Horas	5	83
Menos Horas	0	-
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 9.- ¿Piensa usted, con referencia a los efectos de la detención preventiva, que la aprehensión por particulares y el plazo para poner en conocimiento de la autoridad competente, involucra celeridad y seguridad eficaces?

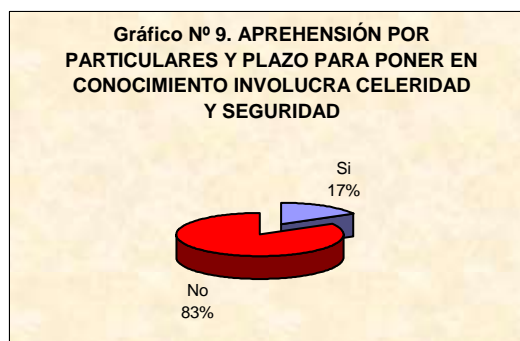
Respecto a los efectos de la detención preventiva, realizada mediante aprehensión por particulares y el plazo para poner en conocimiento de la autoridad competente que involucra celeridad y seguridad eficaces, los Fiscales encuestados opinan: cinco, el 83%, que sí y uno, el 17%, que el plazo no implica celeridad y seguridad. Estos resultados se pueden observar en el Cuadro y Gráfico N° 9.

Cuadro N° 9.

**APREHENSIÓN POR PARTICULARES Y
PLAZO PARA PONER EN CONOCIMIENTO
INVOLUCRA CELERIDAD Y SEGURIDAD**

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
Si	1	17
No	5	83
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 10.- ¿Entiende usted, en cuanto a los efectos de la detención preventiva que, en la aprehensión por flagrancia del delito, debe o no seguir el proceso señalado por el actual Código de Procedimiento Penal, a fin de lograr la correcta obtención de pruebas e identificación de testigos?

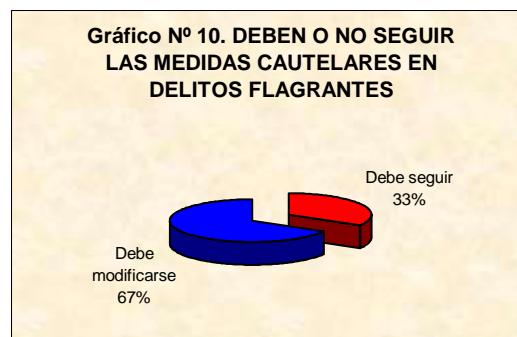
En cuanto a los efectos de la detención preventiva que, en la aprehensión por flagrancia del delito, debe o no seguir el proceso señalado por el actual Código de Procedimiento Penal, para lograr la correcta obtención de pruebas e identificación de testigos, los Fiscales encuestados vertieron las siguientes opiniones: cuatro, el 67%, piensa debe modificarse y dos, el 33%, que debe seguir como hasta ahora. El resultado se expone en el Cuadro y Gráfico que sigue:

Cuadro Nº 10.

DEBEN O NO SEGUIR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN DELITOS FLAGRANTES

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
Debe seguir	2	33
Debe modificarse	4	67
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 11.- ¿Juzga usted, convenientes o no convenientes, las medidas cautelares basadas en la libertad provisional, mientras dure la investigación ?

Con relación a que son convenientes o no convenientes, las medidas cautelares basadas en la libertad provisional, mientras dure la investigación, los encuestados se pronunciaron así: cinco encuestados, el 83%, piensan que no son convenientes, mientras que uno, el 17%, estima lo contrario.

Cuadro N° 11.

CONVENIENTES O NO CONVENIENTES MEDIDAS CAUTELARES PARA ESTABLECER DURACIÓN DE PÉRDIDA DE LIBERTAD

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
Convenientes	1	17
No convenientes	5	83
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 12.- *¿Encuentra usted, convenientes o no convenientes, las medidas cautelares con base en la eficiencia de las fianzas, acorde con la práctica que determina la actual norma, para establecer la clase de fianza?*

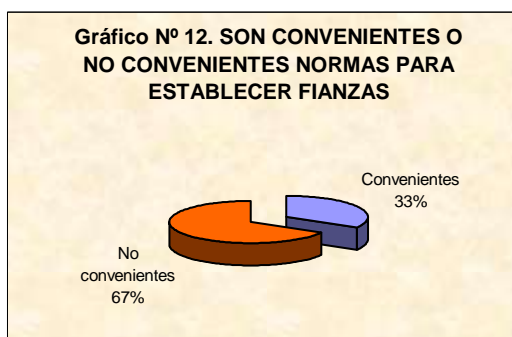
En cuanto a que son convenientes o no convenientes, las medidas cautelares con base en la eficiencia de las fianzas, acorde con la práctica que determina la actual norma, para establecer la clase de fianza, los Fiscales encuestados dijeron: cuatro, el 67%, que no son convenientes; dos, el 33%, que son convenientes, tal como se presenta en el Cuadro y Gráfico N° 12.

Cuadro N° 12.

SON CONVENIENTES O NO CONVENIENTES NORMAS PARA ESTABLECER CLASES DE FIANZAS

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
Convenientes	2	33
No convenientes	4	67
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 13.- *¿Cómo califica usted las disposiciones del Código de Procedimiento Penal vigente, en cuanto a la necesidad de adoptar medidas cautelares, para prevenir el peligro de fuga e impedirlo?*

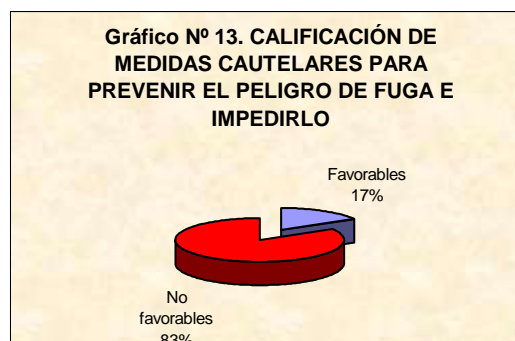
Con referencia a cómo califican las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la necesidad de adoptar medidas cautelares para prevenir el peligro de fuga e impedirlo, cinco, el 83%, de los encuestados creen que dichas medidas no son favorables para la administración de justicia; mientras que uno, el 17%, piensa lo contrario, como es posible distinguir en el Cuadro y Gráfico N° 13.

Cuadro N° 13.

CALIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA PREVENIR EL PELIGRO DE FUGA E IMPEDIRLO

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
Favorables	1	17
No favorables	5	83
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 14.- ¿Cree usted que el Código de Procedimiento Penal dispone acciones precisas en cuanto a medidas cautelares?

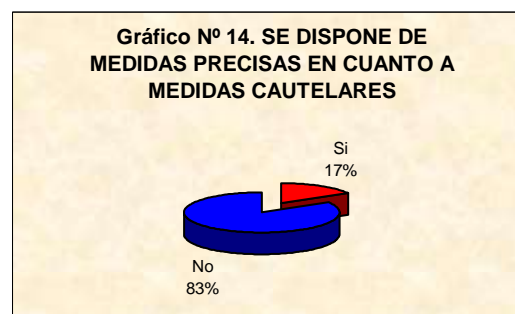
El Código de Procedimiento Penal dispone acciones precisas en cuanto a medidas cautelares, para uno de los Fiscales encuestados, o sea para el 17%; mientras que para cinco, el 83%, el indicado Código no tiene medidas cautelares precisas, tal como se expone en el Cuadro y Gráfico N° 14.

Cuadro N° 14.

SE DISPONE DE MEDIDAS PRECISAS EN CUANTO A MEDIDAS CAUTELARES

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
Si	1	17
No	5	83
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 15.- ¿Cree usted que es beneficioso mantener o cambiar las disposiciones actuales, relativas a la libertad provisional en estos delitos, y cómo se debe cambiar para

así evitar la obstaculización, destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de pruebas?

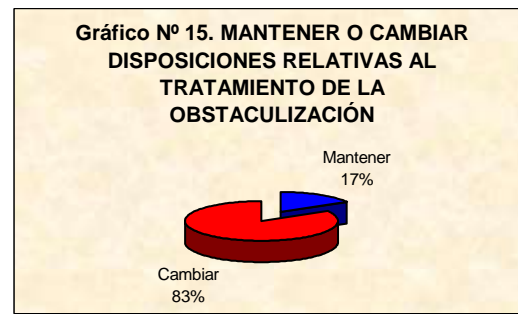
Con relación a si es beneficioso mantener o cambiar las disposiciones actuales, relativas a la libertad provisional en estos delitos, y cómo se debe cambiar para así evitar la obstaculización, destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de pruebas, cinco encuestados, el 83% del total, se pronunciaron en sentido que deben ser cambiadas y uno, el 17% que deben mantenerse. El resultado se puede observar en el Cuadro y Gráfico N° 15.

Cuadro N° 15.

MANTENER O CAMBIAR DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRATAMIENTO DE LA OBSTACULIZACIÓN

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
Mantener	1	17
Cambiar	5	83
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 16.- *¿Considera beneficioso para la administración de justicia, mantener o modificar las prácticas vigentes sobre la detención domiciliaria y elección del posible domicilio?*

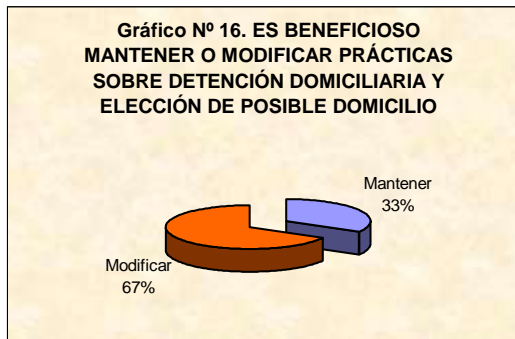
Respecto a si es beneficioso para la administración de justicia, mantener o modificar las prácticas vigentes sobre la detención domiciliaria y elección del posible domicilio, cuatro Fiscales, el 67%, dijeron que deben modificarse y dos, el 33%, que deben mantenerse; estos resultados están en el Cuadro y Gráfico N° 16.

Cuadro Nº 16.

ES BENEFICIOSO MANTENER O MODIFICAR PRÁCTICAS SOBRE DETENCIÓN DOMICILIARIA Y ELECCIÓN DE POSIBLE DOMICILIO

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
Mantener	2	33
Modificar	4	67
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 17.- ¿Opina usted que existe buena, regular, mala o incompleta aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva para la prevención de los delitos de narcotráfico?

Tres Fiscales encuestados, el 50%, opinan que existe incompleta aplicación de medidas sustitutivas para la prevención de los delitos de narcotráfico; dos, el 33%, que existe mala aplicación y uno, el 17%, que la aplicación es regular, tal como es posible ver en el Cuadro y Gráfico Nº 17.

Cuadro Nº 17.

OPINIÓN SOBRE MEDIDAS SUSTITUTIVAS PARA PREVENIR DELITOS DE NARCOTRÁFICO

NIVEL	FRECUENCIA	%
Buena	0	-
Regular	1	17
Mala	2	33
Incompleta	3	50
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 18.- ¿Cuál es la opinión que tiene usted sobre la actual aplicación de medidas sustitutivas a la detención en delitos concernientes a la Ley 1008, en cuanto a la represión de los delitos de narcotráfico?

Tres Fiscales encuestados, el 50%, opinan que la actual aplicación de medidas sustitutivas, en delitos concernientes a la Ley 1008, en cuanto a la represión de los delitos de

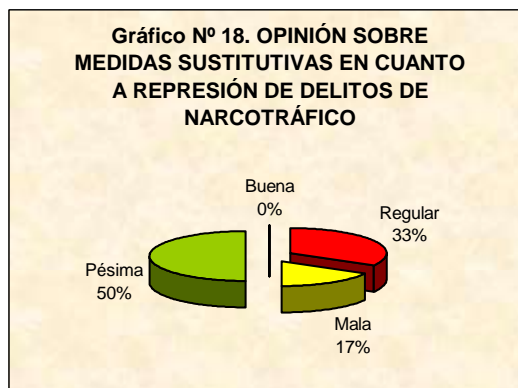
narcotráfico, es pésima. Dos de ellos, el 33%, cree que es regular y uno, el 17%, que es mala. Estos datos se pueden ver en el Cuadro y Gráfico N° 18.

Cuadro N° 18.

OPINIÓN SOBRE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN CUANTO A REPRESIÓN DE DELITOS DE NARCOTRÁFICO

NIVEL	FRECUENCIA	%
Buena	0	-
Regular	2	33
Mala	1	17
Pésima	3	50
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 19.- ¿Considera usted necesario continuar con las normas vigentes, tanto del Código de Procedimiento Penal como de la Ley 1008, en cuanto a medidas sustitutivas a la detención preventiva, o adoptar nuevas normas destinadas a reducir toda forma de represión?

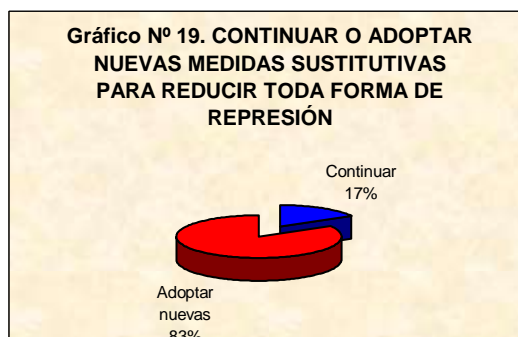
Con relación a la conveniencia de continuar con las normas vigentes, tanto del Código de Procedimiento Penal como de la Ley 1008, en cuanto a medidas sustitutivas, o adoptar nuevas normas destinadas a reducir toda forma de represión, cinco de los seis Fiscales encuestados, el 83%, dijeron que deben adoptarse nuevas normas y uno, el 17%, expresó que deben continuar. Este resultado a la consulta se muestra en el Cuadro y Gráfico N° 19.

Cuadro N° 19.

CONTINUAR O ADOPTAR NUEVAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS PARA REDUCIR TODA FORMA DE REPRESIÓN

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
Continuar	1	17
Adoptar nuevas	5	83
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Pregunta 20.- ¿Cuál cree usted es la medida sustitutiva a la detención preventiva que sería ideal e ineludible para garantizar su eficacia e impedir el incumplimiento de las leyes?

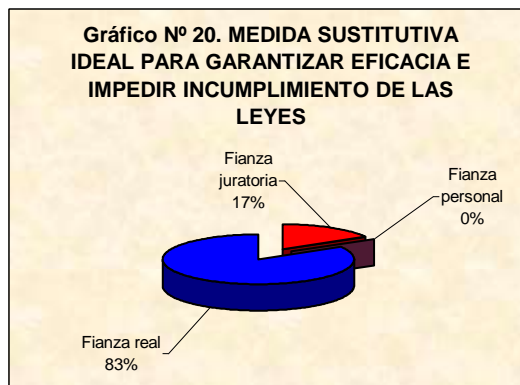
En cuanto a la medida sustitutiva a la detención preventiva que sería ideal e ineludible para garantizar su eficacia e impedir el incumplimiento de las leyes, cinco encuestados, el 83%, opinaron que debe primar la fianza real y uno, el 17%, que la fianza juratoria es conveniente. Los indicados datos están expuestos en el Cuadro N° 20 e ilustrados en el Gráfico con la misma identificación.

Cuadro N° 20.

MEDIDA SUSTITUTIVA IDEAL PARA GARANTIZAR EFICACIA E IMPEDIR INCUMPLIMIENTO DE LAS LEYES

CONCEPTO	FRECUENCIA	%
Fianza juratoria	1	17
Fianza personal	0	-
Fianza real	5	83
TOTAL	6	100

Fuente: Elaboración propia.



Los siguientes son los resultados resumidos de la encuesta realizada, y sus respectivas preguntas:

Medidas Cautelares

Las medidas cautelares vigentes son adecuadas entre los niveles 1 y 3, que promediando dan nivel 2, posible de ser interpretado en el rango de malo.

El porcentaje que cree se cumplen convenientemente las finalidades de las medidas cautelares dispuestas por el Código de Procedimiento Penal vigente, son mayormente el 10% y 30%, promediado a 20% que se puede interpretar dentro del rango malo.

El porcentaje que considere se cumplen debidamente los alcances, de las medidas cautelares, dispuestos por el Código de Procedimiento Penal vigente, está con mayor frecuencia en 10%, o sea en el rango también malo.

El nivel de la escala entre 1 y 10, que podría ser conveniente para cambiar las medidas cautelares previstas por el Código de Procedimiento Penal vigente, con la finalidad de mejorar sus objetivos, está entre 9 y 10, dentro del rango muy bueno.

El nivel de las clases de medidas cautelares actuales es, con mayor frecuencia, muy malo.

El nivel de las clases de medidas cautelares prácticas que están vigentes es, para la mayoría encuestada, muy bajo.

Detención Preventiva

En cuanto a los efectos de la detención preventiva, referente a la aprehensión por Fiscalía y el plazo para poner en conocimiento del Juez, es conveniente dentro de 24 horas, más o menos horas; es más frecuente con más horas.

En relación a los efectos de la detención preventiva, referente a la aprehensión por la Policía y el plazo para poner en conocimiento de la Fiscalía, es conveniente dentro de 8 horas, más o menos horas; la mayor frecuencia está en más horas.

En cuanto a los efectos de la detención preventiva, referente a la aprehensión por particulares y el plazo para poner en conocimiento de la autoridad competente, involucra celeridad y seguridad eficaces, se puede afirmar que no implica celeridad ni seguridad.

En la aprehensión en delito flagrante, deben modificarse las medidas cautelares señaladas por el actual Código de Procedimiento Penal, a fin de lograr amplia obtención de pruebas e identificación de testigos.

Eficiencia del arresto y las fianzas

No son convenientes las medidas cautelares en este tipo de delitos, basadas en la actual norma, cómo la libertad provisional mientras dure la investigación.

Tampoco son convenientes las actuales normas para establecer la clase de fianza pertinente a los delitos que sanciona la ley 1.008, a través del Código de Procedimiento Penal.

Necesidad de Medidas Cautelares en delitos de narcotráfico

Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal vigente, en cuanto a la necesidad de adoptar medidas cautelares, para prevenir el peligro de fuga e impedirlo, son calificadas como no favorables para la administración de justicia en este tipo de delitos.

El Código de Procedimiento Penal no dispone acciones precisas en cuanto a medidas cautelares en estos delitos; será beneficioso cambiar las disposiciones actuales, respecto a estos delitos de narcotráfico.

Se considera beneficioso para la administración de justicia modificar las prácticas vigentes sobre la detención domiciliaria y elección del posible domicilio.

Aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva en delitos de narcotráfico

Existe incompleta aplicación de medidas sustitutivas para la prevención de los delitos de narcotráfico.

La actual aplicación de medidas sustitutivas en delitos concernientes a la Ley 1008, en cuanto a la represión de los delitos de narcotráfico es pésima.

La medida sustitutiva que sería ideal, para garantizar el cumplimiento de la libertad provisional y el debido proceso de los encausados en delitos de narcotráfico, es la fianza real.

CAPITULO V.- LEGISLACIÓN COMPARADA

5. 1. LEGISLACIÓN DEL PERÚ

Código de Procedimiento Penal. Ley Nro. 9024.

Esta en la leyes especiales el tráfico ilícito de drogas, cuando es el inculpaado reincidente ésta detención es definitiva y deberá ser fundamentada a pedido del juez provincial, y se dará curso a la detención.²²²

El inculpaado contra quien se ha dictado orden de detención, deberá ser notificado dentro de las 24 horas de expedida dicha orden, caso contrario podrá quejarse ante el Tribunal por detención arbitraria. En ningún caso procede la libertad provisional de los procesados, por delitos en los que la ley los prohíbe, no procede la libertad provisional para los reincidentes.²²³

Código del Procedimiento Penal. Ley 1970.

En nuestra legislación boliviana, en delitos de narcotráfico al igual que en otros delitos si se cumplen los presupuestos legales, se puede otorgar la libertad provisional mientras dura la investigación, pero no se observa ello en la legislación del Perú, porque específicamente en delitos de narcotráfico, no hay libertad provisional puesto que inmediatamente se da la detención.

5. 2. LEGISLACION DE COLOMBIA

Ley Nro. 600 de 24 de julio de 2.000

²²² REPUBLICA DEL PERÚ. Código de Procedimiento Penal. Ley Nro. 9024. Art. 86, 87

²²³ Cfr. Código de Procedimiento Penal del Perú. Art. 104.

Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva, se impondrá cuando aparezcan por los menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro el proceso.²²⁴

Los Jueces Penales de Circuito especializados, conocen en primera instancia los delitos de narcotráfico, ejercen su jurisdicción en su respectivo circuito, corresponde a los fiscales delegados ante estos Jueces, investigar, calificar y acusar; en los procesos por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado, se procederá en todos los casos a la privación de libertad.²²⁵

Código de Procedimiento Penal. Ley 1970.

En nuestra legislación boliviana no existen los jueces especializados en delitos de narcotráfico comparado con el país de Colombia que sí lo hay, hay detención inmediata en delitos de narcotráfico en éste país, en el nuestro existe las medidas sustitutivas a la detención preventiva mientras dure la investigación.

5. 3. LEGISLACION DE VENEZUELA

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Nro. 5.494 de 20 de octubre de 2.000

Todos los funcionarios que intervengan en un proceso, están obligados a dilatar lo menos posible la detención de los inculpados, y la prisión preventiva de los procesados.

Se entenderá que la prisión preventiva es necesaria para el éxito de las investigaciones, sólo cuando el juez considere que existe sospecha grave y fundada, de que el imputado obstaculizará la investigación mediante conductas, tales como la destrucción , modificación o falsificación de elementos de prueba, o cuando pueda inducir a

²²⁴ REPUBLICA DE COLOMBIA. Código de Procedimiento Penal. Ley Nro. 600 de 24 de julio de 2.000. Art. 356.

²²⁵ Cfr. Código de Procedimiento Penal de Colombia. Art.11.

coimputados a testigos. La cuantía de la caución será determinada por el Juez, tomando en consideración la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado.²²⁶

Código de Procedimiento Penal. Ley Nro. 1970.

Es similar a nuestra legislación boliviana, la de Venezuela se puede observar que existe la figura de las Medidas Sustitutivas a la detención preventiva, y en delitos de narcotráfico existe la libertad provisional.

²²⁶ REPUBLICA DE VENEZUELA. Código de Procedimiento Penal. Ley Nro. 5.494 de 20 de octubre de 2.000 Art. 256.

CAPÍTULO VI.-

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6. 1. Conclusiones

Las conclusiones de acuerdo a las variables de la investigación son las siguientes:

En cuanto a las Medidas Sustitutivas a la detención preventiva

De acuerdo a los resultados registrados en el trabajo de campo se llega a la conclusión que las medidas cautelares vigentes no son las más adecuadas; porque no cumplen adecuadamente las finalidades dispuestas por el Código de Procedimiento Penal, en los términos previstos en cuanto a su finalidad y alcance; ya que, la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. El Código señala que las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán a lo que sea más favorable al imputado.

Al mismo tiempo consideramos que sería más conveniente cambiar las medidas sustitutivas previstas por el Código de Procedimiento Penal vigente, porque las clases de medidas sustitutivas actuales no son eficientes especialmente en delitos de narcotráfico.

En cuanto a la Detención Preventiva

Se estima, gracias a las opiniones mayoritarias vertidas por los Fiscales de Sustancias Controladas que a los efectos de la detención preventiva, la aprehensión por Fiscalía y el plazo para poner en conocimiento del Juez, no es conveniente dentro de 48 horas, debiendo ampliarse por más tiempo dicho plazo, dado que los medios materiales para realizar una

labor correcta no son suficientes, debido a la iliquidez en los organismos destinados a prestar apoyo y poner en conocimiento de la autoridad respectiva, 72 horas sería conveniente.

Se debe tomar en cuenta que el fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de narcotráfico y que pueda ocultarse, fugarse u obstaculizar la averiguación de la verdad. En este caso, la persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro horas, para que resuelva, dentro del mismo plazo la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Penal o decrete su libertad por falta de indicios, poniendo en riesgo la eficacia de la justicia por el plazo reducido para el acopio de antecedentes.

Sobre el particular, corresponde tener presente que la Policía Nacional sólo podrá aprehender al presunto delincuente cuando haya sido sorprendido en flagrancia, teniendo presente que la autoridad policial que tenga detenida a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas.

En cuanto a los efectos de la detención preventiva, que la aprehensión por la Policía y el plazo para poner en conocimiento de la Fiscalía, sea sólo en el plazo de 8 horas, parece ser muy reducido, por lo que debería ser extendido.

En cuanto a los efectos de la detención preventiva, por la aprehensión en delito flagrante, no debería de existir la posibilidad de que salga libre con medidas sustitutivas a la detención preventiva a fin de lograr la correcta administración de justicia y evitar la obstaculización del proceso en este tipo de delitos.

Eficiencia del arresto y las fianzas

Los resultados alcanzados en el Marco Práctico permiten afirmar que no son convenientes, las medidas cautelares actuales.

Resultan convenientes las medidas cautelares sobre la base de la eficiencia de las fianzas, acorde con la práctica que determina la actual norma, para establecer la clase de fianza; considerando que la fianza, sobre todo real, asegura la presentación y procesamiento de quien haya sido beneficiado con su libertad para asumir defensa.

Los encuestados dieron pauta apropiada con relación a cómo deben calificarse las disposiciones del Código de Procedimiento Penal vigente, en cuanto a la necesidad de adoptar medidas cautelares, de acuerdo al peligro de fuga, al de obstaculización del proceso, para impedir que ésta tenga lugar. La respuesta mayoritaria que estima no favorables, es necesario adoptar otras medidas cautelares en este tipo de delitos, que impidan en lo posible la fuga de los procesados.

En cuanto a que el Código de Procedimiento Penal dispone acciones precisas, respecto a medidas cautelares, puede que ellas sean buenas, pero existen circunstancias que dificultan su aplicación, ante todo de origen financiero cuya consecuencia se manifiesta en la dificultad de mantener la necesaria vigilancia y control sobre los presuntos delincuentes, puestos en libertad para que asuman su defensa. A la vez se tiene en cuenta que si se los detiene deberán ser internados en ambientes especiales, diferentes de los que tienen sentencia ejecutoriada, en todo momento tienen que ser tratados como inocentes que sufren la detención preventiva con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal. Por otra parte, el juez de ejecución penal estará encargado de controlar el trato otorgado al detenido, sus permisos de salida o traslado, etc., lo que sin duda demanda recursos que no pueden proveerse.

Necesidad de medidas cautelares en delitos de narcotráfico

Por lo expuesto se cree que no es beneficioso mantener las disposiciones actuales, relativas a las medidas cautelares ya que saliendo en libertad provisional el detenido, existe la posibilidad de obstaculización del proceso, probable destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de pruebas, lo que influye negativamente en la administración de justicia.

No se considera beneficioso para la administración de justicia, mantener las prácticas vigentes sobre la detención domiciliaria y elección del posible domicilio para alojar al presunto culpable, ya que se daría a la fuga inmediatamente porque no hay presupuesto para una vigilancia policial continua, en estos delitos de narcotráfico.

Aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva en delitos que sanciona la Ley 1008.

Las conclusiones a las que se llega con referencia a la aplicación de medidas sustitutivas a la detención, en delitos sancionados por la Ley 1008, se aglutinan en sentido que dicha aplicación es incompleta, porque cuando es improcedente la detención preventiva y existe peligro de fuga u obstaculización del proceso, el juez o tribunal puede disponer la aplicación de una o más medidas sustitutivas que, por motivos económicos no pueden controlarse.

La opinión que se tiene sobre la actual aplicación de medidas sustitutivas en delitos concernientes a la Ley 1008, en cuanto a la represión de los delitos de narcotráfico, es mala debido a que la detención domiciliaria, en propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga, no es siempre posible y cuando lo es, no representa garantía de cumplimiento. Tampoco puede ser controlable la obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe. Mucho menos la prohibición de salir del país, y peor aún es la prohibición de concurrir a determinados lugares y de mantener comunicación con determinadas personas.

Se concluye también que es mejor adoptar nuevas normas destinadas para reducir la represión, en aras de la prevención particularmente y en general de la mejor administración de justicia, de las normas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a medidas cautelares.

Finalmente, con relación a la medida sustitutiva a la detención preventiva que sería eficaz e ineludible para garantizar su eficacia e impedir incumplimiento de las leyes, se llega a la conclusión que la fianza real, que se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero, es la única fianza a la que los encausados por la ley 1.008 deberían acceder, sean los bienes ofrecidos propios o de terceros, siguiendo al pie de la letra lo dispuesto en el Artículo 244, sobre Fianza Real, del Código de Procedimiento Penal vigente.

Medidas Cautelares / Detención Preventiva

Es posible determinar la relación que se establece entre la necesidad de las medidas cautelares para posibilitar el ejercicio del derecho a la libertad para asumir defensa, con la obligación de no producirse la detención preventiva, más que en casos especialmente dispuestos por jueces o tribunales, en aplicación a la normatividad.

Medidas Cautelares / Eficiencia de la detención y las fianzas

El objetivo de esta relación es determinar el orden en que son útiles las medidas cautelares atendiendo el derecho constitucional a la libertad de toda persona, en cuanto a la eficiencia de la detención como medida precautoria para la acumulación de testigos y pruebas sobre la comisión de un delito y la aceptación de fianza para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones que el juez o tribunal le impongan, mientras dure la investigación.

Medidas Cautelares / Aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva en delitos que sanciona la Ley 1008

Esta relación tiene como finalidad determinar la relación que se establece entre las medidas cautelares con la aplicación de medidas sustitutivas a la detención en delitos que sanciona la Ley 1008, entre las que debe escogerse aquellas que proporcionen mayor seguridad de continuar el proceso hasta su finalización, respetando los derechos del imputado.

Detención Preventiva / Eficiencia de la detención y las fianzas

La relación que se crea entre la detención preventiva como medida precautoria y la necesidad de que haya eficiencia en la detención y las fianzas si son posibles, en la necesidad que la detención asegure la presencia del imputado en las acciones previas al proceso identificadas con la investigación policial y de parte de los Fiscales, hasta que exista una fianza que mantenga sólida la seguridad de continuar el proceso, hasta que puedan pronunciarse con sentencia jueces o tribunales.

Eficiencia de la detención y las fianzas / Necesidad de medidas cautelares en delitos de narcotráfico

Existe mucha relación entre la eficiencia de la detención y las fianzas, con la posibilidad de atender en justicia y de acuerdo a las normas vigentes con la necesidad de adoptar medidas cautelares en delitos relacionados con actividades de narcotráfico.

Necesidad de medidas cautelares en delitos de narcotráfico / Aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva en delitos que sanciona la Ley 1008

El incremento de los delitos de narcotráfico obligan a prevenirlos con mayor intensidad, dando origen a más medidas cautelares, relacionadas con la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva en aquellos delitos que sanciona la Ley 1008, teniendo en cuenta que dichas disposiciones estén dentro del

marco legal, proporcionando seguridad para culminar todo proceso, condenando o declarando su culpabilidad o inocencia con sentencia ejecutoriada.

VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Una vez desarrollados los resultados de la investigación de campo, el análisis e interpretación de los datos recolectados y procesados, además de alcanzadas las conclusiones de rigor, se presenta seguidamente la verificación de hipótesis planteada al inicio del trabajo.

El cuadro destinado a la verificación de hipótesis, tiene por objeto respaldar el análisis respecto a cada variable y compararlas con los resultados obtenidos en el estudio de campo, con el fin de identificar su aceptación o rechazo.

La hipótesis está formulada de la siguiente manera: **Corresponde modificar las actuales medidas sustitutivas a la detención preventiva por delitos de narcotráfico, para hacer posible el cumplimiento de la ley en aras de una buena administración de justicia.**

La variable Independiente de la hipótesis anterior es: **Modificar las actuales medidas sustitutivas a la detención preventiva por delitos de narcotráfico.**

La variable Dependiente es, a su vez: **Para hacer posible el cumplimiento de la ley en aras de una buena administración de justicia.**

Cuadro Nro. 3

VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS		
	COMPORTAMIENTO DE LA VARIABLE	ACEPTADA O RECHAZADA
Medidas Cautelares	Se tomó en cuenta que el derecho a la libertad y las garantías de toda persona, reconocidas por la Constitución, las Convenciones y Tratados	Aceptada.

	internacionales vigentes y del Código de Procedimiento Penal, sólo pueden restringirse cuando es indispensable asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.	
Detención Preventiva.	Se reconoce que en la imputación formal, el juez puede ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal de Sustancias Controladas.	Aceptada.
Eficiencia del arresto y las fianzas.	Es eficiente el arresto cuando en el primer momento de la investigación es imposible individualizar a autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación. La fianza es eficiente cuando existe peligro de fuga del imputado y peligro de obstaculización para llegar a la verdad.	Aceptada.
Necesidad de medidas cautelares en delitos de narcotráfico.	Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplican e interpretan sólo en forma excepcional, ²²⁷ autorizadas por resolución judicial fundamentada, y sólo duran mientras subsiste la necesidad de su aplicación.	Aceptada.
	Cuando es improcedente	Aceptada

²²⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Art. 7º. Aplicación de medidas cautelares y restrictivas.

<p>Aplicación de Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva en delitos que sanciona la Ley 1008.</p>	<p>la detención preventiva y existe peligro de fuga obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, dispone la aplicación de una o más medidas sustitutivas, siendo la conveniente sólo la fianza real.</p>	
--	--	--

Por tanto, en la verificación de hipótesis se encuentra la totalidad de suposiciones aceptadas. De esta manera, de acuerdo con los resultados y el análisis de variables descritas anteriormente, se establece que la hipótesis planteada al principio de la investigación queda completamente comprobada; por lo que, se hace imperiosa la necesidad de formular una propuesta que permita mejorar la administración de justicia, evitando toda posible impunidad en delitos de narcotráfico.

6. 2. RECOMENDACIONES

Las Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva están normadas en el Código de Procedimiento Penal, con influencia significativa sobre los procesos concernientes a la Ley 1008 y donde el manejo de grandes sumas de dinero constituye una característica que diferencia los delitos vinculados al narcotráfico con otros; estos delitos de narcotráfico en la mayor parte de los casos atacan valores e intereses predominantemente colectivos: seguridad interior del Estado, salud pública, corrupción de funcionarios, etc.

El Derecho de las personas a ser tratadas humanamente, aunque hubiesen cometido delitos, es la fuente del Código de Procedimiento Penal; pero frente a él se encuentra una de las disposiciones legales más drásticas de la economía jurídica boliviana: la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, más conocida como Ley 1008.

Existen diversas definiciones acerca de lo que debe entenderse por medidas cautelares que en otras legislaciones suelen denominarse incidentes, en el sentido de que necesariamente el incidente debe tomar relación directa con el asunto principal; de que no tiene fase especial para tramitarse, partiendo de la idea de que el proceso es un conjunto de actividades ordenadas.

Pasando al estudio de las medidas cautelares se pueden clasificar en dos grandes grupos:

- a) Las específicas, que tienen un objeto determinado, como son los de competencia, suspensión, acumulación de procesos, recusación y libertad por desvanecimiento de datos; los tres primeros suspenden el proceso en forma provisional y el último suspende el proceso poniendo en libertad al procesado.
- b) Las no específicas, es decir, todas aquellas que pueden resolver diversas cuestiones.

La medida cautelar de libertad bajo caución es el tema sobre el cual versa, en gran parte este trabajo, explica por sí la importancia que reviste toda vez que la libertad es el bien jurídico más sagrado del hombre, el principio protector de la mayor parte de las Constituciones del orbe en torno de este valor ha llegado hasta

los procesados, a los cuales en ciertos casos y con determinadas modalidades, también favorece esta protección.

Existen en principio dos corrientes; la primera de ellas sostiene que debe considerarse un verdadero medio cautelar la libertad provisional bajo fianza, ya que si bien no está por sistema determinado, existe el trámite sumarísimo en beneficio del procesado a efecto de que obtenga su pronta libertad.

La segunda corriente sostiene lo contrario en virtud de que la legislación boliviana ha fallado en el sentido de que: “En ningún caso el fiscal ni la policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del juez quien definirá su situación procesal.”²²⁸

El Código de Procedimiento Penal, sobre finalidades y alcance de las medidas cautelares dispone a la letra: ²²⁹ “La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán a lo que sea más favorable al imputado. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación. No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas”, lo anterior está respaldado por la Constitución Política del Estado que dispone:

“I. Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser

²²⁸ Cfr. C. P. P. Art. 228.

²²⁹ Cfr. C.P.P. Art. 221.

asistidos por un defensor. IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado”.²³⁰

Ambas disposiciones, del Código Procesal Penal y la Constitución, contienen una garantía individual para toda persona que se encuentre sujeta a un proceso, en el sentido de que cuando lo solicite y proceda sea puesto en libertad inmediata mediante fianza o caución, a juicio del juzgador; la misma puede ser solicitada por el defensor del procesado o por éste; o bien por su legítimo representante, debiendo reunirse los requisitos siguientes para poder ser concedida.

1. Atendiendo la gravedad del delito de narcotráfico cometido.
2. En atención a los antecedentes de la persona imputada.
3. Con atención a las condiciones económicas del acusado, renglón importante es éste, toda vez que el juzgador en el momento de resolver, salvo contadas ocasiones, carece de elementos para fijar con claridad la capacidad económica del procesado salvo lo que éste manifiesta en el momento de contestar las preguntas que se le hacen durante la preparación del proceso.
4. Y la naturaleza de la garantía que ofrezca.

Como es posible notar, se dan las más amplias garantías al presunto delincuente, para que pueda defenderse y demostrar su inocencia, lo que en la generalidad de los casos implica exageración que es bien aprovechada por los imputados para eludir la acción de la justicia, sobre todo en casos de narcotráfico que dan lugar a la acumulación de cantidades apreciables de dinero, destinadas a su defensa; por ello, la justicia debe también condicionar las normas para que se obstaculicen

²³⁰ LEY DE LA REPUBLICA. Constitución Política del Estado. Ley Nro. 1704. de 2 de agosto de 1996. Art. 16.

los intentos para esquivar la responsabilidad sobre el o los delitos y, por supuesto, con el fin de impedir la sanción. De esta manera, sólo se pretende que quien cometió un delito, sea sancionado atendiendo a la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito.²³¹

- Elaboración de política de medidas sustitutivas a la detención preventiva; se entiende que jueces y tribunales tienden a establecer que la fianza no debe exceder la cantidad que pueda el inculpado conseguir como bien patrimonial propio o de personas que se presten como fiadores, que podría ser equivalente a la percepción durante seis meses del salario mínimo en delitos calificados como microtráfico,²³²atendiendo al lugar donde se cometió el delito. Sin embargo, la fracción primera permite que el juzgador, en virtud de la gravedad del delito, así como de las circunstancias propias y personales del imputado o bien de la víctima, mediante resolución que dicte debidamente motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta una cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió. La verdad es que en la práctica muchos jueces fijan las fianzas olvidándose del delito que cometieron, fianzas económicas muy bajas para los delitos de narcotráfico.
- Adopción de política eficiente; de lo indicado proviene la adopción de una política, o si se quiere de un espíritu, que esté destinado a constituirse en una medida sustitutiva única, tal vez enérgica en alguna medida, para algunos; pero si eficiente para los más porque tiene tendencia a que las decisiones de jueces y tribunales sean cumplidos, como la manera más eficaz para prevenir el delito. La naturaleza de la fianza queda a elección del acusado, que puede garantizar su libertad en dos formas:
 1. Mediante la caución, que en el campo práctico se entiende como la cantidad que en efectivo deposita al Consejo de la Judicatura por orden judicial, o bien mediante billete de depósito obtenido en el sistema

²³¹ Cfr. C. P. Art. 37.

²³² El término constituye una deformación jurídica del tráfico, para diferenciarlo del tráfico mayor aunque, ambos se refieren a una misma conducta ilegal, el microtráfico forma de comercializar la droga en cantidades menores, generalmente por gramos o menos.

bancario y financiero, a través de una Boleta de Garantía o mediante póliza que le otorgue alguna de las compañías afianzadoras, las que se comprometen a presentarlo al presunto imputado cuantas veces sea necesario a la presencia del Juez.

2. Es otorgada ante la presencia del Juez en garantía hipotecaria por el reo o bien por terceras personas sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea mayor cuando menos tres veces de la cantidad fijada, debiendo presentarse un certificado del Registro de Derechos Reales y constancias de estar al corriente en el pago de impuestos.

El fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, mismos que deben estar inscritos en el Registro de Derechos Reales de la jurisdicción del juez, debiendo ser su valor mayor en cinco veces cuando menos del monto de la cantidad fijada y cumpliendo con los requisitos que fije el Juez se dará curso a su libertad provisional.

Tales notificaciones deben constar en el expediente, pero en caso de que no consten en el mismo, no liberan de su obligación al acusado, en caso de no cumplir su libertad provisional es revocada.

Sin embargo, para delitos mayores en cuanto a su conversión en recursos económicos, dinero, la garantía será únicamente real, mediante hipoteca de un bien inmueble, cuando existan las garantías suficientes y no exista peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Entonces el juez o tribunal mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de la siguiente medida sustitutiva: Fianza económica que podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, exclusivamente en delitos de narcotráfico cuyo valor supere Bs.20.000.

En otros delitos menores, incluido el microtráfico de drogas, se aplicarán medidas sustitutivas a la detención preventiva que no incluya la fianza real.

- Se revoca la libertad provisional bajo fianza cuando el reo no cumple con las obligaciones que le fija el Juez en los casos que la ley indica; que se encuentra establecidas en el Código de Procedimiento Penal vigente y serán:

Cuando el reo, por sí mismo, haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando el acusado desobedeciere sin justa causa y comprobada las órdenes legítimas del Juez o Tribunal que conozca de su proceso;
- II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad;
- III. Cuando amenazare a la parte ofendida, a algún testigo de los que hayan depuesto o tenga que deponer en su causa.

6. 3. PROPUESTA PARA MODIFICAR LAS DISPOSICIONES DEL LIBRO QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES; TÍTULO II Y TÍTULO III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

La siguiente es la propuesta para realizar modificaciones²³³ en el Libro Quinto, Títulos II y III, sólo en los Artículos que siguen:

Títulos II: Artículo 225^o.- (Arresto) En los primeros momentos de la investigación, cuando sea imposible individualizar fehacientemente a los presuntos autores, partícipes y testigos, de delitos de narcotráfico, para no perjudicar el curso de la investigación, el fiscal o la policía podrán ordenar el arresto de unos o todos por un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 226^o. (Aprehensión por la Fiscalía). El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de

²³³ Las modificaciones propuestas van subrayadas.

que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad.

La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de setenta y dos horas, para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios.

Tratándose de un delito de acción pública dependiente de instancia de parte, se informará a quien pueda promoverla, y el juez levantará esta medida cautelar si dentro de las setenta y dos horas siguientes a la aprehensión la instancia no ha sido promovida.

Artículo 227º. (Aprehensión por la policía). La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrancia;
2. En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente;
3. En cumplimiento de una orden emanada del fiscal, y,
4. Cuando se haya fugado estando legalmente detenida.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 231º. (Incomunicación). La incomunicación podrá imponerse, en casos de notoria gravedad cuando existan motivos que hagan temer que el imputado de otra forma obstaculizará la averiguación de la verdad. En ningún caso podrá exceder el plazo de cuarenta y ocho horas y no impedirá que el imputado sea

asistido por su defensor antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal.

La incomunicación será dispuesta por el fiscal encargado de la investigación, debidamente fundamentada en los motivos señalados en el artículo 235 de este Código, quien la comunicará inmediatamente al juez de la instrucción para que ratifique o deje sin efecto la incomunicación. Se permitirá al incomunicado el uso de libros y material de escribir, podrá también realizar actos civiles impostergables que no perjudiquen la investigación.

Artículo 233º. (Requisitos para la detención preventiva). Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal de sustancias controladas o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Artículo 240º. (Medidas sustitutivas a la detención preventiva). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento evidente, el juez o tribunal mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga, para personas con más de 65 años de edad o si el imputado padece alguna enfermedad que impida su auto locomoción. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;
3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades

competentes; 4. Prohibición de concurrir a determinados lugares; 5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y, 6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, de acuerdo a disposiciones del Código Civil.

Artículo 241º. (Finalidad y determinación de la fianza). La fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal. La fianza económica se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento. El imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal.

Artículo 242º. (Fianza juratoria). La fianza juratoria procederá cuando sea previsible que el imputado pueda ser beneficiario de la suspensión condicional de la pena, del perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal. No procederá la fianza juratoria en delitos de narcotráfico.

Artículo 243º. (Fianza personal). La fianza personal consiste en la obligación que asumen, una o más personas, de presentar al imputado ante el juez del proceso las veces que sea requerido. En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales. Esta clase de fianza sólo procederá cuando sea acusado de delito de microtráfico, con mercancías de valor menor a Bs.20.000. Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente. El juez a petición del fiador podrá aceptar su sustitución.

Artículo 244º. (Fianza real). La fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero. Si se ofrecen bienes inmuebles, propios o de un

tercero, se presentará título de propiedad, avalúo catastral y certificado del Registro correspondiente para acreditar que no pesa sobre ellos ningún gravamen, o que estando gravado constituye suficiente garantía, siendo necesaria la conformidad del propietario. Tratándose de bienes muebles o joyas, se acreditará su valor mediante pericia. El juez verificará la autenticidad y veracidad de esta operación y designará el depositario correspondiente. Tratándose de bienes sujetos a registro el gravamen deberá inscribirse en el registro correspondiente, debiendo los funcionarios encargados dar prelación a la inscripción, efectuándola a la presentación del documento, bajo su responsabilidad dentro del término de veinticuatro horas. El dinero se depositará en una cuenta bancaria a la orden del juez o tribunal con mantenimiento de valor y generación de intereses. Se acogerán a la fianza real quienes sean inculpados como presuntos narcotraficantes por mercancía con valor mayor a Bs. 20.000.

Artículo 252º. (Medidas cautelares reales), dispone: Sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el artículo 90 del Código Penal,²³⁴ las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez del proceso, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado.

El trámite se regirá por el Código de Procedimiento Civil.

Debe determinarse que sea la hipoteca la única medida sustitutiva a la detención preventiva, en delitos de narcotráfico.

²³⁴ El Artículo 90º del Código Penal sobre hipoteca legal, secuestro y retención dispone: Desde el momento de la comisión de un delito, los bienes inmuebles de los responsables se tendrán por hipotecados especialmente para la responsabilidad civil. Podrá ordenarse también por el juez, el secuestro de los bienes muebles y la retención en su caso.

OPINION DE EXPERTOS

Punto de vista de algunos profesionales entendidos en la materia, acerca de las Medidas Cautelares en delitos de narcotráfico.

1.- DR. BENJAMÍN MIGUEL HARB, ABOGADO, DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS DE LA MATERIA DE DERECHO PENAL.

Es un delito de sustancias peligrosas cómo llama nuestra ley, estos delitos de narcotráfico en la mayor parte de los casos atacan valores e intereses individuales, en tanto que los delitos de sustancias peligrosas violan valores individuales y predominantemente colectivos cómo la seguridad interior del estado, la salud pública, corrupción de funcionarios, etc.

En el narcotráfico tenemos un concurso ideal de delitos, puesto que con una sola conducta se violan varios tipos penales como ser por ejm el soborno, encubrimiento, receptación, peligro de estrago, contra la salud, alzamiento armado, sedición, instigación a delinquir, apología del delito, asociación delictuosa, cohecho activo.

Entre las características extrínsecas del delito de narcotráfico podemos anotar las siguientes: es delito colectivo, la responsabilidad es individual, es delito transnacional llamado también internacional, es delito permanente, es delito continuado.

El Código penal boliviano ubica el delito de narcotráfico, entre los delitos contra la salud, porque su consecuencia más patente y lacerante es la destrucción de este bien, el único estímulo de esta conducta es la ambición económica que empuja a su comisión, ganar mucho con poco esfuerzo y en reducido tiempo.

Quien trafica con droga no pretende alcanzar como objetivo principal el daño a la salud sino lograr grandes ganancias, por lo que se incurre en otros hechos injustos dando como resultado un concurso ideal y real de delitos.

Salta a la vista la necesidad de una legislación especial para su definición y tratamiento, una jurisdicción propia y una policía especial que se dedique solo a combatirlo.

2.- GENERAL LUIS CABALLERO TIRADO, COMANDANTE DE LA FELCN. POLICÍA, ABOGADO Y SOCIÓLOGO.

Para empezar deberían de haber juzgados especiales que sólo traten delitos de narcotráfico y que de ninguna manera se mezclen con otros delitos, como ocurren en los juzgados de instrucción de partido; en lo que respecta a las medidas cautelares debería de haber detención preventiva mientras dure la investigación en este tipo de delitos, ya que existen organizaciones pequeñas que realizan trabajos de producción, a pisar coca, a transportar coca, otra persona que se dedica a transportar precursores, a transportar la coca, existen especialidades es un grupo de unas seis personas aproximadamente que se denomina plan familiar. Por otro lado si existe mayor producción de coca, no significa que exista mayor producción de cocaína, siempre que exista un verdadero control.

Bolivia siguen siendo un país productor y de tránsito de cocaína, somos un país que estamos ingresando al consumo por ello que debería de haber detención preventiva mientras dure la investigación, ya que el narcotráfico es un negocio.

3.- DRA. UGARTE FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.

El narcotráfico es un delito de lesa humanidad que atenta contra principios y bienes jurídicos, y que dada la magnitud no se lo puede combatir con los mismos medios con que se lucha contra otros delitos. Esta posición advierte que el narcotráfico esta manejado por consorcios transnacionales, con montos millonarios de dinero.

Debería de haber juzgados especializados que traten sólo estos delitos de narcotráfico, y que no exista la libertad provisional porque de una o de otra manera, siempre va existir el peligro de obstaculización por el dinero que corre en estos delitos. Respetando siempre el derecho de cada individuo, enmarcados en la Constitución Política del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- ARGUELLO LUIS RODOLFO,
Manual de Derecho Romano
Edit. Astrea, Buenos Aires, 1993, tres páginas.

- REPUBLICA DE BOLIVIA. Decreto Ley Nro. 10426. Código Penal. 23 de agosto de 1972.

- REPUBLICA DE BOLIVIA. Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. Ley Nro. 1008. 19 de julio de 1988.

- REPUBLICA DE BOLIVIA. Código Penal. Ley Nro. 1768. 18 de marzo de 1997.

- REPUBLICA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley Nro. 1970. 25 de marzo de 1999.

- REPUBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. 2004.

- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO.

Diccionario Jurídico Elemental.

Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1991.

- CORZON, JUAN CARLOS.

ABC Del Nuevo Procedimiento Penal. Medidas Cautelares. Producciones CIMA.

- DE PINA, RAFAEL.

Diccionario Jurídico.

Edit. Porrúa 1997.

- FONTAN BALESTRA, CARLOS.

Tratado de Derecho Penal

Tomo I. 2da edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1980.

- GUTIÉRREZ NORIEGA, CARLOS y ZAPATA ORTIZ VICENTE.

Estudios sobre la Coca y la Cocaína en el Perú. Ediciones de la Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural. Lima 1947.

- HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO.

Métodos de Investigación.

Edit. Mc Graw Hill Colombia 1991.

- LOZA BALSA, GREGORIA.

Derecho Penal en Bolivia.

- MIGUEL HARB, BENJAMIN.

Derecho Penal.

Tomo I. Lib. Y Edit. Juventud. La Paz. 1995.

- OBLITAS POBRETE, EDGAR.

Narcotráfico, Jurisprudencia.

Edit. Tupac Katari. Sucre. 1982.

- OSSORIO, MANUEL.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas.

Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1981.

- SAAVEDRA, MARIA JOSEFA.

Derecho Romano.

La Paz. Edit. Juventud. 1982.

- SEAMOS.

Penalización de drogas.

Nro 9.

- WITKER, JORGE.

Lineamientos Metodológicos y Técnicos para Investigaciones en Derecho. Edit.
PAC. México. 1986.